

# GUÍA DE APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL



CEPYME  
aragón



# GUÍA DE APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL



con la colaboración de



Edita:  
CEPYME ARAGÓN

Realización del Proyecto:  
ITSEMAP Servicios Tecnológicos MAPFRE

Impresión:  
Imagen Gráfica

Depósito legal: 1111111111111111111111111111

Zaragoza, 2009



Esta Guía tiene como objetivo introducir a los titulares, gerentes, o responsables de las PYMES en el mundo de la responsabilidad medioambiental, a partir de un análisis detallado de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Asimismo, pretende ser una herramienta para la iniciación en el conocimiento del proceso de Gerencia de Riesgos Ambientales como herramienta actual de gestión del riesgo ambiental, elemento imprescindible, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidad Medioambiental.

Además de recoger el marco teórico necesario, contiene una serie de casos prácticos y ejemplos reales que nos van a permitir conocer de forma sencilla y práctica las implicaciones derivadas de la nueva legislación, e iniciarnos en la Gerencia de Riesgos Ambientales, con el fin de aprender a resolver situaciones a las que nos vamos tener que enfrentar en nuestras empresas.

## ESTRUCTURA DE LA GUÍA

La Guía está estructurada en dos partes. La primera, supone un acercamiento en profundidad a la nueva Ley de Responsabilidad Medioambiental, que regula la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños ambientales que puedan acontecer asociados al desarrollo de su actividad. Todo ello, mediante la resolución de una serie de preguntas sencillas, con las que trataremos de profundizar en los siguientes aspectos:

- Análisis de los retos que plantea el nuevo marco normativo
- Alcance de la responsabilidad de los agentes implicados.
- Requerimientos de la Ley con respecto a la gestión ambiental realizada actualmente por las empresas.
- Alternativas para asumir las garantías financieras obligatorias que establece la Ley de Responsabilidad Medioambiental.

La segunda parte, consiste en un caso práctico en el que un responsable de una empresa afectada por la Ley se enfrentará a las cuestiones clave para asumir con garantías esta nueva responsabilidad en la empresa.

La Guía finaliza con el texto íntegro de la Ley 6/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad ambiental y el RD 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo parcial de la ley.

## A QUIEN ESTÁ DIRIGIDA

Esta Guía está dirigida especialmente a los gerentes, o responsables de las PYMES que desarrollan actividades afectadas por la Ley de Responsabilidad Medioambiental.

Para la elaboración de la misma, hemos pensado en la información que van a requerir los colectivos afectados por la nueva normativa. Por ello, esta Guía se plantea como un punto de partida para que los técnicos y responsables de las PYMES puedan conocer qué implicaciones fundamentales se derivan y como hacer frente a las mismas con garantías suficientes.

La Responsabilidad Medioambiental y, en consecuencia la Gerencia de Riesgos, se convertirá en una de las principales preocupaciones de los responsables y propietarios de las instalaciones afectadas por la nueva ley. Por ello, entendemos que será de utilidad para un amplio colectivo de profesionales afectados.

La guía recoge una serie de ejemplos y cuestiones prácticas que facilitan el conocimiento de las necesidades concretas de cada empresa.

Adicionalmente, Incluye una primera aproximación a la gerencia de Riesgos, como herramienta clave para garantizar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidad Medioambiental.

# INDICE

01 ANTECEDENTES	7
02 ¿CUÁL ES EL ORIGEN DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL?	9
03 ¿QUÉ OBJETIVO PERSIGUE LA LEY DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL?	11
04 ¿A QUÉ DAÑOS SE APLICA?	12
05 ¿QUÉ ACTIVIDADES SE VEN AFECTADAS?	14
06 ¿QUÉ EXCEPCIONES ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY?	16
07 ¿QUÉ RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD ESTABLECE?	17
08 ¿A QUÉ ESTÁN OBLIGADOS LOS OPERADORES?	18
09 ¿CÓMO SE REPARARÁN LOS DAÑOS AL MEDIOAMBIENTE?	20
10 ¿QUÉ SON LAS GARANTÍAS FINANCIERAS?	24
11 ¿QUÉ RESPONSABILIDAD DEBE ESTAR CUBIERTA POR LA GARANTÍA?	25
12 ¿QUÉ SON LAS EVALUACIONES DE RIESGO AMBIENTAL?	26
13 ¿QUIENES PODRÍAN QUEDAR EXENTOS DE LA OBLIGACIÓN DE CONSTITUIR LA GARANTÍA?	27
14 ¿EXISTEN OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS ADICIONALES A LA GARANTÍA?	28
15 ¿QUÉ INFRACCIONES Y SANCIONES SE RECOGEN EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL?	29
16 CASO PRÁCTICO	31
17 PREGUNTAS MÁS FRECUENTES	45
18 ANEXOS	49
DEFINICIONES	51
BIBLIOGRAFÍA	53
PÁGINAS WEB DE INTERÉS	55
LEY 26/2007, DE 23 DE OCTUBRE, DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL	56
REAL DECRETO 2090/2008, DE 22 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY 26/2007, DE 23 DE OCTUBRE, DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL	80





# 01

## ANTECEDENTES

En los últimos años, el sector industrial ha experimentado un importante desarrollo, tanto en el número de industrias existentes, como en la diversidad de procesos productivos y productos. Por otra parte, se han generado importantes cambios sociales, económicos, políticos y ambientales, que, unidos al incremento de la competencia, han aumentado la incertidumbre de los riesgos a los que la actividad empresarial está sometida.

Los riesgos ambientales, se asocian a aquellas situaciones accidentales ligadas a la actividad empresarial, que pueden causar daños directos al Medio Ambiente. Éstos tienen cada vez más relevancia para la sociedad, pues de su reducción o eliminación depende poder garantizar una adecuada calidad del entorno.

El concepto de riesgo ambiental ha estado asociado tradicionalmente a la ocurrencia de un hecho contaminador, a un accidente con repercusiones sobre el entorno. Algunos de estos accidentes fueron especialmente significativos, y su impacto tuvo consecuencias determinantes en la toma de conciencia sobre la relevancia de las cuestiones ambientales.

Asociado a estos accidentes, y a la demanda de una mayor calidad de vida, la sociedad ha comenzado a considerar el Medio Ambiente como una prioridad. Este incremento de presión social, se ha traducido en un incremento de la presión legislativa:



Así, los grandes desastres ecológicos han actuado como fuerza impulsora de la reacción de la Comunidad Internacional, dando lugar al desarrollo de Acuerdos o Convenios con los que se ha tratado de impedir que estas situaciones se repitan, o, al menos, que en caso de llegar a suceder, se disminuyan los efectos asociados.

La siguiente tabla presenta las catástrofes más graves ocurridas desde los años 70, con repercusión ambiental.



ACCIDENTE, AÑO	DESCRIPCIÓN
PETROLERO METULA, ESTRECHO DE MAGALLANES, 1974	TRANSPORTABA MÁS DE 190.000 TONELADAS DE PETRÓLEO CRUDO, DE LAS CUALES APROXIMADAMENTE UNAS 53.000 FUERON VERTIDAS.
SEVESO, ITALIA, 1976	SALIDA A LA ATMÓSFERA DE UN KILOGRAMO DE DIOXINAS (ESTIMADO).
LOVE CANAL, EEUU, 1977	FILTRACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS EN SÓTANOS DE HOGARES.
BHOPAL, INDIA, 1984	EMISIÓN A LA ATMÓSFERA DE ISOCIANATO DE METILO.
BASILEA, SUIZA, 1986	LOS VERTIDOS DE EXTINCIÓN DAN LUGAR A PROCESOS DE CONTAMINACIÓN AGUDA DEL RHIN.
EXXON VALDEZ, ALASKA, 1989	VERTIDO AL MAR DE 38.800 TONELADAS DE PETRÓLEO.
MAR EGEO, GALICIA, 1992	EL PETROLERO “MAR EGEO” ENCALLÓ FRENTE A LA CORUÑA PRODUCIENDO UNA MAREA NEGRA SOBRE LAS COSTAS.
AZNALCOLLAR, 1998	VERTIDO DE 4,5 HM <sup>3</sup> DE AGUA ÁCIDA Y LODOS TÓXICOS, CON ELEVADAS CONCENTRACIONES DE METALES PESADOS, EN LOS RÍOS ÁGRIO Y GUADIAMAR, DE GRAVÍSIMAS CONSECUENCIAS PARA LA REGIÓN.
AURUL BAJA MARE, DANUBIO RUMANÍA, 2000	VERTIDO DE UNOS 368.500 LITROS CON UN CONTENIDO DE CIANURO 700 VECES MÁS ALTO DE LOS VALORES PERMITIDOS.
PRESTIGE, GALICIA, 2002	EL BUQUE PRESTIGE SE HUNDE FRENTE A LAS COSTAS DE FINISTERRE CON UNA CARGA APROXIMADA DE 70.000 TONELADAS DE FUEL.

El nuevo marco legal creado por la Ley de Responsabilidad Medioambiental, refuerza la obligación de **reparar y prever** aquellos daños que se produzcan como consecuencia de la materialización de los riesgos ambientales asociados a una instalación.

## 02

# ¿CUÁL ES EL ORIGEN DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL?

La Ley de Responsabilidad Medioambiental refuerza las referencias normativas en este sentido, ya presentes en nuestra legislación, como es el caso del artículo 45 de nuestra Constitución, en el que se reconoce expresamente la necesidad de reparar el daño causado a la naturaleza y a los recursos naturales, con independencia de las sanciones administrativas o penales que correspondiesen.

Así, más allá de las multas o penas de prisión por delito ecológico, la actual normativa antepone la **recuperación del Medio Ambiente dañado a su estado anterior**, para lo que se definen una serie de medidas, que serán algo más que las simples tareas de limpieza y contención de las sustancias liberadas al entorno.

Para evitar la duplicidad con otros regímenes de responsabilidad regulados en otras normativas, como es el caso de la responsabilidad civil, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley los daños a las personas y a sus bienes, salvo que éstos constituyan un recurso natural.

La principal novedad que aporta esta Ley es el reconocimiento de una **responsabilidad ilimitada** sobre los daños causados al Medio Ambiente, al objeto de devolverlo a su estado original, obligando a sufragar el total de los costes asociados a las **tareas preventivas y reparadoras**.

La Ley es fruto al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental.

El ámbito de aplicación de la Ley incluye los daños a las aguas, al suelo, a la ribera del mar, y a las rías. También incluye los daños a las especies de la flora y de la fauna silvestres presentes permanente o temporalmente en España, así como los daños a los hábitats de todas las especies silvestres autóctonas. Esto último es especialmente relevante si tenemos en cuenta que un 25% de nuestro territorio está protegido, y que en él se incluyen más de 1.000 espacios distribuidos entre las diversas Comunidades Autónomas.

## ¿SABÍAS QUÉ?

*DADO QUE LA DIRECTIVA 2004/35 ES DE MÍNIMOS, LOS ESTADOS MIEMBROS PUEDEN ADOPTAR DISPOSICIONES MÁS RIGUROSAS EN RELACIÓN CON LA PREVENCIÓN Y REPARACIÓN DE LOS DAÑOS MEDIOAMBIENTALES, EN ESTE SENTIDO, LA LEY DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL:*

- ▶ *DELIMITA AÚN MÁS LAS RESPONSABILIDADES DE LOS OPERADORES CAUSANTES DE DAÑOS.*
- ▶ *AÑADE A LOS RECURSOS NATURALES CUBIERTOS POR LA DIRECTIVA, LAS ESPECIES Y HÁBITAT PROTEGIDOS DECLARADOS COMO TAL POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y EL ESTADO.*
- ▶ *AMPLÍA LA DEFINICIÓN DE SUELO CONTAMINADO INCLUYENDO AQUELLOS QUE PRODUCEN DAÑOS A LA SALUD HUMANA Y AL MEDIO AMBIENTE.*
- ▶ *IMPRIME UN CARÁCTER OBLIGATORIO A LAS GARANTÍAS FINANCIERAS QUE ESTABLECÍA LA DIRECTIVA.*

## PARA SABER MÁS

*LAS DIRECTIVAS SON NORMAS COMUNITARIAS, ES DECIR DERIVADAS DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA, QUE SON APROBADAS POR EL CONSEJO Y DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO PARA LOS ESTADOS MIEMBROS, PERO QUE NECESITAN SER ADAPTADAS A LA LEGISLACIÓN INTERNA DE ÉSTOS PARA PODER SER APLICADAS (TRANSPOSICIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO DE CADA PAÍS).*

*LA DIRECTIVA OBLIGARÁ AL ESTADO MIEMBRO DESTINATARIO EN CUANTO AL RESULTADO QUE DEBE CONSEGUIRSE, DEJANDO, SIN EMBARGO, A LAS AUTORIDADES NACIONALES LA ELECCIÓN DE LA FORMA Y LOS MEDIOS.*

## 03

# ¿QUÉ OBJETIVO PERSIGUE LA LEY DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL?

El objetivo principal de la Directiva, y de la Ley de Responsabilidad Medioambiental, es establecer un marco de responsabilidad medioambiental, para la prevención y la reparación de los daños ambientales.

Esta iniciativa parte de la existencia de un gran número de espacios contaminados en la Unión Europea, y de la constatación de una pérdida progresiva de la diversidad biológica en su territorio, proceso, que se ha visto acentuado en los últimos años.

La introducción en la normativa del concepto de responsabilidad medioambiental pretende hacer efectivo el principio **“Quien contamina paga”**, yendo aún más allá, **“Quien contamina paga y repara”**, asegurando que el responsable de la actividad devuelva los recursos naturales dañados a su estado original, sufragando el total de los costes, aún cuando no haya cometido ninguna infracción administrativa y haya actuado de conformidad con la normativa aplicable. Con esto, se quiere evitar que la factura de reparación sea sufragada por los presupuestos públicos.

Asimismo, se refuerza el **principio de prevención**, estableciendo que los operadores (es decir, cualquiera que realice una actividad del tipo que sea susceptible de afectar al entorno) deben adoptar las medidas preventivas necesarias para evitar que los daños medioambientales lleguen a producirse.

La norma, que fue elaborada tras un amplio proceso de participación pública, presenta las siguientes características:

- Tiene un **carácter administrativo**, ya que atribuye a la Administración Pública todo un conjunto de potestades administrativas con cuyo ejercicio debe garantizar el cumplimiento de la Ley y la aplicación del régimen de responsabilidad que regula.
- **Ilimitada**: porque el operador responsable adquiere la obligación de devolver los recursos naturales dañados a su estado original. Lo que implica, que hay recuperación del valor medioambiental, no indemnización dineraria; y que la restauración debe ser total.
- **Objetiva**: porque las obligaciones se imponen al operador al margen de cualquier culpa, dolo o negligencia. (para las actividades recogidas en el anexo III).
- Se aplica sin perjuicio de que existan otros regímenes más exigentes.

No obstante, para que pueda aplicarse el principio de responsabilidad, es preciso que pueda identificarse a los autores de la contaminación, puedan cuantificarse los daños y se establezca una relación entre el contaminador y los daños.

## 04

# ¿A QUÉ DAÑOS SE APLICA?

La nueva Ley de Responsabilidad Medioambiental regula la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños ambientales. En este contexto se definen como daños ambientales, aquellos que se produzcan sobre los siguientes recursos naturales:

- **Las aguas:** en relación a las aguas, se considerará cualquier daño que produzca efectos adversos significativos tanto en el estado ecológico, químico y cuantitativo de las masas de agua superficiales o subterráneas, como en el potencial ecológico de las masas de aguas artificiales y muy modificadas.
- **El suelo:** se tendrá en cuenta cualquier contaminación del suelo que suponga un riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana o para el medio ambiente debidos al depósito, vertido o introducción directos o indirectos de sustancias, preparados, organismos o microorganismos en el suelo o en el subsuelo.
- **La ribera del mar y de las rías:** en este sentido, la normativa se aplicará a cualquier daño que produzca efectos adversos significativos sobre su integridad física y adecuada conservación, así como también aquéllos otros que impliquen dificultad o imposibilidad de conseguir o mantener un adecuado nivel de calidad de la misma.
- **Las especies de la flora y de la fauna silvestres presentes permanente o temporalmente en España, así como a los hábitat de todas las especies silvestres autóctonas:** en este contexto se considerará cualquier tipo de daño que produzca efectos adversos significativos en la posibilidad de alcanzar o mantener el estado favorable de conservación de dichas especies o hábitat.

De esta forma, no todos los daños que sufran estos recursos naturales generarán responsabilidad medioambiental. Para poder aplicar esta ley, debe existir una amenaza de daño o que los daños propiamente dichos, produzcan efectos **adversos significativos** sobre los recursos naturales que se han indicado. Aunque no se facilita una definición específica, el anexo I de la Ley recoge los criterios para evaluar el carácter significativo de estos efectos.

Es necesario señalar que en el caso de los suelos, el concepto de daño incluye, además, los riesgos significativos de que se produzcan efectos adversos sobre la salud humana.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Responsabilidad Medioambiental los siguientes daños;

- Daños al aire
- Daños a las personas o a la propiedad privada, salvo que ésta constituya un recurso natural.

## ¿SABÍAS QUÉ?

UNO DE LOS ASPECTOS MÁS INTERESANTES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL ES EL HECHO DE QUE SE CENTRA EN LA PROTECCIÓN DE BIENES DE NATURALEZA AMBIENTAL (LAS ESPECIES Y ESPACIOS PROTEGIDOS, LAS AGUAS Y EL SUELO), EXCLUYENDO ESPECÍFICAMENTE LOS DAÑOS TRADICIONALES (AQUELLOS QUE AFECTAN A PARTICULARES Y A SUS BIENES), YA QUE ÉSTOS CUENTAN CON UN AMPLIO DESARROLLO NORMATIVO PARA SU PROTECCIÓN.

ÁMBITO DE APLICACIÓN	
<b>DAÑO AMBIENTAL</b>	DAÑOS A LAS AGUAS. DAÑOS A LA RIBERA DEL MAR Y LAS RÍAS. DAÑOS AL SUELO. DAÑOS A LAS ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES ASÍ COMO A LOS HÁBITATS.
<b>DAÑOS EXCLUIDOS</b>	DAÑOS AL AIRE. DAÑOS A LAS PERSONAS O A LA PROPIEDAD PRIVADA, SALVO QU EÉSTA CONSTITUYA UN RECURSO NATURAL.





## 05

# ¿QUÉ ACTIVIDADES SE VEN AFECTADAS?

Esta Ley se aplica a los daños ambientales y a las amenazas inminentes (elevada probabilidad) de que tales daños ocurran, cuando hayan sido causados por las **actividades económicas que quedan incluidas en el anexo III** de la Ley, independientemente de que haya habido o no dolo, culpa o negligencia. A continuación se enumera la lista de actividades recogidas en el anexo III:

- Instalaciones que deben solicitar la Autorización Ambiental Integrada (AAI) según el anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (IPPC).
- Actividades afectadas por el RD. 1254/1999 por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (SEVESO).
- Actividades de gestión de residuos, recogida, transporte, recuperación y eliminación de residuos y de residuos peligrosos, así como la supervisión de tales actividades. También se incluye en este punto, la explotación de vertederos y gestión posterior a su cierre, y la explotación de instalaciones de incineración.
- Vertidos en aguas interiores superficiales, aguas subterráneas y mar territorial, así como, vertido o inyección de contaminantes en aguas superficiales o subterráneas, que requieran autorización de conformidad con la legislación aplicable.
- Captación y el represamiento de aguas.
- Fabricación, utilización, almacenamiento, transformación, embotellado, liberación en el Medio Ambiente y transporte in situ de sustancias peligrosas, preparados peligrosos, productos fitosanitarios y biocidas.
- Transporte por carretera, ferrocarril, vías fluviales, marítimas o aéreas de mercancías peligrosas o contaminantes.
- Utilización confinada, liberación, transporte y comercialización, de microorganismos modificados genéticamente.
- Traslado transfronterizo de residuos dentro, hacia, o desde la Unión Europea
- Gestión de los residuos de las industrias extractivas.



Esta ley también se aplica a los daños medioambientales y a las amenazas inminentes de que tales daños ocurran, cuando hayan sido causados por las **actividades económicas o profesionales distintas de las enumeradas en el anexo III**, en los siguientes términos:

- Cuando medie dolo, culpa o negligencia, serán exigibles las medidas de prevención, de evitación y de reparación.
- Cuando no medie dolo, culpa o negligencia, serán exigibles las medidas de prevención y de evitación.
- En cualquiera de los casos indicados, si no se cumplen las medidas de prevención y/o evitación, se estará obligado a reparar, con independencia de que concurra o no dolo, culpa o negligencia.

---

### LEY 26/2007 DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL. ANEXO III

---

1. EXPLOTACIÓN DE INSTALACIONES SUJETAS A UNA AUTORIZACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY 16/2002 DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN (IPPC).
2. GESTIÓN DE RESIDUOS.
3. VERTIDOS EN AGUAS INTERIORES SUPERFICIALES SUJETOS A AUTORIZACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL R.D. 849/1986.
4. VERTIDOS EN LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS SUJETA A AUTORIZACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY 22/1988.
5. VERTIDOS EN AGUAS INTERIORES Y MAR TERRITORIAL SUJETAS A AUTORIZACIÓN DE CONFORMIDAD CON R.D. LEGISLATIVO 1/2001.
6. LA CAPTACIÓN Y EL REPRESAMIENTO DE AGUAS SUJETAS A AUTORIZACIÓN DE CONFORMIDAD CON R.D. LEGISLATIVO 1/2001.
7. LA FABRICACIÓN, UTILIZACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSFORMACIÓN, EMBOTELLADO, LIBERACIÓN EN EL MEDIO AMBIENTE Y TRANSPORTE IN SITU DE:
  - ▶ LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS.
  - ▶ LOS PREPARADOS PELIGROSOS.
  - ▶ LOS PRODUCTOS FITOSANITARIOS.
  - ▶ LOS BIOCIDAS.
8. EL TRANSPORTE POR CARRETERA, POR FERROCARRIL, POR VÍAS FLUVIALES, MARÍTIMO O AÉREO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS O CONTAMINANTES.
9. EXPLOTACIONES DE INSTALACIONES SUJETAS A AUTORIZACIÓN POR LA LIBERACIÓN DE SUSTANCIAS CONTAMINANTES (DIRECTIVA 84/360/CEE) RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y AUTORIZACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY 16/2002 DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN (IPPC).
10. UTILIZACIÓN CONFINADA DE MICROORGANISMOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE.
11. LIBERACIÓN INTENCIONAL DE ORGANISMOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE.
12. EL TRASLADO TRANSFRONTERIZO DE RESIDUOS DENTRO, HACIA O DESDE LA UNIÓN EUROPEA.
13. LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS DE LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS.



## 06

# ¿QUÉ EXCEPCIONES ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY?

Quedan expresamente excluidos del ámbito de aplicación de esta normativa, los daños medioambientales y las amenazas inminentes de que tales daños se produzcan cuando:

- ▶ HAYAN SIDO OCASIONADOS POR UN ACTO DERIVADO DE UN CONFLICTO ARMADO, DE HOSTILIDADES, DE GUERRA CIVIL O DE UNA INSURRECCIÓN.
- ▶ HAYAN SIDO OCASIONADOS POR UN FENÓMENO NATURAL DE CARÁCTER EXCEPCIONAL, INEVITABLE E IRRESISTIBLE.
- ▶ HAYAN SIDO OCASIONADOS POR ACTIVIDADES CUYO PROPÓSITO SEA SERVIR A LA DEFENSA NACIONAL O A LA SEGURIDAD INTERNACIONAL, Y CUYO PROPÓSITO SEA LA PROTECCIÓN CONTRA LOS DESASTRES NATURALES.
- ▶ LOS DAÑOS TENGAN SU ORIGEN EN UN SUCESO REGULADO POR ALGUNO DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES VIGENTES EN ESPAÑA: CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS PARA COMBUSTIBLE DE LOS BUQUES, TRANSPORTE MARÍTIMO DE SUSTANCIAS NOCIVAS Y POTENCIALMENTE PELIGROSAS, TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR CARRETERA, POR FERROCARRIL Y POR VÍAS NAVEGABLES (ANEXO IV).
- ▶ LOS DAÑOS SEAN CAUSADOS POR ACTIVIDADES QUE EMPLEEN MATERIALES REGULADOS POR EL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA Y LOS TRATADOS VIGENTES EN ESPAÑA RELATIVOS A RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE ENERGÍA NUCLEAR, INDEMNIZACIÓN SUPLEMENTARIA POR DAÑOS NUCLEARES, RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA ESFERA DEL TRANSPORTE MARÍTIMO DE SUSTANCIAS NUCLEARES (ANEXO V).
- ▶ HAYAN TRANSCURRIDO MÁS DE TREINTA AÑOS DESDE QUE TUVO LUGAR EL INCIDENTE QUE CAUSÓ LOS DAÑOS.



## 07

# ¿QUÉ RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD ESTABLECE?

En el ámbito de aplicación de la Ley de Responsabilidad Medioambiental, se establecen dos tipos de responsabilidad medioambiental del operador: objetiva y subjetiva. La primera implica la asunción de responsabilidad por parte del operador por el mero hecho de la realización de actividad dañosa, la segunda -subjetiva- exige, además, que en el operador concurra una actuación dolosa, culposa o negligente en relación con el daño o afección causados. La aplicación de uno u otro tipo dependerá del tipo de actividad realizada por el operador, aplicándose la responsabilidad de tipo objetivo a las actividades enumeradas en el Anexo III de la Ley, y la subjetiva a las no incluidas en tal Anexo.

Así, la realización de las actividades enumeradas en el Anexo III implicará, sin la exigencia de más requisitos, la responsabilidad del operador sobre los daños medioambientales y amenazas inminentes causados por tales actividades (relación causa-efecto que también se presume por ley, salvo prueba en contrario) con las consecuencias legales previstas.

En el caso de las actividades no incluidas en el Anexo III, la responsabilidad del operador sobre los daños medioambientales y amenazas inminentes se limita a las aplicación de las medidas de prevención, evitación y reparación pero siempre que medie dolo, culpa o negligencia. De no mediar dolo, culpa o negligencia solo le serán exigibles las medidas de prevención y evitación. En este tipo de actividades no existe la presunción de causación del daño, debiéndose probar el nexo causal entre actividad del operador y el daño o afección constatados, como fase previa a la exigencia de responsabilidades.

### ¿SABÍAS QUÉ?

*LA LEY 26/2007 DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL DEFINE “OPERADOR” COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O JURÍDICA, PÚBLICA O PRIVADA, QUE DESEMPEÑE UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA O PROFESIONAL, O QUE CONTROLE DICHA ACTIVIDAD O TENGA UN PODER ECONÓMICO DETERMINANTE SOBRE SU FUNCIONAMIENTO TÉCNICO.*

## 08

# ¿A QUÉ ESTÁN OBLIGADOS LOS OPERADORES?

Los operadores están obligados a:

1. Adoptar y ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes.
2. Comunicar de forma inmediata a la Administración la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños.
3. Colaborar en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de tales medidas adoptadas por la Administración.

Los operadores **no están obligados a** sufragar los costes de las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños, cuando demuestre que los daños medioambientales o la amenaza inminente de tales daños se produjeron por las siguientes causas:

- La actuación de un tercero ajeno a la actividad, a pesar de existir medidas de seguridad adecuadas.
- El cumplimiento de una orden o instrucción obligatoria dictada por una autoridad pública. Siempre que dicha orden o instrucción no se haya dictado para hacer frente a una emisión, o un incidente previamente generado por la propia actividad del operador.
- Cuando los daños medioambientales sean consecuencia de vicios en un proyecto elaborado por la Administración en un contrato de obras o de suministro de fabricación.
- Cuando demuestren que no ha habido culpa o negligencia, y se de alguna de las siguientes circunstancias:
  - Que el hecho que ha producido el daño medioambiental contara con autorización de la Administración.
  - Que el operador pruebe que el daño medioambiental fue causado por una actividad, una emisión, o la utilización de un producto que, en el momento de realizarse o utilizarse, no eran considerados como potencialmente perjudiciales para el Medio Ambiente.

Cuado se den estas circunstancias, el operador estará obligado a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales, **pero podrá recuperar los costes** ejerciendo acciones de repetición frente a terceros, o reclamando la responsabilidad patrimonial de la autoridad pública que impartió la orden o la instrucción.

## EJEMPLO PRÁCTICO

*EN MI INSTALACIÓN SE HA PRODUCIDO UN DAÑO MEDIOAMBIENTAL, DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN DICTADA POR UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ¿ESTARÍA OBLIGADO A SUFRAGAR LOS COSTES DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, EVITACIÓN Y REPARACIÓN? EN ESTE CASO, EL OPERADOR ESTÁ OBLIGADO A SUFRAGAR LOS COSTES DE LAS MEDIDAS PARA PREVENIR, EVITAR Y REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN DICTADA POR UNA AUTORIDAD PÚBLICA, AUNQUE, POSTERIORMENTE, PODRÁ RECUPERAR LOS COSTES EN LOS QUE SE HAYA INCURRIDO, RECLAMANDO LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA AUTORIDAD PÚBLICA QUE IMPARTIÓ LA ORDEN.*





## 09

# ¿CÓMO SE REPARARÁN LOS DAÑOS AL MEDIOAMBIENTE?

La Ley 27/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental establece las actuaciones que deben llevar a cabo los operadores para prevenir los daños, o en caso, de que estos ya se hayan producido, cómo actuar para evitar nuevos daños y reparar aquellos causados.

Asimismo, en el anexo II, se crea un marco común para elegir las medidas más adecuadas para garantizar la reparación del daño medioambiental:

### **OBLIGACIONES DEL OPERADOR PARA PREVENIR Y EVITAR NUEVOS DAÑOS AMBIENTALES**

El operador deberá Informar a la Administración sobre la existencia de daños o la amenaza de daños medioambientales. Asimismo, deberá adoptar medidas preventivas, ante la amenaza inminente de daños ambientales, o medidas para evitar nuevos daños, en el caso de que ya se hayan producido.

Para la adopción de estas medidas, debe tener en cuenta que:

- Se deben establecer de acuerdo con la Administración y según el ANEXO II de la Ley.
- No es necesario esperar a que la Administración se lo indique.

#### *¿SABÍAS QUÉ?*

*CUANDO SE HAYAN PRODUCIDO DAÑOS MEDIOAMBIENTALES CAUSADOS POR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA O PROFESIONAL, EL OPERADOR DE TAL ACTIVIDAD TIENE EL DEBER DE ADOPTAR LAS MEDIDAS APROPIADAS DE EVITACIÓN DE NUEVOS DAÑOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESTÉ O NO SUJETO A LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS DE REPARACIÓN.*

### **OBLIGACIONES DEL OPERADOR PARA LA REPARACIÓN DE DAÑOS AMBIENTALES**

En todo caso, el operador debe informar a la Administración sobre los daños medioambientales derivados de su actividad.

Adicionalmente, si la actividad está recogida en el anexo III, el operador deberá:

- Adoptar medidas provisionales con el objeto de reparar, restaurar o reemplazar los recursos naturales y servicios dañados, de acuerdo con los criterios del anexo II, teniendo en cuenta que no es necesario que la Administración se lo indique.
- Realizar una propuesta de medidas de reparación, conforme a los criterios del anexo II, para que la Administración dé su aprobación.

## ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PARA LA REPARACIÓN DE DAÑOS AMBIENTALES

En los siguientes casos, la Administración podrá acordar y ejecutar, por sí misma, las medidas de prevención, de evitación de nuevos daños o de reparación, si considera que, de este modo, se conseguirá una protección de los recursos naturales más eficaz:

- Cuando no haya podido identificar al operador responsable y no se pueda esperar sin peligro de que se produzcan daños medioambientales.
- Cuando haya varios responsables y no sea posible una distribución eficaz para la ejecución de las medidas.
- Si se requieren estudios, conocimientos o medios técnicos.
- Cuando sean necesarias actuaciones en bienes de la Administración Pública, o en los de propiedad privada de terceros, que dificulten su realización por el operador responsable.
- Debido a la elevada gravedad y trascendencia del daño.
- En caso de emergencia.

### ¿SABÍAS QUÉ?

*LA ADMINISTRACIÓN RECUPERARÁ LOS COSTES DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS DEL OPERADOR, O DEL TERCERO QUE HAYA CAUSADO EL DAÑO.*

## ELECCIÓN DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

**Reparación de daños a las aguas o a las especies silvestres y hábitat:**

La reparación del daño ambiental se consigue restituyendo el medio ambiente a su estado básico mediante **medidas reparadoras**, así como eliminando toda amenaza de que se produzcan efectos desfavorables para la salud humana.

- 1. Medidas Primarias:** restituyen o aproximan al máximo a su estado básico los recursos naturales o servicios de recursos naturales dañados.

2. **Medidas Complementarias:** compensan el hecho de que la reparación primaria no haya dado lugar a la plena restitución de los recursos naturales o servicios de recursos naturales dañados. Pretenden proporcionar un nivel de recursos naturales o servicios de recursos naturales, si procede en un lugar alternativo, similar al que se habría proporcionado si el lugar dañado se hubiera restituido a su estado básico.
3. **Medidas Compensatorias:** compensan las **pérdidas provisionales** de recursos naturales o servicios de recursos naturales desde la fecha en que se produjo el daño hasta el momento en que la reparación primaria haya surtido todo su efecto. Estas pérdidas se derivan del hecho de que los recursos naturales o los servicios de recursos naturales dañados no pueden desempeñar sus funciones ecológicas o prestar servicios a otros recursos naturales o al público, hasta que hayan surtido efecto las medidas primarias o complementarias.

### ¿SABÍAS QUÉ?

*EL ESTADO BÁSICO ES AQUEL EN QUE, DE NO HABERSE PRODUCIDO EL DAÑO MEDIOAMBIENTAL, SE HABRÍAN HALLADO LOS RECURSOS NATURALES Y LOS SERVICIOS DE RECURSOS NATURALES EN EL MOMENTO EN QUE SUFRIERON EL DAÑO. ÉSTE ESTADO SE DETERMINARÁ A PARTIR DE LAS MEJORES FUENTES DE INFORMACIÓN DISPONIBLE Y NO TIENE PORQUE CORRESPONDERSE CON SU ESTADO IDEAL POR SU LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA.*

## CRITERIOS DE ELECCIÓN DE LAS MEDIDAS REPARADORAS

Para la selección de las mejores medidas reparadoras se deben emplear las mejores tecnologías disponibles y tener en cuenta los siguientes criterios:

- El efecto de cada medida en la salud y la seguridad públicas.
- El coste que supone aplicar la medida.
- La probabilidad de éxito de cada medida.
- El grado en que cada medida servirá para prevenir futuros daños y evitar daños colaterales como consecuencia de su aplicación.
- El grado en que cada medida beneficiará a cada componente del recurso natural o servicio medioambiental.
- El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales.
- El periodo de tiempo necesario para que sea efectiva la reparación del daño medioambiental.
- El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño medioambiental.
- La vinculación geográfica con el lugar dañado.



## EJEMPLO PRÁCTICO

UNA EMPRESA DEDICADA A LA FABRICACIÓN DE FERTILIZANTES QUE SE ENCUENTRA UBICADA JUNTO A UN RÍO, VIERTEN EN ÉL SUS AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES, UNA VEZ TRATADAS EN LA DEPURADORA INTERNA DE LA INSTALACIÓN.

DEBIDO A UN FALLO EN EL SISTEMA DE DEPURACIÓN, SE VIERTEN AL RÍO AGUAS RESIDUALES SIN TRATAR, CON UN ELEVADO CONTENIDO DE AMONÍACO. ÉSTA SUSTANCIA ESTÁ CLASIFICADA COMO DAÑINA PARA LOS ORGANISMOS ACUÁTICOS, POR LO QUE, ADEMÁS DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DEL RÍO Y LA DEGRADACIÓN DE LA VEGETACIÓN DE RIBERA, SE PRODUCE LA MUERTE DE UNA GRAN CANTIDAD DE PECES Y DE AVES.

ANTE ESTA SITUACIÓN, LA EMPRESA TENDRÁ QUE PONER EN MARCHA LOS SIGUIENTES TIPOS DE MEDIDAS, UNA VEZ QUE ÉSTAS FUERAN APROBADAS POR LA ADMINISTRACIÓN:

- ▶ **MEDIDAS PRIMARIAS:** EN ESTE CASO NO ES POSIBLE LA LIMPIEZA DEL AGUA, YA QUE LAS AGUAS RESIDUALES CON AMONÍACO SE DILUIRÁN EN EL CAUDAL DEL RÍO. LA EMPRESA DEBE HACERSE CARGO DE LA RETIRADA DE PECES MUERTOS PARA EVITAR QUE OTROS ANIMALES LOS INGERAN, Y PARA EVITAR QUE SU PUTREFACCIÓN AFECTE AÚN MÁS A LA CALIDAD DE LAS AGUAS Y LAS RIBERAS. LA EMPRESA DEBE PONERSE EN CONTACTO CON EXPERTOS PARA ACOMETER UN PROYECTO DE RESTAURACIÓN DE LAS RIBERAS.

### RECUERDA

LAS MEDIDAS PRIMARIAS PRETENDEN RESTITUIR O APROXIMAR A SU ESTADO INICIAL LOS RECURSOS NATURALES DAÑADOS.

- ▶ **MEDIDAS COMPLEMENTARIAS:** ES POSIBLE ESTUDIAR LA REPOBLACIÓN DEL CURSO SUPERFICIAL CON LAS ESPECIES AFECTADAS.

### RECUERDA

LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS SE TOMAN CON EL OBJETO DE PROPORCIONAR UN NIVEL DE RECURSOS NATURALES O SERVICIOS SIMILAR AL QUE HABRÍA EXISTIDO SI LA RESTITUCIÓN HUBIERA SIDO PLENA GRACIAS A LAS MEDIDAS PRIMARIAS.

- ▶ **MEDIDAS COMPENSATORIAS:** DADO QUE EL RÍO NO SERÁ APTO PARA REALIZAR ACTIVIDADES RECREATIVAS HASTA DENTRO DE UN TIEMPO, LA EMPRESA PODRÍA LOCALIZAR UN LUGAR CERCANO QUE PUDIERA REEMPLAZAR TEMPORALMENTE AL DAÑADO Y FACILITAR EL ACCESO A ÉL DE LOS VECINOS DE LA ZONA.

### RECUERDA

LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS, COMPENSAN LAS PÉRDIDAS PROVISIONALES DE RECURSOS NATURALES O SERVICIOS DE RECURSOS NATURALES DESDE QUE SE PRODUJO EL DAÑO HASTA EL MOMENTO EN QUE LA REPARACIÓN PRIMARIA HAYA SURTIDO TODO SU EFECTO.

## 10

# ¿QUÉ SON LAS GARANTÍAS FINANCIERAS?

Con el objetivo de evitar situaciones en las que el operador, no disponga de los recursos económicos, que le permitan hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad o actividades que pretenda desarrollar, la nueva Ley impone la necesidad de constituir garantías financieras a las empresas.

La constitución de garantías financieras es un requisito impuesto por la Ley de Responsabilidad Medioambiental para las empresas cuya actividad está incluida en el anexo III de la misma. De esta manera, **se pretende garantizar que el operador dispone de recursos económicos para hacer frente a las medidas de prevención, evitación y reparación de posibles daños medioambientales.**

La cantidad que como mínimo deberá quedar garantizada y que no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en la Ley, será determinada por la autoridad competente, según la intensidad y extensión del daño que la actividad del operador pueda causar, de conformidad con los criterios establecidos en el desarrollo reglamentario. En concreto, mediante la elaboración de un **Estudio de Evaluación del Riesgo Ambiental** que garanticen una evaluación homogénea de los escenarios de riesgos y de los costes de reparación asociados a cada uno de ellos y asegure una delimitación uniforme de la definición de las coberturas que resulten necesarias para cada actividad o para cada instalación.

### ¿SABÍAS QUÉ?

*LA COBERTURA DE LA GARANTÍA FINANCIERA OBLIGATORIA NUNCA SERÁ SUPERIOR A 20.000.000 EUROS.*

*EN LA CUANTÍA DE LA GARANTÍA FINANCIERA SE DEBE ESPECIFICAR EL LÍMITE DE COBERTURA POR CADA SUCESO Y POR AÑO, Y PUEDE QUEDAR A CARGO DEL OPERADOR, EN CONCEPTO DE FRANQUICIA, UNA CANTIDAD QUE NO SUPERE EL 0,5 % DE LA CUANTÍA A GARANTIZAR.*

### SABER MÁS

*MÁS INFORMACIÓN SOBRE LAS EVALUACIONES DE RIESGO AMBIENTAL Y LA DETERMINACIÓN DE LA GARANTÍA PODRÁN CONSULTARSE EN EL REAL DECRETO 2090/2008 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 26/2007, DE 23 DE OCTUBRE, DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL. PUEDE ENCONTRAR ESTOS TEXTOS EN LAS ÚLTIMAS PÁGINAS DE LA PRESENTE GUÍA.*

# 11

## ¿QUÉ RESPONSABILIDAD DEBE ESTAR CUBIERTA POR LA GARANTÍA?

La cuantía garantizada estará destinada específica y exclusivamente a cubrir las responsabilidades medioambientales del operador que se deriven de su actividad económica o profesional. Además será ajena e independiente de la cobertura de cualquier otra responsabilidad (penal, civil, administrativa, etc.). En consecuencia, no quedará reducida o agotada por gastos, reclamaciones o exigencias no relacionadas con dichas responsabilidades medioambientales, ni podrá aplicarse a ningún fin distinto del que ha justificado su constitución.

La cuantía garantizada será independiente de la que pueda respaldar actividades que sean objeto de autorizaciones diferentes, otorgadas tanto por la autoridad medioambiental, como por otras. Tampoco podrán ser objeto de pignoración o hipoteca, total o parcial

La fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria, para las actividades recogidas en el anexo III, se determinará por orden ministerial, y previa consulta a las Comunidades Autónomas y a los sectores afectados, a partir del 30 de abril de 2010.

No obstante, la responsabilidad frente a posibles daños es perfectamente exigible desde el 30 de Abril de 2007, con independencia de que no se haya constituido garantías financieras al respecto.

La orden establecerá un calendario específico para las actividades que hubieran sido autorizadas con anterioridad a su publicación.

### ¿SABÍAS QUÉ?

*LA LEY CONTEMPLA TRES MODALIDADES DE GARANTÍAS FINANCIERAS, LAS CUALES PODRÁN CONSTITUIRSE ALTERNATIVA O COMPLEMENTARIAMENTE ENTRE SÍ:*

- ▶ *PÓLIZA DE SEGURO.*
- ▶ *ÁVAL, CONCEDIDO POR UNA ENTIDAD FINANCIERA AUTORIZADA A OPERAR EN ESPAÑA.*
- ▶ *CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA MEDIANTE LA DOTACIÓN DE UN FONDO 'AD HOC' PARA RESPONDER DE LOS EVENTUALES DAÑOS MEDIOAMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD CON MATERIALIZACIÓN EN INVERSIONES FINANCIERAS RESPALDADAS POR EL SECTOR PÚBLICO.*

## 12

# ¿QUÉ SON LAS EVALUACIONES DE RIESGO AMBIENTAL?

Las Evaluaciones de riesgo ambiental cobran una doble relevancia y se convierten en una pieza clave para poder asumir con garantías las nuevas responsabilidades, de forma que se permita la reducción del riesgo asociado a las instalaciones identificando aquellas medidas que permitan reducir el nivel de riesgo ambiental, así como determinar la cuantía por la que constituir la garantía financiera obligatoria.

La evaluación de riesgo podrá realizarse de acuerdo a la norma UNE 150008 o metodología equivalente, que incluirá la monetización de los escenarios de riesgo, es decir la asignación de una estimación económica al coste asociado a cada uno de los riesgos, tomando como referencia las medidas de reparación primaria que sería necesario implantar en el caso de que ocurriesen.

En el caso práctico propuesto en esta Guía se tratan aspectos específicos relacionados con el contenido y alcance de estas evaluaciones. Adicionalmente es posible obtener información adicional en el texto del reglamento incluido al final en esta Guía.

## ¿QUIEN REALIZA LAS EVALUACIONES DE RIESGO AMBIENTAL?

Las evaluaciones pueden ser realizadas por cualquier persona que tenga un conocimiento sobre la norma UNE 150008 y la evaluación de riesgos ambientales. Por tanto para la realización de éstas no se exige ningún requisito específico. No obstante hay que tener en cuenta que dichas evaluaciones deberán ser sometirse a un proceso de verificación por una entidad acreditada.



## 13

# ¿QUIENES PODRÍAN QUEDAR EXENTOS DE LA OBLIGACIÓN DE CONSTITUIR LA GARANTÍA?

Quedan exentos de constituir estas garantías:

- Operadores que realicen actividades susceptibles de ocasionar un daño cuya reparación se evalúe por una cantidad inferior a 300.000 euros.
- Operadores susceptibles de ocasionar un daño cuya reparación se evalúe por una cantidad comprendida entre 300.000 y 2.000.000 euros y acrediten estar adheridos con carácter permanente a un sistema de gestión y auditoría medioambientales EMAS o ISO 14001.
- Utilización con fines agropecuarios y forestales de los productos fitosanitarios y biocidas (letras c y d del apartado 8 del anexo III).

### SABER MÁS

*EMAS SIGNIFICA EcoMANAGEMENT AND AUDIT SCHEME O SISTEMA COMUNITARIO DE ECOGESTIÓN Y ECOAUDITORÍA. ESTÁ RECOGIDO EN EL REGLAMENTO (CEE) Nº 1836/1993, POR EL QUE SE PERMITE A LAS EMPRESAS DEL SECTOR INDUSTRIAL ADHERIRSE CON CARÁCTER VOLUNTARIO A UN SISTEMA COMUNITARIO DE GESTIÓN Y AUDITORIAS AMBIENTALES. SU OBJETIVO ES PROMOVER UNA MEJORA CONTINUA DEL COMPORTAMIENTO MEDIOAMBIENTAL DE LAS INDUSTRIAS.*

*EL SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL SEGÚN LA ISO 14001:2004, ES UNA HERRAMIENTA ALTERNATIVA AL SISTEMA EMAS QUE PERMITE A LAS ORGANIZACIONES FORMULAR UNA POLÍTICA Y UNOS OBJETIVOS, TENIENDO EN CUENTA LOS REQUISITOS LEGALES Y LA INFORMACIÓN RELATIVA A SUS ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES.*

## 14

# ¿EXISTEN OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS ADICIONALES A LA GARANTÍA?

La Ley establece la creación de los siguientes fondos:

### > Fondo de compensación de daños ambientales del Consorcio de Compensación de Seguros

La Ley establece que el Consorcio de Compensación de Seguros administrará y gestionará un Fondo de compensación de daños ambientales, que se constituirá con las aportaciones de los operadores que contraten un seguro de responsabilidad medioambiental, mediante un recargo sobre la prima de dicho seguro.

Los **objetivos** de este fondo son:

- > Prolongar la cobertura del seguro para los daños que hayan sido causados durante el periodo de vigencia del seguro, pero que se manifiesten o reclamen después de los plazos admitidos en la póliza.
- > Atender las obligaciones de los operadores que hayan suscrito una póliza de seguro, y cuya entidad aseguradora tenga problemas de solvencia.

### > Fondo estatal de reparación de daños ambientales

Como complemento al sistema de garantías financieras, la Ley establece la creación de un Fondo estatal de reparación de daños medioambientales, gestionado por el Ministerio de Medio Ambiente y que se dotará con recursos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado.

Los **objetivos** de este fondo son:

- > Sufragar los costes derivados de las medidas reparadoras de los bienes de titularidad estatal, a cargo de los presupuestos Generales del Estado.
- > Actuaría si los costes no pudieran ser imputados a un operador o a un tercero.

## 15

# ¿QUÉ INFRACCIONES Y SANCIONES SE RECOGEN EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL?

Las **infracciones** se clasifican en muy graves y en graves. Son **muy graves** las siguientes infracciones:

- No adoptar las medidas preventivas o de evitación exigidas por la autoridad competente al operador, cuando ello tenga como resultado el daño que se pretendía evitar.
- No ajustarse a las instrucciones recibidas de la autoridad competente en relación a las medidas preventivas o de evitación, cuando ello tenga como resultado el daño que se pretendía evitar.
- No adoptar las medidas reparadoras exigibles, cuando ello tenga como resultado un detrimento de la eficacia reparadora de tales medidas.
- No ajustarse a las instrucciones recibidas de la autoridad competente al poner en práctica las medidas reparadoras, cuando el resultado sea un detrimento de la eficacia reparadora de tales medidas.
- No informar a la autoridad competente de la existencia de un daño medioambiental o de una amenaza inminente de daño producido o que pueda producir el operador y de los que tuviera conocimiento, o hacerlo con injustificada demora, cuando ello tuviera como consecuencia que sus efectos se agravaran o llegaran a producirse efectivamente.
- El incumplimiento de la obligación de concertar, las garantías financieras, o que éstas, no se mantengan en vigor el tiempo que subsista dicha obligación.

Son **graves** las siguientes infracciones:

- No adoptar las medidas preventivas o de evitación, así como no ajustarse a las instrucciones recibidas de la Administración a la hora de poner en práctica estas medidas, cuando no sea infracción muy grave.
- No adoptar las medidas reparadoras exigidas por la Administración, así como no ajustarse a las instrucciones recibidas de la Administración al poner en práctica estas medidas, cuando no sea infracción muy grave.
- No informar a la Administración de la existencia de un daño medioambiental o de una amenaza inminente de daño o hacerlo con demora injustificada, cuando no sea infracción muy grave.



- No facilitar la información requerida por la Administración, o hacerlo con retraso, cuando ésta la solicite por considerar que existen indicios de amenaza inminente de producción de daño medioambiental, o en caso de que ya se haya producido el daño, cuando la Administración solicite información adicional relativa a los daños producidos.
- No prestar la asistencia requerida por la Administración para la ejecución de las medidas reparadoras, preventivas o de evitación.
- La omisión, la resistencia o la obstrucción de las actuaciones de obligado cumplimiento.

Las infracciones anteriores dan lugar a la imposición de las siguientes **sanciones**:

- En el caso de infracción **muy grave**:
  1. Multa de 50.001 hasta 2.000.000 de euros.
  2. Extinción de la autorización o suspensión de ésta por un período mínimo de un año y máximo de dos años.
- En el caso de las infracciones **graves**:
  1. Multa de 10.001 hasta 50.000 euros.
  2. Suspensión de la autorización por un periodo máximo de un año.

Asimismo, y con independencia de las sanciones que se apliquen, los operadores que cometan alguna infracción de las especificadas anteriormente, deberán, en todo caso, adoptar las medidas de prevención, de evitación y de reparación reguladas en esta normativa.

Anualmente, las autoridades competentes darán a conocer, una vez firmes, las sanciones impuestas por las infracciones cometidas, así como la identidad de los operadores responsables.

TIPO DE INFRACCIÓN	SANCIONES
MUY GRAVE	1º MULTA DE 50.001 HASTA 2.000.000 EUROS. 2º EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA LLEVAR A CABO LA ACTIVIDAD, O SUSPENSIÓN DE ÉSTA POR UN PERÍODO MÍNIMO DE UN AÑO Y MÁXIMO DE DOS AÑOS.
GRAVE	1º MULTA DE 10.001 HASTA 50.000 EUROS. 2º SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA LLEVAR A CABO LA ACTIVIDAD, POR UN PERÍODO MÁXIMO DE UN AÑO.







**16**

**CASO PRÁCTICO**





Con todo lo visto anteriormente, a continuación nos enfrentaremos a las principales cuestiones a las que tendrá que responder el responsable de una empresa para poder asumir con garantías la nueva Responsabilidad Medioambiental.

En las siguientes páginas, compartiremos con Raquel Maestro, gerente de TPM, S.A., 6 cuestiones claves que le permitirán cumplir con los requisitos de la Ley de Responsabilidad Medioambiental.

La industria TPM, S.A., se dedica al tratamiento de superficies. Su actividad consiste, en el tratamiento de perfiles metálicos, con el objetivo de protegerlos de la corrosión y conseguir el embellecimiento de los materiales.

El proceso productivo de TPM, S.A., se resume en las siguientes fases:

1. Recepción del material, perfiles de aluminio.
2. Tratamientos mecánicos, pulido o gratado.
3. Introducción de los perfiles en distintos baños, cubas, con soluciones ácidas y básicas, para conseguir protección frente a la corrosión y darles color.
4. Secado de los perfiles en horno de secado.
5. Lacado de los perfiles en cabinas de pintura en polvo y polimerización de la pintura en horno.
6. Pulido.

Para llevar a cabo estos procesos, la industria dispone de las siguientes **instalaciones** con las **características** que se detallan, a continuación:

- > Zona de proceso:
  - > Zona de tratamiento de superficies: cubas, éstas están ubicadas en el interior de la nave y disponen de cubeto de contención de derrames, tienen una capacidad total de 35 m<sup>3</sup>. Las aguas residuales procedentes de los baños, se acumulan en un depósito regulador en superficie, desde el que se bombean a la depuradora.
  - > Zona de lacado: cabinas de pintura en polvo. Esta pintura se adhiere porque sus cargas eléctricas son opuestas y no se emplea agua en el proceso.
  - > Zona de mecanizado: pulidora y gratadora.

Estas dos últimas zonas, disponen de filtros de mangas. El polvo procedente del lijado y las bolsas de pintura se gestionan como residuos peligrosos.

- > Depuradora y tanque regulador en superficie. En la depuradora se emplean productos ácidos y básicos para tratar las aguas, una vez decantados los sólidos, pasan a un filtro para eliminar el agua. Los lodos resultantes se gestionan como residuos peligrosos.

- Tanques subterráneos de combustible (gasoil). Éstos se encuentran cerca de una arqueta para aguas pluviales que descarga en la red de saneamiento de Ayuntamiento.
- Almacén de productos químicos líquidos, en el que los envases se encuentran cerrados.
- Almacén de residuos peligrosos.
- Centro de transformación, contiene aceites como aislante térmico y eléctrico.

Asimismo, TPM. S.A., se encuentra ubicada en una zona industrial y la instalación vecina se dedica al almacenamiento temporal de residuos.

## APROXIMÁNDONOS A LA RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL A TRAVÉS DE 7 CUESTIONES CLAVE

### 1. ¿ESTÁ MI EMPRESA AFECTADA POR LA LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL?

La Ley de Responsabilidad Medioambiental afecta a cualquier actividad que ponga en peligro los recursos naturales (las aguas, el suelo, la ribera del mar y de las rías, las especies de la flora y fauna silvestres así como los hábitats). Hecho importante si tenemos en cuenta que un 25% de nuestro territorio está protegido y en él se incluyen más de 1.000 espacios distribuidos por las diversas Comunidades Autónomas.

Por lo tanto, todas las actividades están afectadas, incluida la realizada por TPM, S.A.

No obstante a Raquel le queda aun por saber, si será de aplicación el régimen de responsabilidad **objetiva o sin culpa, más restrictivo**, en el que, como recordareis, las obligaciones de actuación se imponen al operador al margen de cualquier culpa, dolo o negligencia que haya podido existir en su comportamiento.

Para comprobarlo deberemos consultar el anexo III de la Ley de Responsabilidad Medioambiental, dónde comprobamos que la actividad se encuentra incluida en mismo por dos circunstancias:

1. *La explotación de instalaciones sujetas a una autorización de conformidad con la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la contaminación (IPPC). Esto incluye todas las actividades enumeradas en su anexo I, salvo las instalaciones o partes de instalaciones utilizadas para la investigación, elaboración y prueba de nuevos productos y procesos.*

Si consultamos el Anexo II de la Ley IPPC, podremos comprobar que, entre las actividades que recoge, se encuentran las instalaciones dedicadas a la producción y transformación de metales. Concretamente, el punto 2.6. incluye las instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m<sup>3</sup>.

8. *La fabricación, utilización, almacenamiento, transformación, embotellado, liberación en el medio ambiente y transporte in situ de:*

- a. *Las sustancias peligrosas definidas en el artículo 2.2 del Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.*

En el caso de TPM. S.A., hemos indicado que se emplean y almacenan sustancias químicas de diversa naturaleza, algunas tóxicas y nocivas, por ejemplo las empleadas para el tratamiento de las superficies en las cubas. Asimismo, la instalación dispone de un tanque de combustible, en concreto gasoil.

## 2. ¿QUÉ IMPLICACIONES DIRECTAS TIENE EL HECHO DE QUE MI EMPRESA ESTÉ AFECTADA POR LA LEY DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL?

Según la Ley de Responsabilidad Medioambiental, el operador tiene la responsabilidad de devolver los recursos naturales dañados a su estado original, sufragando el total de los costes de las acciones preventivas o reparadoras.

Por tanto en una primera valoración, Raquel Maestro, se percató de la importancia de conocer todas aquellas situaciones de riesgo medioambiental que se puedan generar en TPM S.A., de forma que se reduzca la posibilidad de que exista un riesgo inminente o bien se que se materialice finalmente.

Adicionalmente, el hecho de pertenecer al anexo III exige, a partir de 2010, la constitución de una garantía financiera.

No todas las empresas están obligadas a contar con esta garantía financiera. En función de la evaluación del daño potencial que una empresa pueda ocasionar, se establecen una serie de umbrales para graduar la exigencia de garantía financiera:

- Por debajo del umbral de 300.000 €, los operadores quedan exentos de esta exigencia.
- Entre 300.000 € y 2.000.000 €, los operadores podrán optar entre suscribir la garantía financiera o adherirse al sistema comunitario de gestión y auditoría ambiental (EMAS).
- Por encima del umbral de 2.000.000 €, se exigirá siempre la garantía financiera.

La cuantía de la garantía será determinada en función del resultado de una evaluación de riesgos ambientales de acuerdo a la metodología definida en el RD 2090/2008 por el que se aprueba el reglamento que desarrolla la Ley de Responsabilidad Medioambiental.

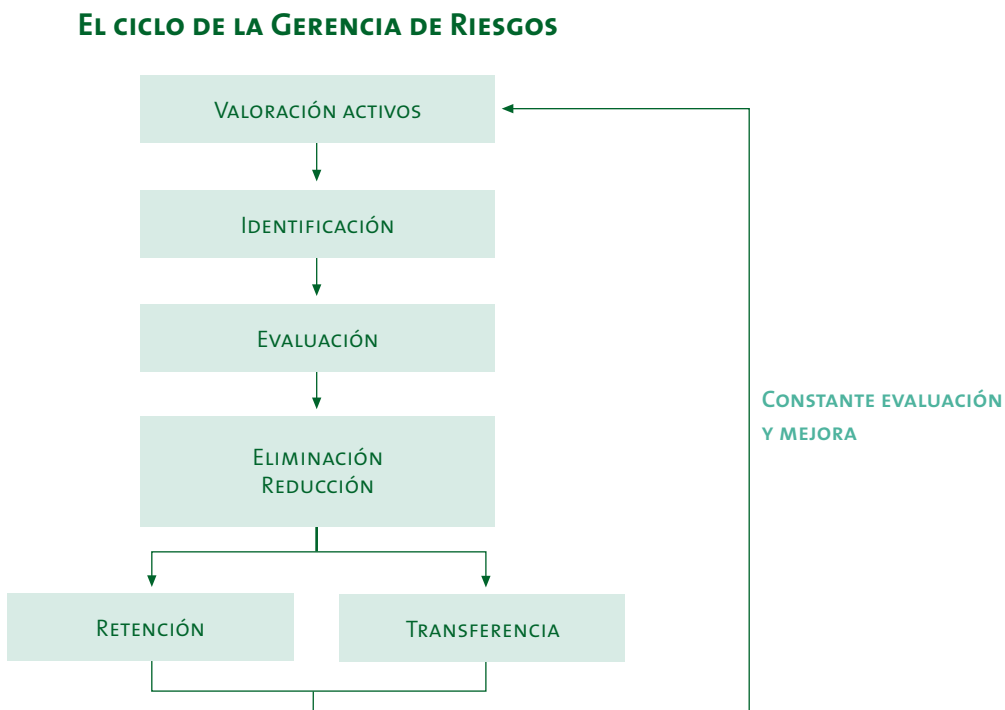
## 3. ¿CÓMO DEBERÍA TRATAR LOS RIESGOS AMBIENTALES LIGADOS A MI ACTIVIDAD?

Raquel es consciente que TPM. S.A., tiene asociados determinados riesgos medioambientales, éste hecho hace necesario el empleo de herramientas que permitan obtener información acerca de dichos riesgos, con el fin de lograr su minimización.

En la búsqueda de una herramienta útil para la gestión de estos riesgos, la responsable de TPM. S.A., descubre la Gerencia de Riesgos.

La Gerencia es una herramienta útil, que nos va a permitir identificar los riesgos que existen en nuestra instalación y evaluarlos con el fin de establecer prioridades que nos permitan tomar decisiones enfocadas a su minimización y control.

Fases del **Proceso de Gerencia de Riesgos**:



1. **Valoración** de activos consiste en conocer la valoración de los bienes que componen una empresa, tanto los tangibles (personales y materiales), como aquellos intangibles (imagen, prestigio, etc.), en este apartado será determinante conocer el estado básico en el que se encuentra el medioambiente colindante con la instalación.
2. **Identificación**: consiste en conocer los posibles peligros, así como los activos que pueden verse afectados por la materialización de la situación de riesgo.
3. **Evaluación**: análisis de los peligros identificados, empleando un criterio que permita evaluarlos, jerarquizarlos en función de su magnitud, y decidir qué riesgos son aceptables y cuáles no.

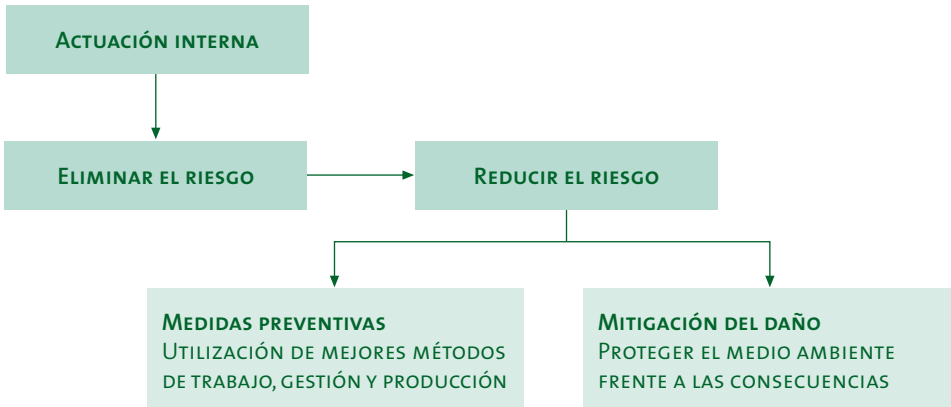
La dimensión del riesgo depende directamente de la probabilidad de que se materialice (o frecuencia de ocurrencia), multiplicada por la gravedad de las consecuencias del daño que se pueda producir.

$$\text{Riesgo} = \text{Probabilidad} \times \text{Consecuencias}$$



Actualmente, entre las metodologías disponibles para poder realizar la evaluación, podemos citar la propuesta por la UNE 150008 análisis y evaluación del riesgo ambiental. Ésta es una de las metodologías citadas en el RD 2090/2008 como marco de referencia para realizar este tipo de análisis.

4. **Eliminación y reducción del Riesgo:** siempre que sea posible se aplicarán medidas para minimizar los escenarios de riesgos identificados, incluso si es posible su eliminación total.



5. **Retención y transferencia:** una vez aplicadas las medidas de reducción y eliminación, el riesgo que aun permanece en la instalación, conocido como riesgo residual, puede ser retenido por la propia instalación o bien transferido a un tercero mediante una póliza de seguros específica para este tipo de riesgos.

6. **Evaluación y mejora continua** del proceso de Gerencia de Riesgos.

#### 4. ¿QUÉ RIESGOS EXISTEN EN MI INSTALACIÓN Y QUÉ MEDIDAS DE MINIMIZACIÓN PODRÍA APLICAR?

Raquel no es una experta en análisis del riesgo medioambiental, dado que es una cuestión que considera prioritaria ha decidido, contratar a un analista experto en este tipo de riesgos que revisará que situaciones se pueden producir a las diferentes zonas y procesos de las instalaciones de TPM, S.A., y que podrían dar lugar a daños ambientales. La evaluación de riesgos realizada permitirá también detectar medidas para eliminar o reducir estas situaciones.

No obstante, Raquel cree que es conveniente implicar a todo el personal de la instalación que dispone de un conocimiento específico de las instalaciones y de la actividad, por lo que se crea un grupo de trabajo constituido por el Responsable de producción, el Jefe de mantenimiento y el consejero de seguridad que ayudarán al personal externo a identificar los riesgos de la instalación.

El Técnico especialista realiza una visita a las instalaciones y recopila información, con la ayuda de Raquel y otro personal implicado en el funcionamiento operativo consigue llegar a identificar las siguientes situaciones de riesgo:

## > Riesgos asociados al proceso

### 1. Riesgos asociados a la infiltración de contaminantes al suelo en las zonas de proceso.

Como hemos indicado en la descripción de la instalación, la zona de proceso se encuentra pavimentada y las cubas disponen de cubetos de contención, no obstante, deberíamos verificar el buen estado de conservación del pavimento y garantizar que los cubetos de contención, poseen la capacidad suficiente para retener cualquier volumen de vertido que pudiese acaecer.

### 2. En los procesos de transporte de materias primas y auxiliares al punto de aplicación, se pueden producir accidentes y vuelcos de envases, ocasionando derrames, vertidos y fugas.

Para evitar o minimizar este tipo de riesgos debemos maximizar las medidas de precaución durante el transporte, para ello utilizaremos, siempre que sea posible, sistemas de elevación y transporte mecánicos, y, en caso de no disponer de los mismos, emplearemos portabidones, tratando de evitar al máximo el transporte manual. En el caso de que se produzca algún accidente de este tipo deberemos disponer de los materiales absorbentes adecuados.

### 3. Riesgos asociados a la zona de pintado y mecanizado. Normalmente los procesos de pintado, conllevan riesgos asociados a la generación de aguas residuales durante el mismo, sin embargo, en el caso de nuestra instalación, como se emplea pintura en polvo este riesgo desaparece. No obstante, tanto en las cabinas de pintado como en la pulidora y gratadora se puede producir la liberación de partículas en suspensión, ocasionando afecciones tanto a las personas como al medio ambiente.

Con el fin de minimizar este riesgo la instalación dispone de filtros de mangas y el polvo resultante se gestiona como residuos peligroso. No obstante, deberemos verificar el correcto funcionamiento de estos mecanismos para evitar posibles fallos en los sistemas de retención de partículas.

## > Riesgos asociados al tanque regulador y la depuradora

### 4. El principal riesgo asociado a una instalación que cuenta con depuradora para el tratamiento de aguas es el vertido de alguno de los tanques en los que se almacena las aguas a tratar, en este caso las procedentes de los baños, o las sustancias empleadas para el tratamiento e las aguas, que suelen incluir ácidos y bases. Esto puede ocurrir por fallos o roturas del equipo, picos de producción o sobrellenado y fallos humanos. Como consecuencia de dichos vertidos se puede producir la infiltración de contaminantes al suelo y aguas subterráneas, por ausencia de mecanismos de contención.

Entre las posibles medidas de minimización:

- > Ubicar los sistemas de depuración en zonas pavimentadas y con acceso restringido.
- > Disponer de sistemas de contención para retener la totalidad del vertido que se pueda producir, cubeto o similar.



- Realizar controles periódicos de los sistemas de depuración (mantenimiento) y de los parámetros de vertido, con el fin de garantizar que se encuentran en los límites legales.

#### ➤ **Riesgos asociados a los tanques de combustible subterráneos**

5. Vertidos asociados a los procesos de llenado de los tanques, con la posibilidad de que los contaminantes alcancen la arqueta de aguas pluviales, debido a la proximidad de la misma.

Medidas de minimización:

- Las zonas de llenado deben estar pavimentadas con materiales resistentes.
- Siempre que sea técnicamente viable, deben estar cubiertas para evitar el arrastre de contaminantes por el agua de lluvia.
- También deben contar con sistemas de contención de vertidos (arquetas y cubetos) y materiales absorbentes adecuados para el tipo de vertido.
- Disponer de una correcta señalización y de carteles informativos sobre el procedimiento de llenado y las actuaciones necesarias en caso de vertido.
- Establecer un separador de hidrocarburos para evitar que, arrastrados por el agua de lluvia, puedan alcanzar la red de saneamiento.

6. Infiltraciones de combustible en el terreno, asociadas a tanques no estancos.

Medidas de minimización:

- Realizar periódicamente pruebas de estanqueidad de los tanques.
- Colocar sistemas de detección de fugas.
- Refibrar los depósitos antiguos monocapa o sustituirlos por otros de doble capa.

#### ➤ **Riesgos asociados a los almacenamientos de productos químicos y residuos**

7. Vertidos asociados a depósitos no estancos.
8. Vertidos asociados a la ausencia de medidas de contención o por insuficiencia de las mismas.
9. Accidentes asociados a los procesos de trasvase y al desplazamiento de los envases en el interior de los almacenamientos.
10. Generación de lixiviados y arrastre de contaminantes por la lluvia en almacenamientos sin cubierta o con deficiencias en la misma.
11. Infiltración de contaminantes en el terreno, por pavimento en mal estado.

Entre las medidas de minimización que podemos aplicar para reducir los riesgos asociados a los almacenamientos, desatacamos las siguientes:

- > Todos los almacenamientos deben estar pavimentados, preferiblemente con hormigón u otro material impermeabilizante y se debe garantizar el buen estado de conservación del mismo. Adicionalmente, en función de las sustancias almacenadas, el pavimento puede someterse a tratamientos especiales, recubrimientos antiácido, impermeabilización con resina, etc.
  - > Habilitar zonas específicas para el almacenamiento, dotadas de cubetos de contención o plataforma de recogida de posibles derrames, y protegidas frente a la lluvia.
  - > Los recipientes y sus cierres estarán concebidos de forma que se evite cualquier pérdida. Estarán contruidos en materiales no susceptibles de ser atacados por los residuos o sustancias contenidos en ellos.
  - > Los recipientes o envases estarán etiquetados correctamente, de forma clara, legible e indeleble, con una etiqueta firmemente fijada al envases.
  - > Los contenedores deberán estar ubicados a una distancia suficiente que permita la rápida detección de fugas de los mismos.
  - > Los recipientes con residuos incompatibles deben situarse en áreas separadas, con cubetos independientes.
  - > Maximizar las medidas de seguridad en el desplazamiento de envases, evitando, al máximo, el traslado manual (uso de portabidones)
  - > Realizar los trasvases de sustancias sobre bandejas de contención y en zonas que dispongan de materiales absorbentes adecuados.
  - > Evitar el almacenamiento de residuos a la intemperie en zonas exteriores a las instalaciones destinadas al almacenamiento, incluso de manera puntual.
  - > Se realizarán inspecciones periódicas con el fin de detectar posibles fugas y vertidos.
- > **Riesgos asociados al centro de transformación**
- 12.** Los principales riesgos asociados a los transformadores son el vertido del aceite contenido en el transformador y posibles incendios.
  - 13.** Adicionalmente, el transformador puede contener aceite con PCB's (policlorobifenilos) sustancias altamente contaminantes, que actualmente están prohibidas, aunque todavía están presentes en algunos equipos. En caso de producirse el vertido de aceites con PCB's en agua o suelos, además de producir la contaminación directa de los mismos, pueden llegar a la cadena alimentaria, bioacumulándose en los organismos e incluso llegar al ser humano. En caso de incendio de este tipo de transformadores, se pueden generar gases altamente tóxicos, como las dioxinas y furanos.

14. Para minimizar estos riesgos los transformadores deben disponerse en un cuarto independiente del resto de la instalación, que cuente con un sistema de contención de derrames y con los medios de extinción adecuados para incendios de origen eléctrico. En caso de equipos con PCB's se deben maximizar las medidas de seguridad en su manipulación.

#### > Riesgos externos

15. **Asociados a instalaciones vecinas.** TPM, SA se encuentra ubicada en una zona industrial, por lo que puede verse afectada por las actividades que se realizan en parcelas vecinas, de modo que, si estas industrias generan afecciones al agua o al suelo, esto puede afectar a la propia instalación. Por ejemplo, la generación de lixiaviados procedentes de la instalación de almacenamiento de residuos contigua, puede ocasionar afecciones graves a nuestro suelo y aguas superficiales y subterráneas.

Ante un vertido o fuga accidental en una empresa vecina, la instalación debe disponer de un Plan de Emergencias, que contemple estas situaciones provocadas por agentes externos a la instalación.

### 5. ¿UNA VEZ IDENTIFICADOS Y EVALUADOS MIS RIESGOS COMO SE DETERMINARÁ LA CUANTÍA DE LA GARANTÍA FINANCIERA?

Como hemos visto la dirección de TPM. S.A., dispone ya de un análisis completo del riesgo medioambiental de sus instalaciones, pero queda aún la tarea de conocer por cuanto constituir la garantía financiera obligatoria,

Una vez identificados y evaluados los riesgos, se dispondrá de un listado de escenarios accidentales sobre los que se monetizará el daño medioambiental generado asociado a cada escenario teniendo en cuenta el valor del coste del proyecto de reparación primaria.

Monetizados los riesgos y atendiendo a los criterios descritos en el artículo 33 del RD 2090/2008 se determinará la cuantía de la garantía financiera obligatoria.

Posteriormente TPM, S.A., deberá someter el análisis de riesgos medioambientales a un procedimiento de verificación conforme a lo dispuesto en el RD 2090/2008.

### 6. ¿QUÉ OPCIONES EXISTEN PARA CONSTITUIR LA GARANTÍA FINANCIERA OBLIGATORIA?

Raquel ya dispone de una cifra para constituir la garantía financiera que será exigida a TPM S.A., a partir de 2010. Pero aún han de decidir en el comité de dirección la fórmula que finalmente adoptará la organización.

La Ley de Responsabilidad Medioambiental reconoce tres tipos de garantías financieras:

- > Póliza de seguro.
- > Aval bancario, concedido por una entidad financiera.
- > Constitución de una reserva técnica mediante un fondo 'ad hoc'.

La primera opción supone:

- **Transferir:** la empresa no puede asumir el riesgo y lo transfiere a otra entidad. Un ejemplo de esta opción, es la contratación de un seguro de responsabilidad medioambiental, ya que en caso de materializarse, ésta tendría que consumir una cantidad de recursos económicos elevada para reparar los daños ocasionados. A mayor cantidad asegurada, mayor parte del riesgo será transferida.

Las dos restantes suponen:

- **Asumir:** la empresa asume el riesgo, de modo que en el caso de que produzcan daños o una amenaza inminente deberá afrontar los costes causados por cualquier daño que pudiera derivarse de los mismos.

## 7. ¿QUÉ OPCIONES DE ASEGURAMIENTO PARA LA COBERTURA DEL RIESGO AMBIENTAL EXISTEN?

En vista de las alternativas que ofrece la Ley de Responsabilidad Medioambiental, Raquel como gerente de TPM S.A., ha decidido que la mejor opción para constituir la garantía financiera es contratar una póliza de seguro que cubra sus riesgos ambientales.

Actualmente, existen diversos productos que cubren las principales responsabilidades con respecto a la protección ambiental (Responsabilidad Medioambiental, Responsabilidad Civil por Contaminación y Daños al propio suelo de las instalaciones).

Los productos existentes en el mercado se conciben de una forma modular pero con una vocación integral, de forma que permita a la actividad cubrir las tres responsabilidades indicadas con una sola póliza. No obstante, el carácter modular permite la contratación de forma independiente de cada una de las coberturas en función de las necesidades de la empresa. Así por ejemplo, una actividad podría optar por un seguro ambiental como producto integral y este le cubriría las siguientes responsabilidades:

- Responsabilidad Medioambiental.
- Responsabilidad Civil por Contaminación.
- Daños al propio suelo.

O bien, contratar un solo módulo que le permitiría hacer frente tan solo a la cobertura sobre la modalidad seleccionada.

### A continuación se resumen las características básicas de cada una de las coberturas

- Responsabilidad Medioambiental, responsabilidad por haber causado daños ambientales que son indemnizables, o por que existe un riesgo inminente de causarlos, a excepción de la obligación de restaurar el suelo del centro asegurado.

Los daños medioambientales que son cubiertos por el seguro son los daños a las especies y hábitats protegidos, aguas superficiales o subterráneas, la ribera del mar y a las rías, así como los daños causados al suelo por contaminación.

Las prestaciones de este módulo se resumen a continuación:

- Reparación de los daños: se garantizan los costes de las medidas correctoras que restituyan o aproximen el estado de los recursos naturales dañados a su estado básico previo al incidente.
- Garantía de compensación: se garantiza la compensación de los costes de la limpieza y restauración o retirada y sustitución del suelo. A excepción del suelo propio de la instalación.

Adicionalmente se identifican las siguientes prestaciones complementarias:

- Costes para prevenir una amenaza inminente de contaminación.
- Costes de aminoración y evitación de nuevos daños.
- Prestación de fianzas.
- Gastos de defensa.
- Daños al propio suelo de la instalación, cubre la obligación de restaurar el suelo del centro asegurado. Siempre que lo exija la autoridad competente o sea necesario para asegurar la restauración del suelo colindante.

Las prestaciones de este módulo se resumen a continuación:

- Recuperación del suelo contaminado hasta alcanzar unas condiciones equivalentes a las iniciales o aceptables para el uso al que se destinaba el suelo en el momento de producirse el siniestro.
- Coste de traslado y depósito o de tratamiento final del suelo contaminado.
- Remoción, traslado y depósito de los bienes que necesariamente hay que retirar para poder descontaminar un suelo.
- Reposición o reparación de bienes en el caso de que sea necesaria su destrucción para poder llevar a cabo la descontaminación.
- Recuperación de productos infiltrados necesaria para la limpieza del suelo.
- Responsabilidad Civil por Contaminación<sup>2</sup>, cubre la Responsabilidad Civil por haber causado daños o perjuicios indemnizables a terceros.

<sup>2</sup>Las coberturas de responsabilidad Civil por Contaminación es complementaria a los requisitos marcados por la nueva Ley de Responsabilidad Ambiental, ésta se centran en la cobertura por daños a personas y sus bienes producto de un episodio de contaminación, elementos fuera del alcance de la Responsabilidad Medioambiental. Estas coberturas suelen estar excluidas expresamente de los seguros de responsabilidad civil general de las empresas y por tanto son objeto de pólizas específicas.

Los daños cubiertos por este módulo son:

- > Daños corporales.
- > Daños morales.
- > Daños materiales.
- > Perjuicios consecutivos: pérdidas económicas consecuencia directa de los daños corporales o materiales.

El producto ambiental conformado por los tres módulos permite dos modalidades de cobertura, una básica y otra amplia que comparten la necesidad de que el origen del daño sea accidental, aleatorio, extraordinario, no intencionado ni previsto o consentido.





**17**



**PREGUNTAS MÁS FRECUENTES**





## ¿Cómo puedo saber si mi empresa está afectada por la Ley de Responsabilidad Ambiental?

Realmente todas las empresas que puedan causar daños al Medio Ambiente estarán afectadas por la Ley de Responsabilidad Ambiental. No obstante, la Ley distingue aquellas actividades recogidas en su anexo III, para las que se exigirá Responsabilidad Ambiental con carácter objetivo, es decir, se exigirá en cualquier caso responsabilidad al operador siempre que se produzcan daños al Medio Ambiente, de aquellas otras actividades no recogidas en el anexo III, a las que se les exigirá Responsabilidad Ambiental cuando medie dolo, culpa o negligencia por parte del operador de las mismas.

## Si mi empresa causa un daño ambiental, ¿qué costes tendrá que asumir? ¿Será suficiente con indemnizar a los terceros afectados o a la Administración?

Según la Ley de Responsabilidad Ambiental, el operador tiene la responsabilidad de devolver los recursos naturales dañados a su estado original, sufragando el total de los costes de las acciones preventivas o reparadoras. En esta Ley se prima el valor medioambiental de los recursos naturales, por lo que no es suficiente con una indemnización económica.

Esta Ley no contempla la indemnización por daños a terceros, ya que, en ese caso, se trataría de Responsabilidad Civil, no de Responsabilidad Ambiental, y ya estaría contemplado en otras normativas vigentes.

## En el caso de que en mi empresa se haya producido hace tiempo un incidente con efectos ambientales, ¿cómo puede afectarme esta Ley?

En el caso de que el incidente haya tenido consecuencias sobre el suelo de la instalación o de los alrededores de la misma, se tendrá que actuar según lo indicado en la normativa específica que regula los daños a este recurso (Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.).

En cuanto a la aplicación de la Ley de Responsabilidad Ambiental, debe saber que:

No se aplica con carácter retroactivo a los daños causados antes de la finalización del plazo de transposición de la Directiva (30 de Abril de 2007).

No se aplica con carácter retroactivo a los daños causados con posterioridad al 30 de Abril de 2007, si proceden de una actividad anterior a la actual.

Se podrá exigir Responsabilidad Ambiental al operador en un periodo máximo de 30 años, desde que se inició el daño.

### ¿Será necesario que todas las empresas dispongan de una garantía financiera con la que cubrir la responsabilidad ambiental en la que puedan incurrir?

No todas las empresas están obligadas a contar con esta garantía financiera. En función de la evaluación del daño potencial que una empresa pueda ocasionar, se establecen una serie de umbrales para graduar la exigencia de garantía financiera:

- Por debajo del umbral de 300.000 €, los operadores quedan exentos de esta exigencia.
- Entre 300.000 € y 2.000.000 €, los operadores podrán optar entre suscribir la garantía financiera o adherirse al sistema comunitario de gestión y auditoría ambiental (EMAS).
- Por encima del umbral de 2.000.000 €, se exigirá siempre la garantía financiera.

### ¿Cuándo será obligatorio disponer de una garantía financiera?

La fecha a partir de la cual será obligatorio constituir una garantía financiera para cada una de las actividades del anexo III se determinará por orden del Ministerio de Medio Ambiente, que se aprobará a partir del 30 de abril de 2010.

### ¿Qué daños debe cubrir la garantía financiera?

Esta garantía debe cubrir los daños a los siguientes recursos naturales: aguas, suelo, ribera del mar y de las rías, especies de la flora y fauna silvestres, así como a los hábitats de todas las especies silvestres autóctonas. Quedan excluidos los daños al aire.

Así mismo quedan excluidos los daños a las personas y a sus bienes, salvo que constituyan un recurso natural. Éstos deberán ser cubiertos vía Responsabilidad Civil.

### ¿La contratación de un seguro es la única opción válida de garantía financiera?

La Ley de Responsabilidad Ambiental reconoce tres tipos de garantías financieras:

- Póliza de seguro.
- Aval bancario, concedido por una entidad financiera.
- Constitución de una reserva técnica mediante un fondo 'ad hoc'.

No obstante, la contratación de un seguro es una buena opción y la más habitual, ya que supone una autentica transferencia del riesgo fuera de la propia compañía con coste para la actividad más reducido que el resto de las soluciones mencionadas.



**ANEXOS**





## DEFINICIONES

- **Autorización Ambiental Integrada (AAI):** es una Autorización que deben solicitar a la Consejería de Medio Ambiente de su Comunidad Autónoma, todas aquellas empresas afectadas por la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (IPPC). Reúne en un solo documento, todas aquellas Autorizaciones de carácter ambiental que pueda necesitar una empresa: autorización de vertido de aguas residuales, de producción o gestión de residuos, de emisiones a la atmósfera, etc.
- **Bioacumulación:** acumulación en los seres vivos de sustancias tóxicas liberadas al Medio Ambiente, de modo que se pueden ir transmitiendo de unos seres vivos a otros por la alimentación, a lo largo de la cadena trófica.
- **Derrame:** liberación incontrolada de una sustancia en estado sólido al Medio Ambiente.
- **Demanda química de oxígeno (DQO):** es un parámetro que mide la cantidad de materia orgánica susceptible de ser oxidada por medios químicos que hay en una muestra de agua. Se utiliza para medir el grado de contaminación de las aguas y se expresa en mg O<sub>2</sub>/litro.
- **Demanda biológica de oxígeno (DBO):** es un parámetro que mide la cantidad de materia orgánica susceptible de ser consumida u oxidada por los microorganismos en una muestra de agua, y se utiliza para determinar su grado de contaminación. Normalmente se mide transcurridos 5 días (DBO<sub>5</sub>) y se expresa en mg O<sub>2</sub>/litro.
- **Emisión:** la liberación en el Medio Ambiente, derivada de actividades humanas, de sustancias, de preparados, de organismos o de microorganismos.
- **Emisiones difusas:** emisiones que no proceden de un foco puntual, como una chimenea, si no que se producen de forma no localizada.
- **Especies silvestres:** las especies de la flora y de la fauna que estén mencionadas en el artículo 2.3 a) de la Directiva 2004/35/CE o que estén protegidas por la legislación comunitaria, estatal y autonómica, así como por los Tratados Internacionales en que España sea parte, que se hallen en estado silvestre en el territorio español, tanto con carácter permanente como estacional. En particular, las especies incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas o en los catálogos de especies amenazadas establecidos por las comunidades autónomas.
- **Fuga:** liberación incontrolada de una sustancia en estado gaseoso al Medio Ambiente.
- **Gratado:** tratamiento similar al pulido en el que se obtiene un acabado más basto, con estría.
- **Hábitat:** las zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas, y que estén mencionadas en el artículo 2.3 b) de la Directiva 2004/35/CE o que estén protegidas por otras normas comunitarias, por la legislación estatal o autonómica, o por los Tratados Internacionales en que España sea parte.
- **Operador:** cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que desempeñe una actividad económica o profesional o que controle dicha actividad, o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico.

- **Percolación:** infiltración de un líquido en el terreno por efecto de la gravedad.
- **pH:** es un parámetro importante de la calidad del agua y del suelo, relacionado con su grado de acidez (mayor acidez a menor pH). La presencia de vida solo se da dentro de un pequeño margen de pH (6 a 8).
- **Recurso natural:** las especies silvestres y hábitat, el agua y el suelo.
- **Retroactividad:** en un contexto legal, se refiere a la aplicación de una normativa a aquellos supuestos que queden recogidos dentro de su alcance, y que se hayan producido con anterioridad a la entrada en vigor de dicha normativa.
- **Sistemas de contención:** cualquier sistema que permita contener un vertido, de modo que no pueda contaminar el suelo ni las aguas de la instalación y los alrededores. Son ejemplos de sistemas de contención cubetos, arquetas ciegas, y arquetas conectadas a una depuradora o a un tanque.
- **Sólidos en suspensión:** partículas sólidas que no se disuelven en el líquido que las contiene.
- **Vertido:** liberación incontrolada de una sustancia en estado líquido al Medio Ambiente.

## BIBLIOGRAFÍA

- AENOR. Análisis y Evaluación del Riesgo Medioambiental, Norma UNE 150008 EX.2000.
- Agencia Europea de Medio Ambiente. Evaluación de Riesgo Medio Ambiental, Enfoque, Experiencia y Fuentes de Información. Serie sobre temas Ambientales nº4. Copenhague, 1998.
- ARBUÉS SALAZAR, J.J y LABRADOR BERNARD, J. El Seguro de Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente. El Pool Español de Riesgos Medioambientales. Editorial Dykinson. Madrid, 1998.
- AYMERICH LOBO, J.I. y otros. La Gerencia de Riesgos y Seguros en la Empresa. Editorial MAPFRE. Madrid. 1998.
- CALLE AGUDO, M.A. DE LA. Algunas Reflexiones sobre el Concepto de Medio Ambiente. MAPFRE Seguridad, nº 76. 1999.
- CALLE AGUDO, M.A. DE LA. El Seguro Medioambiental: Alcance y Limitaciones. Jornada sobre la futura Ley de Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente. Cámara de Comercio e Industria de Madrid. Madrid. 1999.
- CASTELO MATRÁN, J. y GUARDIOLA LOZANO, A. Diccionario MAPFRE de Seguros. Editorial MAPFRE. Madrid. 1992.
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Libro Blanco sobre Responsabilidad Medioambiental. 2000.
- DECKER, A. Los Riesgos Asociados con el Medio Ambiente: Identificación, Medida y Análisis de su Asegurabilidad. Inédito. 1977.
- DIAZ BRAVO, A. La Responsabilidad Civil por Contaminación del Entorno y Aseguramiento. Cuadernos de la Fundación nº 42: Fundación MAPFRE Estudios. 1998.
- Dirección General de Protección Civil. Guías Técnicas para el Análisis y la Comunicación de Riesgos. <http://www.proteccioncivil.org/centrodoc>.
- Dirección General de Protección Civil (Ministerio del Interior): Guía para la realización del análisis del riesgo medioambiental [en el ámbito del RD 1254/1999 (Seveso II)].
- EPA. Guidelines for ecological risk assessment, EPA/630/R-95/002F. 1998.
- FUNDACIÓN MAPFRE. Manual de Contaminación Ambiental. Editorial MAPFRE. Madrid. 1994.
- HERAS HERRAINZ, J.L. DE LAS. Los Fondos de Reparación Medioambiental. Jornada sobre la futura Ley de Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente. Cámara de Comercio e Industria de Madrid. Madrid, 1999.
- IHOBE, S.A. Sociedad Pública de gestión Ambiental. Guía Metodológica para el análisis de

riesgos para la salud humana y para los ecosistemas. Gobierno Vasco, Departamento de ordenación del territorio, Viviendas y Medio Ambiente. 1998.

- ITSEMAP AMBIENTAL. Riesgos Industriales en la Industria. Prevención y Mitigación de Daños. Guías Básicas de Medio Ambiente nº 6. Madrid, 1997.
- LEONCIO J. GARCIA ARA. Actuaciones para la minimización del impacto del vertido de sustancias peligrosas en la industria química. 2002.
- MIGUEL PERALES, C. DE. La Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente, Segunda Edición. Editorial Cívitas. Madrid. 1997.
- PAVELEK ZAMORA, E. La Cobertura del Riesgo Medioambiental en las Pólizas de Responsabilidad Civil General. Gerencia de Riesgos nº 61. Madrid. 1998.
- PAVELEK ZAMORA, E. Los Seguros Medioambientales: Estudio Comparado. Gerencia de Riesgos nº 48. Madrid. 1994.
- POVEDA GOMEZ, P. Aspectos Generales del Anteproyecto de Ley de Responsabilidad Civil Derivada de Actividades con Incidencia Ambiental. Jornada sobre la Futura Ley de Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente. Cámara de Comercio e Industria de Madrid. Madrid, 1999.
- SANTAMARÍA J. M.; BRAÑA P.A. Análisis y reducción de riesgos en la industria química, Fundación MAPFRE. 1994.
- VARIOS AUTORES. Estudio sobre la responsabilidad Civil Medioambiental y su Aseguramiento. Editorial Española de Seguros y MAPFRE RE. Madrid. 1977.





## PÁGINAS WEB DE INTERÉS

- <http://www.defra.gov.uk>  
Risk Assessment and Management Department for Environment Food and Rural Affairs.
- [http://www.environment-agency.gov.uk/yourenv/consultations/epopra/Environmental Protection Operator Performance and Risk Appraisal System \(EP OPRA\)](http://www.environment-agency.gov.uk/yourenv/consultations/epopra/Environmental%20Protection%20Operator%20Performance%20and%20Risk%20Appraisal%20System%20(EP%20OPRA))
- <http://www.eea.eu.int>  
Agencia Europea del Medio Ambiente
- <http://www.epa.gov>  
Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos
- <http://www.mma.es>  
Ministerio de Medio Ambiente
- <http://www.perm.es/>  
Pool Español de Riegos Medioambientales
- <http://www.proteccioncivil.org/index.html>  
Protección Civil

# LEY 26/2007, DE 23 DE OCTUBRE, DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

El artículo 45 de la Constitución reconoce el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado como condición indispensable para el desarrollo de la persona, al tiempo que establece que quienes incumplan la obligación de utilizar racionalmente los recursos naturales y la de conservar la naturaleza estarán obligados a reparar el daño causado con independencia de las sanciones administrativas o penales que también correspondan.

Este mandato ha sido objeto de desarrollo a través de diferentes normas jurídicas que, pese a su extensión y actualización, no han sido capaces de prevenir la producción reiterada de accidentes de diversa naturaleza que han tenido gravísimas consecuencias para el entorno natural. Ello pone de manifiesto la necesidad de contar con una legislación ambiental que instrumente nuevos sistemas de responsabilidad que prevengan eficazmente los daños medioambientales y, para los casos en los que estos lleguen a producirse, aseguren una rápida y adecuada reparación.

A esta necesidad responde la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, que esta ley traspone, incorporando a nuestro ordenamiento jurídico un régimen administrativo de responsabilidad ambiental de carácter objetivo e ilimitado basado en los principios de prevención y de que «quien contamina paga». Se trata, efectivamente, de un régimen administrativo en la medida en la que instituye todo un conjunto de potestades administrativas con cuyo ejercicio la Administración pública debe garantizar el cumplimiento de la ley y la aplicación del régimen de responsabilidad que incorpora. Se separa, pues, de la responsabilidad civil clásica en la que los conflictos entre el causante del daño y el perjudicado se dirimen en sede judicial.

La responsabilidad medioambiental es, además, una responsabilidad ilimitada, pues el contenido de la obligación de reparación (o, en su caso, de prevención) que asume el operador responsable consiste en devolver los recursos naturales dañados a su estado original, sufragando el total de los costes a los que asciendan las correspondientes acciones preventivas o reparadoras. Al poner el énfasis en la restauración total de los recursos naturales y de los servicios que prestan, se prima el valor medioambiental, el cual no se entiende satisfecho con una mera indemnización dineraria.

La responsabilidad medioambiental es, por último, una responsabilidad de carácter objetivo en la que las obligaciones de actuación se imponen al operador al margen de cualquier culpa, dolo o negligencia que haya podido existir en su comportamiento. Se completa de esta manera el marco legal de protección de los recursos

naturales, pues los daños medioambientales con origen en la comisión de infracciones administrativas o penales ya estaban tipificados por las distintas normas sectoriales, las cuales venían estipulando de ordinario la obligación de restitución de los perjuicios derivados de tales actuaciones infractoras. Además, de esta manera se hace efectivo el principio de que «quien contamina paga» al trasladar los costes derivados de la reparación de los daños medioambientales desde la sociedad hasta los operadores económicos beneficiarios de la explotación de los recursos naturales.

La dimensión reparadora del nuevo régimen de responsabilidad medioambiental no debe, en ningún caso, minusvalorar su dimensión preventiva. Antes al contrario, debe ser objeto de especial atención, tanto en su regulación como en su aplicación administrativa, pues no hay mejor política conservacionista que la política de prevención frente a los daños medioambientales. Esta visión justifica la universalización que de las obligaciones en materia de prevención y evitación de daños medioambientales realiza la ley, haciendo extensiva su adopción para todo tipo de actividades y frente a todo tipo de comportamientos, tanto dolosos o negligentes, como meramente accidentales o imprevisibles.

II

La ley de responsabilidad medioambiental consta de 49 artículos, agrupados en seis capítulos, y de una parte final integrada por catorce disposiciones adicionales, una transitoria y seis finales, así como de seis anexos. El capítulo I se ocupa de las disposiciones generales regulando, en primer lugar, el objeto de la ley y las definiciones. Como ya es común a otras normas comunitarias, las definiciones desempeñan un papel clave a la hora de delimitar el ámbito de aplicación de la norma. Ello es especialmente relevante en la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, y, por extensión, en la ley. No todos los recursos naturales están protegidos por esta ley. Tan solo lo están aquellos que tienen cabida en el concepto de daño medioambiental, a saber: los daños a las aguas; los daños al suelo; los daños a la ribera del mar y de las rías; y los daños a las especies de la flora y de la fauna silvestres presentes permanente o temporalmente en España, así como a los hábitat de todas las especies silvestres autóctonas. Quedan excluidos los daños al aire y los denominados daños tradicionales, es decir los daños a las personas y a sus bienes (salvo que estos últimos constituyan un recurso natural). Igualmente, no todos los daños que sufran estos recursos naturales generarán responsabilidad medioambiental. Para que la ley pueda ser aplicada, se deberá estar en presencia de amenazas de daños o de daños propiamente dichos que produzcan efectos adversos significativos sobre el propio recurso natural. En el caso de los suelos el concepto de daño incluye, además, los riesgos significativos de que se produzcan efectos adversos sobre la salud humana.

La delimitación del ámbito de aplicación de la ley se completa con las previsiones del artículo 3, el cual combina tres elementos para llevar a cabo tal delimitación: el tipo de actividad económica o profesional de que se trate; la clase de medida que deba adoptar el operador y la naturaleza de la responsabilidad en la que éste pueda haber incurrido. Resultan así tres ámbitos distintos que se pueden describir en los términos siguientes:

a) El artículo 3 regula, en primer lugar, un régimen de responsabilidad objetiva en virtud del cual el operador que desarrolle una actividad económica o profesional de las enumeradas en el anexo III y ocasione daños

medioambientales o amenazas de que dichos daños se produzcan deberá adoptar las medidas de prevención, de evitación o de reparación reguladas en la ley.

b) En segundo lugar, se regula un régimen de responsabilidad también objetivo pero de alcance sectorial más amplio, el cual afecta a las amenazas de daños medioambientales ocasionados por cualquier tipo de actividad económica o profesional, esté incluida o no en el anexo III de la ley. Este régimen, que posee menor contenido obligacional pues sólo requiere la adopción de medidas de prevención de daños medioambientales o de evitación de nuevos daños medioambientales, constituye una novedad respecto de lo previsto en la directiva.

c) En tercer lugar, se regula un régimen de responsabilidad subjetiva que incluye los daños y las amenazas de daños medioambientales ocasionados por cualquier tipo de actividad económica o profesional, esté incluida o no en el anexo III de la ley, y que obliga a adoptar las medidas de prevención, de evitación y de reparación reguladas por la ley. La novedad de este régimen respecto de la regulación que de él lleva a cabo la directiva consiste en la ampliación de los recursos naturales que son objeto de su protección. La directiva comunitaria sólo prevé la inclusión en el mismo de los hábitat y de las especies protegidas, mientras que la ley lo hace extensivo también a los daños al suelo y al agua, así como a la ribera del mar y a las rías, aumentando así el nivel de protección de la norma, en sintonía con lo ya exigido por la legislación española en la materia.

El carácter objetivo del régimen de responsabilidad medioambiental se refuerza con una presunción por virtud de la cual se considera que las actividades económicas o profesionales del anexo III han causado el daño o la amenaza de que el daño se produzca cuando atendiendo a su naturaleza intrínseca o a la forma en la que han sido desarrolladas sean apropiadas para causarlos.

Por último, el propio artículo 3 delimita determinadas actividades y determinados daños que quedan excluidos en todo caso de la ley e identifica en qué supuestos los daños ocasionados por contaminación difusa harán entrar en juego los mecanismos de responsabilidad medioambiental. Por su parte, el artículo 4 define la aplicación temporal de la responsabilidad, estableciendo que la ley no se aplicará a los daños medioambientales si han transcurrido más de treinta años desde que tuvo lugar la emisión, el suceso o el incidente que lo causó.

Cuestión especialmente relevante dentro del capítulo I es la relativa a la regulación de la concurrencia de normas en materia de responsabilidad, habida cuenta de la pluralidad de regímenes actualmente existentes -de distinta naturaleza- a través de los cuales se puede exigir la reparación de los daños ocasionados al medio ambiente. A este respecto, el artículo 5 declara la no aplicación de la ley para reparar los daños que sufran los particulares en sus personas, bienes y derechos (daños no medioambientales), pero dispone, con el fin de evitar la doble recuperación de costes, que tales perjudicados no podrán exigir reparación por los daños que se les haya irrogado en la medida en la que los mismos queden reparados por la aplicación de esta ley. Y es que ocurre que, en ocasiones, tales daños tienen la naturaleza propia de los daños medioambientales, en cuyo caso, su reparación sí puede llevarse a cabo conforme a esta ley. Por esta razón, los daños no medioambientales son regulados en un artículo independiente, en el que se explicita que estos daños están excluidos del ámbito de protección de la ley salvo en los supuestos en los que tengan la condición simultánea de bien medioambiental y bien de propiedad o titularidad privada, en

cuyo caso su reparación se puede realizar al amparo de lo previsto en esta ley.

Por su parte, el artículo 6 se ocupa de los supuestos de concurrencia de responsabilidad medioambiental con la responsabilidad que pueda derivarse de la comisión de infracciones o delitos. A tal efecto, el precepto consagra la compatibilidad entre la responsabilidad medioambiental y las sanciones administrativas o penales que puedan imponerse y define las reglas que se deberán observar en los supuestos en que concurra la tramitación de un procedimiento de los regulados en esta ley con otros que tengan por objeto la imposición de sanciones administrativas o penales. La ley garantiza en todo momento una intervención eficaz en materia de prevención con el fin de que la misma no se vea obstaculizada por condicionantes competenciales o jurisdiccionales. Además, asegura que se evite en todo caso la doble recuperación de costes y respeta en todo momento el ámbito de actuación de la potestad sancionadora de la Administración y el del poder punitivo de los tribunales.

El artículo 7 se ocupa de las competencias administrativas, estableciendo con carácter general la competencia autonómica para ejecutar la ley, aunque salvaguardando las competencias que la legislación de aguas y la de costas atribuyen a la Administración General del Estado para proteger los bienes de dominio público de titularidad estatal. Además, y en atención al carácter supraautonómico que pueden tener los daños medioambientales, la ley refuerza la obligación de colaboración entre Administraciones públicas para conseguir la mejor y más eficaz aplicación de la ley e impone la obligación de solicitar informe a aquellas administraciones cuyas competencias o intereses puedan verse afectados por la intervención de otras administraciones en la aplicación de la ley. Por último, y como previsión ante grandes catástrofes, el precepto reconoce la facultad de la Administración General del Estado para, con carácter excepcional y cuando así lo requieran motivos de extraordinaria gravedad o urgencia, promover, coordinar o adoptar cuantas medidas sean necesarias para evitar daños medioambientales irreparables o para proteger la salud humana, con la colaboración de las comunidades autónomas y de acuerdo con sus respectivas competencias.

La ley preserva en todo caso la facultad autonómica para desarrollar las bases estatales y para, además, adoptar normas adicionales de protección. En concreto, la disposición adicional segunda reconoce expresamente la posibilidad de que las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, adopten decisiones más exigentes en materia de prevención, evitación o reparación de daños medioambientales, incluida la potestad de tipificar nuevas infracciones y sanciones, así como la de que sometan otras actividades u otros sujetos al régimen de responsabilidad establecido en esta ley, sin perjuicio de las exclusiones adoptadas por el legislador básico, como las recogidas en la disposición adicional segunda o en la disposición adicional décima.

### III

El capítulo II contiene las reglas sobre atribución de responsabilidades, consagrando en el artículo 9 la obligación de los operadores que desarrollen actividades profesionales o económicas de adoptar las medidas de prevención, de evitación y de reparación y la de sufragar su coste, cualquiera que sea su cuantía, cuando así resulte como consecuencia de la aplicación de la ley. Adicionalmente, se impone al operador un deber genérico de colaboración con la Administración y la obligación concreta de comunicar aquellas amenazas de

daño medioambiental o aquellos daños medioambientales de los que tenga conocimiento. El carácter objetivo de la responsabilidad medioambiental del operador es nuevamente reforzado en este artículo a través de una segunda presunción de acuerdo con la cual el cumplimiento de las condiciones impuestas en cualesquiera títulos administrativos cuya obtención sea necesaria para el desarrollo de las actividades del anexo III no exonera al operador de la responsabilidad medioambiental en la que pueda incurrir. Presunción que quiebra en los supuestos regulados en el artículo 14, donde es la propia Administración pública la que autoriza un daño ambiental cuya causación resulta tolerable. El capítulo II incorpora adicionalmente reglas particulares para los supuestos en los que la responsabilidad recaiga sobre un grupo de sociedades, en cuyo caso será de aplicación lo previsto en el artículo 42.1 del Código de Comercio y para los casos en los que existe una pluralidad de responsables, en cuyo caso entrarán en juego las reglas de la responsabilidad mancomunada siempre que se pruebe la participación del operador en la causación del daño. También se incorporan normas para la identificación de los sujetos obligados a satisfacer las deudas dinerarias en los casos de muerte o extinción del operador responsable, así como en los supuestos de responsables solidarios y subsidiarios.

Las reglas de los artículos 14, 15 y 16 abordan los supuestos en los que el operador no está obligado a sufragar los costes de las medidas preventivas y reparadoras. Tales preceptos también identifican los medios a través de los cuales podrá recuperar los costes en los que hubiese incurrido por aplicación de la ley, tal y como exige la directiva. El artículo 14 no incorpora causas de exención de la responsabilidad, pues el operador está obligado en todo momento a adoptar las medidas de prevención, de evitación o de reparación de los daños ambientales. Ocurre, sin embargo, que cuando concurren las circunstancias previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 14, el operador puede recuperar el coste en el que hubiera incurrido al adoptar tales medidas. Las circunstancias previstas en el apartado 1 son la actuación de un tercero ajeno al ámbito de la organización de la actividad de que se trate e independiente de ella, a pesar de existir medidas de seguridad adecuadas, y el cumplimiento de una orden o una instrucción obligatoria dictada por una autoridad pública. Las dos circunstancias del apartado 2 sólo liberan del coste en el que hubiera incurrido el operador al adoptar medidas reparadoras y únicamente operan cuando no ha existido dolo, culpa o negligencia por su parte. La primera, que quiebra la presunción del artículo 9, se puede alegar cuando la emisión o el hecho que sea causa directa del daño medioambiental constituyan el objeto expreso y específico de una autorización administrativa otorgada de conformidad con la normativa aplicable a las actividades enumeradas en el anexo III. Se requiere, además, que el operador se haya ajustado estrictamente en el desarrollo de la actividad a las determinaciones o condiciones establecidas al efecto en la referida autorización y a la normativa vigente en el momento de producirse la emisión o el hecho causante del daño medioambiental. En cuanto a la segunda circunstancia del artículo 14.2, se puede alegar cuando el operador pruebe que el daño medioambiental fue causado por una actividad, una emisión o la utilización de un producto que, en el momento de realizarse o utilizarse, no eran considerados como potencialmente perjudiciales para el medio ambiente con arreglo al estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en aquel momento. En cuanto a las vías para la recuperación de los costes, en los supuestos del apartado 1 del artículo 14 el operador deberá reclamar contra el tercero causante del daño o exigir de la Administración que ha dictado la orden la correspondiente indemnización, mediante el ejercicio de las acciones correspondientes de acuerdo con lo

dispuesto en la legislación civil o administrativa aplicable en cada caso. En los supuestos del apartado 2 del artículo 14, los costes se restituirán, bien a través del Fondo Estatal de Reparación de Daños Medioambientales regulado en el artículo 34, bien a través de los instrumentos que prevean las normas que se dicten en desarrollo de la ley.

#### IV

El capítulo III desarrolla las obligaciones de los operadores en materia de prevención, de evitación y de reparación, así como las obligaciones que corresponden a las administraciones públicas y las potestades que les reconoce la ley para llevar a cabo su cumplimiento. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 18, ante una amenaza de producción de un daño medioambiental derivado de cualquier actividad económica o profesional el operador tiene la obligación de adoptar las medidas de prevención y de evitación y la de comunicar el suceso a la autoridad competente, la cual podrá requerir al operador para que le suministre información adicional o para que adopte tales medidas. Igualmente podrá proporcionarle instrucciones sobre la forma en la que deberá ejecutar dichas medidas o, en su caso, ejecutarlas a su costa cuando concurren las circunstancias previstas en la ley.

Según lo establecido en el artículo 19, ante un supuesto de daño medioambiental derivado de una actividad profesional de las enumeradas en el anexo III de la ley, el operador tiene la obligación de adoptar las medidas de reparación correspondientes y la de comunicar el suceso a la autoridad competente. Si el daño deriva de actividades distintas de las enumeradas en el anexo III el operador sólo debe cumplir las obligaciones mencionadas cuando medie culpa o negligencia. El artículo 20 impone sobre el operador la obligación de elaborar una propuesta de medidas reparadoras conforme a los criterios del anexo II y de someterla a la autoridad competente, a la cual corresponderá aprobarlas formalmente y, en su caso, priorizar el orden en que tales medidas serán ejecutadas. Por lo demás, y al igual que en los supuestos de amenaza de daño, la Administración se reserva la facultad para requerir información adicional al operador, para exigirle que adopte medidas de carácter urgente o para adoptarlas ella misma, para requerirle la adopción de las medidas reparadoras, para darle instrucciones sobre la forma en la que debe adoptarlas o, finalmente, para ejecutar subsidiariamente tales medidas a costa del operador cuando concurren las circunstancias previstas en la ley.

El capítulo III se cierra con dos previsiones normativas. Por un lado, el artículo 22 recoge las potestades que la ley reconoce a la Administración para que ésta vele porque el operador cumpla las obligaciones que le impone la ley de responsabilidad medioambiental, identificando las actuaciones administrativas que habrán de ponerse en práctica en los casos en los que el operador incumpla sus obligaciones. En segundo lugar, el artículo 23 habilita la actuación directa de la Administración para ejecutar por sí misma las medidas de prevención, de evitación de nuevos daños o de reparación previstas en esta ley, cuando así lo requiera la más eficaz protección de los recursos naturales y concurren circunstancias que lo justifiquen.

#### V

El capítulo IV se ocupa de las garantías financieras cuya constitución es requisito imprescindible para el ejercicio de las actividades profesionales relacionadas en el Anexo III de la ley. Por medio de ellas se pretende asegurar que el operador dispondrá de recursos económicos suficientes para hacer



frente a los costes derivados de la adopción de las medidas de prevención, de evitación y de reparación de los daños medioambientales. El artículo 24 atribuye a la autoridad competente la responsabilidad de establecer la cuantía de la garantía financiera para cada tipo de actividad, en función de la intensidad y extensión del daño que se pueda ocasionar, de acuerdo con lo criterios que se fijen reglamentariamente. La determinación de esta cuantía deberá ser realizada conforme a la metodología para la evaluación económica de la reparación de los daños medioambientales, cuya elaboración prevé igualmente el apartado 3 y cuya aprobación compete al Gobierno de la Nación, con el fin de dotarle de un carácter básico que asegure su aplicación uniforme en el conjunto del Estado.

El artículo 24 establece hasta tres modalidades de garantías financieras, las cuales podrán constituirse alternativa o complementariamente entre sí. Tales modalidades son las siguientes:

- a) La suscripción de una póliza de seguro con una entidad aseguradora autorizada para operar en España. En este caso, corresponderán al Consorcio de Compensación de Seguros las funciones a que se refiere el artículo 33.
- b) La obtención de un aval, concedido por alguna entidad financiera autorizada a operar en España.
- c) La constitución de una reserva técnica mediante la dotación de un fondo «ad hoc» para responder de los eventuales daños medioambientales de la actividad con materialización en inversiones financieras respaldadas por el sector público.

Los restantes artículos fijan las reglas que deberán regir la constitución y el funcionamiento de tales garantías; establecen los riesgos y los costes que quedarán cubiertos por ellas; determinan las reglas sobre su vigencia y los límites cuantitativos de las garantías; y, finalmente, identifican los sujetos responsables de constituir las garantías y los operadores que quedan exentos de tal obligación. Tal exención beneficia a aquellos operadores que realicen actividades susceptibles de ocasionar un daño cuya reparación se evalúe por una cantidad inferior a 300.000 euros y a aquellos otros en los que la reparación de los daños esté comprendida entre 300.000 y 2.000.000 euros y acrediten estar adheridos con carácter permanente a un sistema de gestión y auditoría medioambientales. Tal exención también alcanza la utilización con fines agropecuarios y forestales de los productos fitosanitarios y biocidas a los que se refieren las letras c) y d) del apartado 8 del anexo III. Por último, se prevé la intervención del Consorcio de Compensación de Seguros para la gestión del Fondo de compensación de daños medioambientales, el cual se constituirá con las aportaciones de los operadores que contraten un seguro. Dicho Fondo estará destinado a prolongar la cobertura del seguro para las responsabilidades aseguradas en la póliza original y para aquellos daños que, habiendo sido causados por las actividades autorizadas durante el periodo de autorización, se manifiesten o reclamen después del transcurso de los periodos de manifestación o reclamación admitidos en la póliza de seguro y dentro de un número de años, tras finalizar la vigencia de la póliza, igual a aquel en que dicha póliza haya estado en vigor, la citada póliza, con el límite máximo de 30 años a que se refiere el artículo 4. Con cargo al mismo Fondo, además, el Consorcio atenderá las obligaciones que correspondan a aquellos operadores que hayan suscrito una póliza de seguro y cuya entidad aseguradora hubiera sido declarada en concurso o estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera

sido asumida por el propio Consorcio de Compensación de Seguros.

Como complemento al sistema de garantías financieras, el artículo 34 crea un Fondo estatal de reparación de daños medioambientales que será gestionado por el Ministerio de Medio Ambiente y que se dotará con recursos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado. Este Fondo sufragará los costes derivados de las medidas reparadoras de los bienes de dominio público de titularidad estatal en aquellos supuestos en los que sean de aplicación las causas de inexigibilidad de la obligación de sufragar los costes regulados en los artículos 14.2 y 15.2. Se trata, por lo demás, de un Fondo que queda abierto a la participación de las comunidades autónomas a través de los instrumentos de colaboración previstos en la legislación vigente.

## VI

El capítulo V de la ley se ocupa del régimen de infracciones y sanciones. A diferencia de lo que ocurre en el régimen de responsabilidad medioambiental, donde el concepto de operador engloba tanto a personas privadas como a públicas, el régimen sancionador de la ley únicamente prevé la imposición de sanciones a personas físicas y jurídicas privadas. Las infracciones tipificadas en el artículo 37 definen aquellos comportamientos que constituyen incumplimientos de las obligaciones que la ley impone a los operadores, agrupándolas en dos categorías, muy graves y graves, atendiendo a los perjuicios, mayores o menores, que para los recursos naturales puedan derivarse de tales conductas. Las sanciones, por su parte, prevén multas que oscilan entre los 50.001 y los 2.000.000 de euros, en el caso de infracción muy grave, y entre los 10.001 y los 50.000 euros, en el caso de las infracciones graves. Además, se prevé en ambos casos la posibilidad de suspender la autorización concedida al operador por un periodo máximo de dos años en las infracciones muy graves y de uno en el caso de infracciones graves.

El capítulo VI se ocupa de las disposiciones de naturaleza procedimental. La obligación de adoptar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de los daños medioambientales emana directamente de la aplicación de la ley. No obstante, cuando la administración intervenga en la exigencia de la responsabilidad medioambiental determinando el sujeto responsable o las medidas que deben ser adoptadas, habrá de hacerlo siguiendo el correspondiente cauce procedimental. La ley no regula dicho procedimiento, cuestión que corresponde a las comunidades autónomas, limitándose a establecer determinadas garantías procedimentales que tienen su origen, en la mayoría de casos, en la propia directiva. En concreto, el artículo 41 regula las formas de iniciación de los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental, distinguiendo dos posibilidades:

- a) Iniciación a instancia de parte, ya sea mediante solicitud del propio operador, ya sea a través de solicitud formalizada por cualquier interesado distinto del operador.
- b) De oficio, bien por iniciativa de la propia autoridad competente, bien por petición de otra Administración pública o bien por denuncia.

La peculiaridad más sobresaliente proviene de los supuestos en los que la solicitud de intervención pública proviene de un particular interesado distinto del operador. Estos interesados son aquellos titulares de bienes, derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por el daño medioambiental o por la amenaza de que éste se

produzca, así como aquellas organizaciones que tengan entre sus fines la protección del medio ambiente. En otras palabras, los interesados del artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como las personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular.

b) Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengán ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

c) Que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el daño medioambiental o la amenaza de daño.

Las solicitudes que formulen estos interesados deberán adecuarse a lo dispuesto en esta ley y darán lugar a la apertura del procedimiento administrativo de exigencia de responsabilidad medioambiental. Dicho procedimiento habrá de ser debidamente regulado por cada Administración pública y deberá respetar en todo caso las garantías fijadas por la directiva comunitaria, a saber: derecho del interesado a formular observaciones y aportar datos; evacuación del trámite de audiencia al operador y a los demás interesados; y obligación de resolver de manera motivada y con notificación expresa al solicitante y a los demás interesados en el plazo máximo de tres meses. Como contrapeso al valor jurídico que se otorga a las solicitudes de exigencia de responsabilidad formuladas por los interesados y para evitar un uso espurio o abusivo de esta figura legal, la ley reconoce la potestad de la Administración pública competente para denegar aquellas solicitudes que sean manifiestamente infundadas o abusivas.

También dentro del capítulo VI se establece la posibilidad de adoptar medidas provisionales durante la tramitación del procedimiento, se regula el contenido básico de la resolución del procedimiento de exigencia de responsabilidad medioambiental, incluida la posibilidad de la terminación convencional, se aborda la regulación de los medios de ejecución forzosa y se fija el plazo para el ejercicio de acciones de repetición por parte de la Administración destinadas a recuperar los costes en los que hubiera podido incurrir como consecuencia de la adopción de las medidas de prevención, de evitación y de reparación. Este plazo queda fijado en cinco años.

## VII

En cuanto a la parte final de la ley, la disposición adicional primera declara la aplicabilidad preferente de la legislación reguladora de las situaciones de emergencia, tanto civiles como sanitarias, frente al régimen de responsabilidad regulado en esta ley; la segunda sanciona la aplicación preferente de cualquier otra norma que contenga obligaciones en materia de responsabilidad medioambiental más exigentes que las establecidas en esta ley; la tercera reconoce el derecho del operador a limitar su responsabilidad de acuerdo con lo dispuesto en la legislación internacional sobre reclamaciones de derecho marítimo; la cuarta se ocupa de los daños no medioambientales ocasionados por organismos modificados genéticamente; la quinta establece la obligación de las Administraciones públicas de facilitar al Ministerio de Medio Ambiente los datos e informaciones

recogidos en el anexo VI de la ley para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa comunitaria aplicable; la sexta declara de interés social la ocupación de determinados bienes y derechos de titularidad privada; la séptima prevé la inexigibilidad de las garantías financieras obligatorias para las personas jurídicas públicas; la octava reconoce la legitimación del Ministerio Fiscal para intervenir en los procesos contencioso-administrativos en los que se ventilen causas que tengan su origen en la aplicación de esta ley; la novena hace extensiva la aplicación de las reglas sobre reparación de daños medioambientales contenidas en el anexo II a cualquier obligación de reparación de este tipo de daños con independencia de cual sea el origen legal de dicha obligación; la décima concreta el régimen de responsabilidad medioambiental de las obras públicas; la undécima establece un procedimiento para la evaluación de la aplicación de la ley; la duodécima regula la revisión de los umbrales establecidos para la exención de la obligación de constituir garantías financieras; la decimotercera introduce la obligación de reparar los daños medioambientales causados en el exterior de la Unión Europea; y la decimocuarta regula la compensación de los afectados por la rotura de la presa de Tous.

La disposición transitoria única declara la no aplicación de la ley a los daños causados por una emisión, un suceso o un incidente producido antes de su entrada en vigor o a los causados por una emisión, un suceso o un incidente que se haya producido después de la entrada en vigor de esta ley, cuando éstos se deriven de una actividad específica realizada y concluida antes de dicha fecha.

Las disposiciones finales, por último, se ocupan de la definición de los títulos de competencias; hacen explícita la labor de transposición de Derecho Comunitario que realiza la ley; autorizan al Gobierno a realizar el desarrollo reglamentario de la ley; establecen las normas que habrán de observarse para fijar el calendario temporal de aplicación de las obligaciones sobre garantías financieras; regulan la cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas para la ejecución de la ley, y fijan como entrada en vigor de la ley, el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», retrotrayendo sus efectos al 30 de abril de 2007, salvo lo dispuesto en sus capítulos IV y V.

En cuanto a los anexos, el I establece los criterios conforme a los cuales se deberá determinar si un daño a una especie silvestre o a un hábitat es o no es significativo. El anexo II se ocupa de la reparación del daño medioambiental. El III enumera las actividades profesionales a las que se refiere el artículo 3.1 de la ley. Los anexos IV y V enumeran los convenios internacionales a los que hacen referencia los artículos 3.5.a) y 3.5.b), respectivamente. Finalmente el anexo VI describe la información y los datos a los que se refiere la disposición adicional quinta.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. Objeto.

Esta ley regula la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución y con los principios de prevención y de que «quien contamina paga».

#### Artículo 2. Definiciones.

A efectos de la presente ley, se entenderá por:



1. «Daño medioambiental»:

a) Los daños a las especies silvestres y a los hábitat, es decir, cualquier daño que produzca efectos adversos significativos en la posibilidad de alcanzar o de mantener el estado favorable de conservación de esos hábitat o especies. El carácter significativo de esos efectos se evaluará en relación con el estado básico, teniendo en cuenta los criterios expuestos en el anexo I.

Los daños a las especies y a los hábitat no incluirán los efectos adversos previamente identificados, derivados de un acto del operador expresamente autorizado al amparo de lo establecido en las siguientes normas:

1.º El artículo 6.3 y 4 o el artículo 13 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitat naturales y de la fauna y flora silvestres.

2.º La normativa, estatal o autonómica, en materia de montes, de caza y de pesca continental, en el marco de lo establecido por el artículo 28 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

b) Los daños a las aguas, entendidos como cualquier daño que produzca efectos adversos significativos tanto en el estado ecológico, químico y cuantitativo de las masas de agua superficiales o subterráneas, como en el potencial ecológico de las masas de agua artificiales y muy modificadas.

A tales efectos se estará a las definiciones que establece la legislación de aguas.

No tendrán la consideración de daños a las aguas los efectos adversos a los que le sea de aplicación el artículo 4.7 de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

c) Los daños a la ribera del mar y de las rías, entendidos como cualquier daño que produzca efectos adversos significativos sobre su integridad física y adecuada conservación, así como también aquéllos otros que impliquen dificultad o imposibilidad de conseguir o mantener un adecuado nivel de calidad de aquélla.

d) Los daños al suelo, es decir, cualquier contaminación del suelo que suponga un riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana o para el medio ambiente debidos al depósito, vertido o introducción directos o indirectos de sustancias, preparados, organismos o microorganismos en el suelo o en el subsuelo.

2. «Daños»: El cambio adverso y mensurable de un recurso natural o el perjuicio de un servicio de recursos naturales, tanto si se produce directa como indirectamente.

Quedan incluidos en el concepto de daño aquellos daños medioambientales que hayan sido ocasionados por los elementos transportados por el aire.

3. «Riesgo»: Función de la probabilidad de ocurrencia de un suceso y de la cuantía del daño que puede provocar.

4. «Especies silvestres»: Las especies de la flora y de la fauna que estén mencionadas en el artículo 2.3 a) de la Directiva

2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales o que estén protegidas por la legislación comunitaria, estatal o autonómica, así como por los Tratados Internacionales en que España sea parte, que se hallen en estado silvestre en el territorio español, tanto con carácter permanente como estacional. En particular, las especies incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas o en los catálogos de especies amenazadas establecidos por las comunidades autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales.

Quedan excluidas de la definición anterior las especies exóticas invasoras, entendiéndose por tales aquéllas introducidas deliberada o accidentalmente fuera de su área de distribución natural y que resultan una amenaza para los hábitat o las especies silvestres autóctonas.

5. «Hábitat»: Las zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas, y que estén mencionadas en el artículo 2.3 b) de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, o que estén protegidas por otras normas comunitarias, por la legislación estatal o autonómica, o por los Tratados Internacionales en que España sea parte.

6. «Estado de conservación»:

a) Con respecto a un hábitat, la suma de influencias que actúan sobre él y sobre sus especies típicas que puedan afectar a largo plazo a su distribución natural, a su estructura y a sus funciones, así como a la supervivencia a largo plazo de sus especies típicas en el área de distribución natural de ese hábitat en el territorio español.

El estado de conservación de un hábitat se considerará «favorable» cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

1.ª Que su área de distribución natural y las zonas que abarque esa extensión sean estables o estén en crecimiento.

2.ª Que concurren la estructura específica y las funciones necesarias para su mantenimiento a largo plazo y sea probable que éstas vayan a seguir concurrendo en un futuro previsible.

3.ª Que el estado de conservación de sus especies típicas sea favorable, tal como se define en la letra b).

b) Con respecto a una especie, la suma de influencias que actúan sobre ella que puedan afectar a su distribución a largo plazo y a la abundancia de sus poblaciones en el área de distribución natural de esa especie en el territorio español.

El estado de conservación de una especie se considerará «favorable» cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

1.ª Que los datos de dinámica de población para la especie de que se trate indiquen que se está manteniendo a largo plazo como componente viable de sus hábitat.

2.ª Que el área de distribución natural de esa especie no se esté reduciendo ni sea probable que vaya a reducirse en un futuro previsible.

3.ª Que exista un hábitat suficientemente amplio como para mantener a sus poblaciones a largo plazo y sea probable que vaya a seguir existiendo.

7. «Aguas»: Todas las aguas continentales, tanto superficiales como subterráneas, costeras y de transición definidas en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, así como los restantes elementos que forman parte del dominio público hidráulico.

8. «Ribera del mar y de las rías»: Los bienes de dominio público marítimo-terrestre regulados en el artículo 3.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

9. «Suelo»: La capa superior de la corteza terrestre, situada entre el lecho rocoso y la superficie, compuesto por partículas minerales, materia orgánica, agua, aire y organismos vivos y que constituye la interfaz entre la tierra, el aire y el agua, lo que le confiere capacidad de desempeñar tanto funciones naturales como de uso. No tendrán tal consideración aquellos permanentemente cubiertos por una lámina de agua superficial.

10. «Operador»: Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que desempeñe una actividad económica o profesional o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la legislación sectorial, estatal o autonómica, disponga para cada actividad sobre los titulares de permisos o autorizaciones, inscripciones registrales o comunicaciones a la Administración.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14.1.b), no quedan incluidos en este concepto los órganos de contratación de las Administraciones públicas cuando ejerzan las prerrogativas que les reconoce la legislación sobre contratación pública en relación con los contratos administrativos o de otra naturaleza que hayan suscrito con cualquier clase de contratista, que será quien tenga la condición de operador a los efectos de lo establecido en esta ley.

11. «Actividad económica o profesional»: Toda aquella realizada con ocasión de una actividad de índole económica, un negocio o una empresa, con independencia de su carácter público o privado y de que tenga o no fines lucrativos.

12. «Emisión»: La liberación en el medio ambiente, derivada de actividades humanas, de sustancias, de preparados, de organismos o de microorganismos.

13. «Amenaza inminente de daños»: Una probabilidad suficiente de que se produzcan daños medioambientales en un futuro próximo.

14. «Medida preventiva» o «medida de prevención»: Aquélla adoptada como respuesta a un suceso, a un acto o a una omisión que haya supuesto una amenaza inminente de daño medioambiental, con objeto de impedir su producción o reducir al máximo dicho daño.

15. «Medida de evitación de nuevos daños»: Aquélla que, ya producido un daño medioambiental, tenga por finalidad limitar o impedir mayores daños medioambientales, controlando, conteniendo o eliminando los factores que han originado el daño, o haciendo frente a ellos de cualquier otra manera.

16. «Medida reparadora» o «medida de reparación»: Toda acción o conjunto de acciones, incluidas las de carácter provisional, que tenga por objeto reparar, restaurar o reemplazar los recursos naturales y servicios de recursos naturales dañados, o facilitar una alternativa equivalente a ellos según lo previsto en el anexo II.

17. «Recurso natural»: Las especies silvestres y los hábitat, el agua, la ribera del mar y de las rías y el suelo.

18. «Servicios de recursos naturales»: Las funciones que desempeña un recurso natural en beneficio de otro recurso natural o del público.

19. «Estado básico»: Aquél en que, de no haberse producido el daño medioambiental, se habrían hallado los recursos naturales y los servicios de recursos naturales en el momento en que sufrieron el daño, considerado a partir de la mejor información disponible.

20. «Recuperación», incluida la «recuperación natural»: Tratándose de las aguas y de las especies silvestres y los hábitat, el retorno de los recursos naturales y los servicios de recursos naturales dañados a su estado básico; tratándose de los daños al suelo, además, la eliminación de cualquier riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana.

21. «Costes»: Todo gasto justificado por la necesidad de garantizar una aplicación adecuada y eficaz de esta Ley ante un supuesto de daño medioambiental o de amenaza de daño medioambiental, cualquiera que sea su cuantía. En particular, quedan comprendidos todos los gastos que comporte la correcta ejecución de las medidas preventivas, las de evitación de nuevos daños y las reparadoras; los de evaluación de los daños medioambientales y de la amenaza inminente de que tales daños ocurran; los dirigidos a establecer las opciones de acción posible y a elegir las más adecuadas; los generados para obtener todos los datos pertinentes y los encaminados a garantizar el seguimiento y supervisión. Entendiendo comprendidos, entre tales gastos, los costes administrativos, jurídicos, y de actividades materiales y técnicas necesarias para el ejercicio de las acciones citadas.

22. «Autoridad competente»: Aquella encargada de desempeñar los cometidos previstos en la presente Ley, que designen en su ámbito respectivo de competencias la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla para la ejecución de esta Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.

23. «Público»: Cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

### Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta ley se aplicará a los daños medioambientales y a las amenazas inminentes de que tales daños ocurran, cuando hayan sido causados por las actividades económicas o profesionales enumeradas en el anexo III, aunque no exista dolo, culpa o negligencia.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que una actividad económica o profesional de las enumeradas en el anexo III ha causado el daño o la amenaza inminente de que dicho daño se produzca cuando, atendiendo a su naturaleza intrínseca o a la forma en que se ha desarrollado, sea apropiada para causarlo.



2. Esta ley también se aplicará a los daños medioambientales y a las amenazas inminentes de que tales daños ocurran, cuando hayan sido causados por las actividades económicas o profesionales distintas de las enumeradas en el anexo III, en los siguientes términos:

a) Cuando medie dolo, culpa o negligencia, serán exigibles las medidas de prevención, de evitación y de reparación.

b) Cuando no medie dolo, culpa o negligencia, serán exigibles las medidas de prevención y de evitación.

3. Esta Ley sólo se aplicará a los daños medioambientales, o a la amenaza inminente de tales daños, causados por una contaminación de carácter difuso, cuando sea posible establecer un vínculo causal entre los daños y las actividades de operadores concretos.

4. Esta ley no se aplicará a los daños medioambientales ni a las amenazas inminentes de que tales daños se produzcan cuando hayan sido ocasionados por alguna de las siguientes causas:

a) Un acto derivado de un conflicto armado, de hostilidades, de guerra civil o de una insurrección.

b) Un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible.

c) Las actividades cuyo principal propósito sea servir a la defensa nacional o a la seguridad internacional, y las actividades cuyo único propósito sea la protección contra los desastres naturales.

5. Esta ley no se aplicará a los siguientes daños:

a) A los daños medioambientales ni a las amenazas inminentes de que tales daños se produzcan cuando tengan su origen en un suceso cuyas consecuencias en cuanto a responsabilidad o a indemnización estén establecidas por alguno de los convenios internacionales enumerados en el anexo IV, incluidas sus eventuales modificaciones futuras, vigentes en España.

b) A los riesgos nucleares, a los daños medioambientales o a las amenazas inminentes de que tales daños se produzcan, causados por las actividades que empleen materiales cuya utilización esté regulada por normativa derivada del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, ni a los incidentes o a las actividades cuyo régimen de responsabilidad esté establecido por alguno de los convenios internacionales enumerados en el anexo V, incluidas sus eventuales modificaciones futuras, vigentes en España.

*Artículo 4. Ámbito temporal de la responsabilidad medioambiental.*

Esta ley no será de aplicación a los daños medioambientales si han transcurrido más de treinta años desde que tuvo lugar la emisión, el suceso o el incidente que los causó.

El plazo se computará desde el día en el que haya terminado por completo o se haya producido por última vez la emisión, el suceso o el incidente causante del daño.

*Artículo 5. Daños a particulares.*

1. Esta Ley no ampara el ejercicio de acciones por lesiones causadas a las personas, a los daños causados a la propiedad privada, a ningún tipo de pérdida económica ni afecta a ningún derecho relativo a este tipo de daños o cualesquiera

otros daños patrimoniales que no tengan la condición de daños medioambientales, aunque sean consecuencia de los mismos hechos que dan origen a responsabilidad medioambiental. Tales acciones se regirán por la normativa que en cada caso resulte de aplicación.

2. Los particulares perjudicados a que se refiere el apartado anterior no podrán exigir reparación ni indemnización por los daños medioambientales que se les hayan irrogado, en la medida en la que tales daños queden reparados por la aplicación de esta ley. El responsable que hubiera hecho frente a esa doble reparación podrá reclamar del perjudicado la devolución o la compensación que proceda.

3. En ningún caso las reclamaciones de los particulares perjudicados en cualesquiera procesos o procedimientos exonerarán al operador responsable de la adopción plena y efectiva de las medidas de prevención, de evitación o de reparación que resulten de la aplicación de esta ley ni impedirán las actuaciones administrativas encaminadas a ello.

*Artículo 6. Concurrencia entre la responsabilidad medioambiental y las sanciones penales y administrativas.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36.3, la responsabilidad establecida en esta ley será compatible con las penas o sanciones administrativas que proceda imponer por los mismos hechos que hubieran originado aquélla.

2. En los supuestos de concurrencia de responsabilidad medioambiental con procedimientos penales o sancionadores se aplicarán las siguientes reglas:

a) Esta ley se aplicará, en todo caso, a la reparación de los daños medioambientales causados por los operadores de actividades económicas o profesionales enumeradas en el anexo III, con independencia de la tramitación de los restantes procedimientos.

b) Esta ley se aplicará, en todo caso, a la adopción de medidas de prevención y de evitación de nuevos daños, por parte de todos los operadores de actividades económicas o profesionales, con independencia de la tramitación de los restantes procedimientos.

c) La adopción de las medidas de reparación de daños medioambientales causados por actividades económicas o profesionales distintas de las enumeradas en el anexo III será exigible únicamente cuando en el procedimiento administrativo o penal correspondiente se haya determinado el dolo, la culpa o la negligencia.

Se adoptarán, en todo caso, las medidas compensatorias que fueran necesarias para evitar la doble recuperación de costes.

3. Si por aplicación de otras leyes se hubiera conseguido la prevención, la evitación y la reparación de daños medioambientales a costa del responsable, no será necesario tramitar las actuaciones previstas en esta ley.

*Artículo 7. Competencias administrativas.*

1. El desarrollo legislativo y la ejecución de esta ley corresponden a las comunidades autónomas en cuyo territorio se localicen los daños causados o la amenaza inminente de que tales daños se produzcan.

En los mismos supuestos, corresponde a las ciudades de Ceuta y de Melilla la ejecución de esta ley.

2. Si el daño o la amenaza de que el daño se produzca afecta a cuencas hidrográficas de gestión estatal o a bienes de dominio público de titularidad estatal, será preceptivo el informe del órgano estatal competente, y vinculante exclusivamente en cuanto a las medidas de prevención, de evitación o de reparación que se deban adoptar respecto de dichos bienes.

3. Cuando, en virtud de lo dispuesto en la legislación de aguas y en la de costas, corresponda a la Administración General del Estado velar por la protección de los bienes de dominio público de titularidad estatal y determinar las medidas preventivas, de evitación y de reparación de daños, aquella aplicará esta ley en su ámbito de competencias.

4. Cuando estén afectados los territorios de varias comunidades autónomas o cuando deban actuar aquéllas y la Administración General del Estado conforme al apartado anterior, las administraciones afectadas establecerán aquellos mecanismos de colaboración que estimen pertinentes para el adecuado ejercicio de las competencias establecidas en esta ley, los cuales podrán prever la designación de un único órgano para la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes. En todo caso, ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, de cooperación y de colaboración.

5. En cualesquiera supuestos en los que las decisiones o las actuaciones de la Administración actuante puedan afectar a los intereses o a las competencias de otras, deberá aquella recabar informe de éstas antes de resolver.

6. Con carácter excepcional y cuando así lo requieran motivos de extraordinaria gravedad o urgencia, la Administración General del Estado podrá promover, coordinar o adoptar cuantas medidas sean necesarias para evitar daños medioambientales irreparables o para proteger la salud humana, con la colaboración de las comunidades autónomas y de acuerdo con sus respectivas competencias.

#### Artículo 8. Daños transfronterizos.

1. Cuando un daño medioambiental o una amenaza inminente de que se produzca un daño medioambiental afecte o pueda afectar a otro Estado miembro de la Unión Europea, la autoridad competente que tenga conocimiento de ello lo comunicará de forma inmediata al Ministerio de Medio Ambiente.

2. El Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con la autoridad competente afectada y a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, adoptará las siguientes medidas:

a) Facilitará a las autoridades competentes de los Estados miembros afectados cuanta información resulte relevante para que éstos puedan adoptar las medidas que estimen oportunas en relación con el evento causante del daño o de la amenaza de que el daño se produzca.

b) Establecerá los mecanismos de colaboración con las autoridades competentes de otros Estados miembros para facilitar la adopción de todas las medidas encaminadas a la prevención, a la evitación y a la reparación de daños medioambientales.

c) Tomará en consideración las recomendaciones que le formulen las autoridades competentes de los otros Estados miembros afectados y las comunicará a la autoridad competente afectada.

d) Tomará las medidas necesarias para que los operadores responsables del daño medioambiental o amenaza inminente de daño asuman los costes que hayan ocasionado a las autoridades competentes de los estados miembros afectados con sujeción a los criterios de reciprocidad que se establezcan en tratados internacionales o en la normativa de dichos estados.

3. Cuando una autoridad española competente por razón de la materia identifique un daño o una amenaza inminente de daño para su territorio, ocasionado por una actividad económica o profesional en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea, informará a la Comisión Europea o a cualquier otro Estado miembro afectado, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Asimismo podrá, además, adoptar las siguientes medidas:

a) Formular recomendaciones para la adopción de medidas preventivas o reparadoras, las cuales serán transmitidas al Estado miembro en el que se haya ocasionado el daño a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

b) Iniciar los trámites para la recuperación de los costes ocasionados por la adopción de medidas preventivas o reparadoras, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en las restantes disposiciones aplicables.

El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación pondrá en conocimiento inmediato del Ministerio de Medio Ambiente y de las autoridades competentes afectadas toda la información procedente de otros Estados miembros sobre daños medioambientales transfronterizos.

## CAPÍTULO II

### Atribución de responsabilidades

#### Artículo 9. Responsabilidad de los operadores.

1. Los operadores de las actividades económicas o profesionales incluidas en esta ley están obligados a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea su cuantía, cuando resulten responsables de los mismos.

El cumplimiento de los requisitos, de las precauciones y de las condiciones establecidos por las normas legales y reglamentarias o de los fijados en cualesquiera títulos administrativos cuya obtención sea necesaria para el ejercicio de una actividad económica o profesional, en particular, en las autorizaciones ambientales integradas, no exonerará a los operadores incluidos en el anexo III de responsabilidad medioambiental, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.

2. Los operadores de cualesquiera actividades económicas o profesionales incluidas en esta ley están obligados a comunicar de forma inmediata a la autoridad competente la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o que puedan ocasionar.

3. Los operadores de actividades económicas o profesionales incluidas en esta ley están obligados a colaborar en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de las adoptadas por la autoridad competente.

4. La Administración pública que hubiera adjudicado un



contrato o autorizado una actividad cuyo desarrollo diese lugar a daños medioambientales, o a la amenaza de los mismos, colaborará con la autoridad competente, sin que se derive responsabilidad medioambiental de la Administración pública por las actuaciones del operador, salvo en el supuesto previsto en el artículo 14.1.b).

#### Artículo 10. Responsabilidad de los grupos de sociedades.

En el supuesto de que el operador sea una sociedad mercantil que forme parte de un grupo de sociedades, según lo previsto en el artículo 42.1 del Código de Comercio, la responsabilidad medioambiental regulada en esta ley podrá extenderse igualmente a la sociedad dominante cuando la autoridad competente aprecie utilización abusiva de la persona jurídica o fraude de ley.

#### Artículo 11. Pluralidad de responsables de un mismo daño.

En los supuestos en los que exista una pluralidad de operadores y se pruebe su participación en la causación del daño o de la amenaza inminente de causarlo, la responsabilidad será mancomunada, a no ser que por ley especial que resulte aplicable se disponga otra cosa.

#### Artículo 12. Muerte o extinción de las personas responsables.

En los casos de muerte o extinción de las personas responsables según esta ley, sus deberes y, en particular, sus obligaciones pecuniarias subsiguientes, se transmitirán y se exigirán conforme a lo dispuesto para las obligaciones tributarias.

#### Artículo 13. Responsables solidarios y subsidiarios.

1. Serán responsables solidarios del pago de las obligaciones pecuniarias que resulten de esta ley los sujetos a los que se refiere el artículo 42.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de los deberes impuestos en esta ley y, en particular, de las obligaciones pecuniarias correspondientes, los siguientes sujetos:

a) Los gestores y administradores de hecho y de derecho de las personas jurídicas cuya conducta haya sido determinante de la responsabilidad de éstas.

b) Los gestores o administradores de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, en cuanto a los deberes y obligaciones pendientes en el momento de dicho cese, siempre que no hubieren hecho lo necesario para su cumplimiento o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del incumplimiento.

c) Los que sucedan por cualquier concepto al responsable en la titularidad o en el ejercicio de la actividad causante del daño, con los límites y las excepciones previstos en el artículo 42.1.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

d) Los integrantes de administraciones concursales y los liquidadores de personas jurídicas que no hubieran realizado lo necesario para el cumplimiento de los deberes y las obligaciones devengados con anterioridad a tales situaciones.

3. Estas responsabilidades pecuniarias se declararán y exigirán en los procedimientos de ejecución, en los términos establecidos en la legislación tributaria y de recaudación de ingresos de Derecho público.

#### Artículo 14. Inexigibilidad de la obligación de sufragar los costes.

1. El operador no estará obligado a sufragar los costes imputables a las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños cuando demuestre que los daños medioambientales o la amenaza inminente de tales daños se produjeron exclusivamente por cualquiera de las siguientes causas:

a) La actuación de un tercero ajeno al ámbito de la organización de la actividad de que se trate e independiente de ella, a pesar de existir medidas de seguridad adecuadas.

b) El cumplimiento de una orden o instrucción obligatoria dictada por una autoridad pública competente, incluyendo las órdenes dadas en ejecución de un contrato a que se refiere la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

Se exceptúan los supuestos en los que la orden o la instrucción se hayan dictado para hacer frente a una emisión o a un incidente previamente generado por la propia actividad del operador.

La aprobación de proyectos por las Administraciones públicas, cuando así lo exija la normativa aplicable, no tendrá la consideración de orden o instrucción, a los efectos de lo previsto en este apartado. En particular, los proyectos aprobados por la administración contratante no podrán considerarse como orden o instrucción obligatoria a los efectos de este apartado respecto de daños medioambientales no previstos expresamente en la declaración de impacto ambiental o instrumento equivalente.

Cuando los daños medioambientales sean consecuencia de vicios en un proyecto elaborado por la Administración en un contrato de obras o de suministro de fabricación, el operador no vendrá obligado a sufragar el coste de las medidas que se adopten.

2. El operador no estará obligado a sufragar el coste imputable a las medidas reparadoras cuando demuestre que no ha incurrido en culpa, dolo o negligencia y que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la emisión o el hecho que sea causa directa del daño medioambiental constituya el objeto expreso y específico de una autorización administrativa otorgada de conformidad con la normativa aplicable a las actividades enumeradas en el anexo III.

Adicionalmente, será necesario que el operador se haya ajustado estrictamente en el desarrollo de la actividad a las determinaciones o condiciones establecidas al efecto en la referida autorización y a la normativa que le sea aplicable en el momento de producirse la emisión o el hecho causante del daño medioambiental.

b) Que el operador pruebe que el daño medioambiental fue causado por una actividad, una emisión, o la utilización de un producto que, en el momento de realizarse o utilizarse, no eran considerados como potencialmente perjudiciales para el medio ambiente con arreglo al estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en aquel momento.

3. Cuando concurren las circunstancias previstas en los apartados 1 y 2, el operador estará obligado, en todo caso, a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención, de evitación

y de reparación de daños medioambientales. Los costes en los que hubiera incurrido se recuperarán en los términos previstos en el artículo 15.

#### Artículo 15. *Recuperación de costes.*

1. Cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1, el operador no esté obligado a sufragar los costes imputables a las medidas de prevención, de evitación o de reparación de daños medioambientales, podrá recuperarlos ejerciendo las acciones de repetición frente a terceros a que se refiere el artículo 16 o reclamando la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas a cuyo servicio se encuentre la autoridad pública que impartió la orden o la instrucción.

Igualmente, la autoridad competente podrá exigir al tercero que sufrague los costes de las medidas que se hayan adoptado.

2. En los supuestos previstos en el artículo 14.2, el operador tendrá derecho a recuperar los costes imputables a las medidas de reparación de daños medioambientales en los términos establecidos en la normativa autonómica, salvo lo dispuesto en el artículo 34.

#### Artículo 16. *Acciones frente a terceros.*

1. El operador que hubiera adoptado medidas de prevención, de evitación de nuevos daños o de reparación podrá ejercer acciones de repetición contra cualesquiera otras personas que, al amparo de ésta o de cualquier otra norma, sean causantes o responsables, con o sin culpa, del daño medioambiental o de la amenaza de daño medioambiental que haya motivado la adopción de aquellas medidas.

2. Cuando el daño o la amenaza de daño sean causados por el uso de un producto, el operador podrá reclamar al fabricante, al importador o al suministrador el importe de los costes en que haya incurrido, siempre y cuando el operador se haya ajustado estrictamente en el desarrollo de su actividad a las condiciones establecidas para el uso del producto y a la normativa vigente en el momento de producirse la emisión o el hecho causante del daño medioambiental.

### CAPÍTULO III

## **Prevención, evitación y reparación de daños medioambientales**

### SECCIÓN 1.ª PREVENCIÓN Y EVITACIÓN DE DAÑOS MEDIOAMBIENTALES

#### Artículo 17. *Obligaciones del operador en materia de prevención y de evitación de nuevos daños.*

1. Ante una amenaza inminente de daños medioambientales originada por cualquier actividad económica o profesional, el operador de dicha actividad tiene el deber de adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo las medidas preventivas apropiadas.

2. Asimismo, cuando se hayan producido daños medioambientales causados por cualquier actividad económica o profesional, el operador de tal actividad tiene el deber de adoptar en los mismos términos las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños, con independencia de que esté o no sujeto a la obligación de adoptar medidas de reparación por aplicación de lo dispuesto en esta ley.

3. Para la determinación de las medidas de prevención y de evitación de nuevos daños se atenderá, en la medida de lo posible, a los criterios establecidos en el punto 1.3 del anexo II, sin perjuicio de los criterios adicionales que con el mismo objetivo establezcan las comunidades autónomas.

4. Los operadores pondrán en conocimiento inmediato de la autoridad competente todos los aspectos relativos a los daños medioambientales o a la amenaza de tales daños, según lo dispuesto en el artículo 9.2, así como las medidas de prevención y evitación adoptadas.

De no desaparecer la amenaza de daño a pesar de haberse adoptado las medidas de prevención o de evitación de nuevos daños, el operador lo pondrá en conocimiento inmediato de la autoridad competente.

#### Artículo 18. *Potestades administrativas en materia de prevención o de evitación de nuevos daños.*

La autoridad competente, cuando considere que existe amenaza de daños o de producción de nuevos daños, podrá adoptar en cualquier momento y mediante resolución motivada dictada de conformidad con lo establecido en el capítulo VI, cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Exigir al operador que facilite información sobre toda amenaza inminente de producción de daño medioambiental cuando existan indicios de que va a producirse.

b) Exigir al operador que adopte inmediatamente las medidas encaminadas a prevenir y a evitar tales daños y requerir su cumplimiento.

c) Dar al operador instrucciones de obligado cumplimiento sobre las medidas de prevención o de evitación de nuevos daños que deba adoptar o, en su caso, dejar sin efecto.

d) Ejecutar a costa del sujeto responsable las medidas de prevención o de evitación cuando concurren las circunstancias previstas en los artículos 23 y 47.

### SECCIÓN 2.ª REPARACIÓN DE DAÑOS MEDIOAMBIENTALES

#### Artículo 19. *Obligaciones del operador en materia de reparación.*

1. El operador de cualquiera de las actividades económicas o profesionales enumeradas en el anexo III que cause daños medioambientales como consecuencia del desarrollo de tales actividades está obligado a ponerlo en conocimiento inmediato de la autoridad competente y a adoptar las medidas de reparación que procedan de conformidad con lo dispuesto en esta ley, aunque no haya incurrido en dolo, culpa o negligencia.

2. El operador de una actividad económica o profesional no enumerada en el anexo III que cause daños medioambientales como consecuencia del desarrollo de tal actividad está obligado a ponerlo en conocimiento inmediato de la autoridad competente y a adoptar las medidas de evitación y, sólo cuando medie dolo, culpa o negligencia, a adoptar las medidas reparadoras.

En todo caso, quedan obligados a la adopción de medidas de reparación los operadores que hubieran incumplido los deberes relativos a las medidas de prevención y de evitación de daños.



## Artículo 20. *Medidas de reparación.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, cuando se hayan producido daños medioambientales, el operador, sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo:

a) Adoptará todas aquellas medidas provisionales necesarias para, de forma inmediata, reparar, restaurar o reemplazar los recursos naturales y servicios de recursos naturales dañados, de acuerdo con los criterios previstos en el anexo II, sin perjuicio de los criterios adicionales que con el mismo objetivo establezcan las comunidades autónomas. Asimismo, informará a la autoridad competente de las medidas adoptadas.

b) Someterá a la aprobación de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI, una propuesta de medidas reparadoras de los daños medioambientales causados elaborada conforme a lo previsto en el anexo II, sin perjuicio de los criterios adicionales que con el mismo objetivo establezcan las comunidades autónomas.

2. Cuando ello fuera posible, la autoridad competente habilitará al operador para que éste pueda optar entre distintas medidas adecuadas o entre diferentes formas de ejecución.

3. Cuando se hayan producido varios daños medioambientales, de manera tal que resulte imposible que todas las medidas reparadoras necesarias se adopten al mismo tiempo, la resolución fijará el orden de prioridades que habrá de ser observado.

A tal efecto, la autoridad competente tendrá en cuenta, entre otros aspectos, la naturaleza, el alcance y la gravedad de cada daño medioambiental, así como las posibilidades de recuperación natural.

En todo caso, tendrán carácter preferente en cuanto a su aplicación las medidas destinadas a la eliminación de riesgos para la salud humana.

## Artículo 21. *Potestades administrativas en materia de reparación de daños.*

La autoridad competente, ante un supuesto de daño medioambiental, podrá adoptar en cualquier momento y mediante resolución motivada dictada de conformidad con lo establecido en el capítulo VI cualquiera de las decisiones que se indican a continuación:

a) Exigir al operador que facilite información adicional relativa a los daños producidos.

b) Adoptar, exigir al operador que adopte o dar instrucciones al operador respecto de todas las medidas de carácter urgente posibles para, de forma inmediata, controlar, contener, eliminar o hacer frente de otra manera a los contaminantes de que se trate y a cualesquiera otros factores perjudiciales para limitar o impedir mayores daños medioambientales y efectos adversos para la salud humana o mayores daños en los servicios.

c) Exigir al operador que adopte las medidas reparadoras necesarias de acuerdo con lo previsto en el anexo II.

d) Dar al operador instrucciones de obligado cumplimiento sobre las medidas reparadoras que deba adoptar o, en su caso, dejar sin efecto.

e) Ejecutar a costa del sujeto responsable las medidas reparadoras cuando concurren las circunstancias previstas en los artículos 23 y 47.

## SECCIÓN 3.ª DISPOSICIONES COMUNES

### Artículo 22. *Incumplimiento de las obligaciones de prevención, de evitación o de reparación del daño medioambiental.*

1. La autoridad competente velará para que el operador adopte las medidas de prevención, de evitación o de reparación de los daños medioambientales, así como para que observe las demás obligaciones establecidas en esta ley, en los términos en ella previstos.

Para ello ejercerá las potestades que le atribuyen ésta y cualquier otra norma del ordenamiento jurídico.

2. En caso de incumplimiento total o parcial de los deberes de los operadores de llevar a cabo las medidas de prevención, de evitación o de reparación de los daños medioambientales, la autoridad competente dictará resolución motivada, de conformidad con lo establecido en el capítulo VI, requiriendo del operador su cumplimiento.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador que corresponda como consecuencia del referido incumplimiento.

### Artículo 23. *Actuación directa de la Administración.*

1. Por requerirlo la más eficaz protección de los recursos naturales, y de los servicios que éstos prestan, la autoridad competente podrá acordar y ejecutar por sí misma las medidas de prevención, de evitación de nuevos daños o de reparación previstas en esta ley, atendiendo, entre otras, a las siguientes circunstancias:

a) Que no se haya podido identificar al operador responsable y no quepa esperar a ello sin peligro de que se produzcan daños medioambientales.

b) Que haya diversos operadores responsables y no sea posible una distribución eficaz en el tiempo y en el espacio que garantice la correcta ejecución de las medidas.

c) Que se requieran estudios, conocimientos o medios técnicos que así lo aconsejen.

d) Que sean necesarias actuaciones en bienes de las Administraciones públicas o en los de propiedad privada de terceros que hagan difícil o inconveniente su realización por el operador responsable.

e) Que la gravedad y la trascendencia del daño así lo exijan.

2. En casos de emergencia, la autoridad competente podrá actuar sin necesidad de tramitar el procedimiento previsto en esta ley para fijar las medidas reparadoras, de evitación o de prevención de los daños medioambientales o para exigir su adopción.

Una vez desaparecidas tales circunstancias, la autoridad competente, previa la instrucción del correspondiente procedimiento, dictará resolución fijando el importe de los costes de las medidas ejecutadas en aplicación de este artículo y el obligado u obligados a satisfacerlos, la cual será susceptible de ejecución forzosa.

3. La autoridad competente recuperará del operador o, cuando proceda, del tercero que haya causado el daño o la amenaza inminente de daño, los costes en que haya incurrido por la adopción de tales medidas de prevención, de evitación de nuevos daños o de reparación.

No obstante, la autoridad competente podrá acordar no recuperar los costes íntegros cuando los gastos necesarios para hacerlo sean superiores al importe recuperable. Para tomar este acuerdo será necesaria la elaboración de una memoria económica que así lo justifique.

## CAPÍTULO IV

### Garantías financieras

#### SECCIÓN 1.ª GARANTÍA FINANCIERA OBLIGATORIA

**Artículo 24. Constitución de una garantía financiera obligatoria.**

1. Los operadores de las actividades incluidas en el anexo III deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad o actividades que pretendan desarrollar.

2. La cantidad que como mínimo deberá quedar garantizada y que no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en la Ley, será determinada por la autoridad competente según la intensidad y extensión del daño que la actividad del operador pueda causar, de conformidad con los criterios que se establezcan reglamentariamente.

3. La Autoridad competente deberá justificar la fijación de la cuantía que determine, utilizando para ello el método que reglamentariamente se establezca por el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas. El referido método se basará en criterios técnicos que garanticen una evaluación homogénea de los escenarios de riesgos y de los costes de reparación asociados a cada uno de ellos y asegure una delimitación uniforme de la definición de las coberturas que resulten necesarias para cada actividad o para cada instalación.

**Artículo 25. Responsabilidad cubierta por la garantía.**

1. La cuantía garantizada estará destinada específica y exclusivamente a cubrir las responsabilidades medioambientales del operador que se deriven de su actividad económica o profesional.

2. La garantía regulada en esta sección será ajena e independiente de la cobertura de cualquier otra responsabilidad, ya sea penal, civil, administrativa o de otros hechos cualesquiera y, en consecuencia, no quedará reducida o agotada por gastos, reclamaciones o exigencias no relacionadas con dichas responsabilidades medioambientales, ni podrá aplicarse a ningún fin distinto del que ha justificado su constitución. Asimismo, la cuantía garantizada será independiente de la que pueda respaldar actividades que sean objeto de autorizaciones diferentes, otorgadas tanto por la autoridad medioambiental como por otras. Tampoco podrán ser objeto de pignoración o hipoteca, total o parcial.

**Artículo 26. Modalidades.**

La garantía financiera podrá constituirse a través de cualquiera de las siguientes modalidades, que podrán ser alternativas o complementarias entre sí, tanto en su cuantía, como en los hechos garantizados:

a) Una póliza de seguro que se ajuste a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, suscrita con una entidad aseguradora autorizada para operar en España. En este caso, corresponderán al Consorcio de Compensación de Seguros las funciones a que se refiere el artículo 33.

b) La obtención de un aval, concedido por alguna entidad financiera autorizada a operar en España.

c) La constitución de una reserva técnica mediante la dotación de un fondo «ad hoc» con materialización en inversiones financieras respaldadas por el sector público.

La garantía financiera que se suscriba podrá contemplar las condiciones limitativas o delimitativas del daño previstas en este capítulo u otras que reglamentariamente se determinen.

**Artículo 27. Sujetos garantizados.**

Tendrá la consideración de sujeto garantizado el operador de la actividad económica o profesional, pudiendo asimismo figurar como sujetos garantizados adicionales los subcontratistas y los profesionales que colaboren con dicho operador en la realización de la actividad autorizada.

**Artículo 28. Exenciones a la obligación de constitución de garantía financiera obligatoria.**

Quedan exentos de la obligación de constituir garantía financiera obligatoria:

a) Los operadores de aquellas actividades susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad inferior a 300.000 euros.

b) Los operadores de actividades susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad comprendida entre 300.000 y 2.000.000 de euros que acrediten mediante la presentación de certificados expedidos por organismos independientes, que están adheridos con carácter permanente y continuado, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), bien al sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001:1996.

c) La utilización de los productos fitosanitarios y biocidas a los que se refiere el apartado 8.c) y d) del anexo III, con fines agropecuarios y forestales.

**Artículo 29. Costes cubiertos.**

El contenido de la garantía que se preste a través de las modalidades contempladas en el artículo 26 deberá contemplar la cobertura de los siguientes costes:

a) Los derivados de las obligaciones del operador reguladas en el artículo 17, siempre que el daño que se pretenda evitar o limitar haya sido originado por contaminación.

b) Los derivados de las obligaciones del operador reguladas en los artículos 19 y 20, siempre que el daño que se pretenda evitar o limitar haya sido originado por contaminación. En la medida que dichos daños afecten a las aguas, a las especies silvestres y a sus hábitat o a las riberas del mar y de las rías, los gastos garantizados se limitan a los encuadrados dentro del concepto de «reparación primaria» definido en el apartado 1.a) del anexo II.





### Artículo 30. *Límites cuantitativos de la garantía.*

1. La cobertura de la garantía financiera obligatoria nunca será superior a 20.000.000 de euros.

2. La cuantía que se determine se aplicará como límite por evento y anualidad, y se podrá admitir que quede a cargo del operador, en concepto de franquicia, una cantidad que no supere el 0,5 por ciento de la cuantía a garantizar que en cada caso se fije. A los anteriores efectos, se considerará que constituye un mismo y único evento el conjunto de reclamaciones de daños medioambientales que se deriven de una misma emisión, suceso o incidente, aún cuando aquéllas se produzcan en momentos distintos, cualquiera que sea el número de afectados, siendo aplicable a dicha unidad de evento o evento en serie, como límite, la cuantía por evento y anualidad del seguro establecida en la garantía.

3. Asimismo, podrá admitirse que los costes relacionados con las obligaciones de prevención y evitación de nuevos daños previstas en el artículo 17 queden sublimitados específicamente. En todo caso, dicho sublímite habrá de ser, al menos, del diez por ciento de la cuantía que en cada caso se fije.

### Artículo 31. *Vigencia de la garantía.*

1. La garantía deberá quedar constituida desde la fecha en que surta efectos la autorización necesaria para el ejercicio de la actividad. El operador deberá mantener la garantía en vigor durante todo el periodo de actividad. La autoridad competente establecerá los correspondientes sistemas de control que permitan constatar la vigencia de tales garantías, a cuyo efecto las entidades aseguradoras, las entidades financieras y los propios operadores deberán proporcionar a la autoridad competente la información necesaria.

2. El agotamiento de las garantías o su reducción en más de un 50 por ciento determinará la obligación del operador de reponerlas en un plazo de seis meses desde la fecha en la que se conozca o sea estimado con un grado de certidumbre razonable el importe de la obligación garantizada.

### Artículo 32. *Limitaciones del ámbito temporal de la garantía.*

1. Podrá limitarse el ámbito temporal de la garantía, de forma que queden incluidas aquellas responsabilidades en las que se den conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Que el comienzo de la emisión causante de la contaminación o bien el comienzo de la situación de riesgo inminente de contaminación sea identificado y se demuestre que ha ocurrido dentro del periodo de la garantía.

b) Que la primera manifestación constatable de la contaminación se haya producido dentro del periodo de la garantía o dentro del plazo de tres años a contar desde la terminación de la misma. Se entiende por primera manifestación el momento en que se descubra por primera vez la existencia de una contaminación, tanto si entonces se considera peligrosa o dañina como si no es así.

c) Que la reclamación al operador por la contaminación haya tenido lugar dentro del periodo de garantía o dentro del plazo de tres años a contar desde la terminación de la misma.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará hecho generador la contaminación que se produzca de forma accidental y aleatoria, es decir, que sea extraordinaria y que no se haya generado por ninguna de las siguientes causas:

a) De forma intencionada.

b) Como consecuencia normal y prevista de la posesión de edificios, instalaciones o equipos al servicio de la actividad autorizada.

c) Como consecuencia de un hecho previsto y consentido por el operador, ocurrido dentro del recinto en el que se lleva a cabo dicha actividad o en el ámbito geográfico para el que la actividad ha sido autorizada.

d) Por incumplimiento conocido por el asegurado, o que no podía ser ignorado por el mismo, de la normativa obligatoria aplicable a la actividad asegurada, tanto en materia medioambiental, como en cualquier otra materia.

e) Por mala utilización consciente o falta o defecto de mantenimiento, reparación o reposición de las instalaciones o mecanismos y sus componentes.

f) Por abandono o falta prolongada de uso de instalaciones, sin tomar las medidas adecuadas para evitar el deterioro de sus condiciones de protección o seguridad.

g) Como consecuencia de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos, sabotaje y actos de terrorismo o de bandas armadas.

### Artículo 33. *Fondo de compensación de daños medioambientales del Consorcio de Compensación de Seguros.*

1. El Consorcio de Compensación de Seguros administrará y gestionará, de forma independiente financiera y contablemente respecto del resto de las actividades que realiza, un Fondo de compensación de daños medioambientales que se constituirá con las aportaciones de los operadores que contraten un seguro para garantizar su responsabilidad medioambiental, mediante un recargo sobre la prima de dicho seguro.

El Fondo estará destinado a prolongar la cobertura del mismo para las responsabilidades aseguradas en la póliza original, y en sus mismos términos, por aquellos daños que, habiendo sido causados por las actividades autorizadas durante el periodo de vigencia del seguro, se manifiesten o reclamen después del transcurso de los plazos de manifestación o reclamación admitidos en la póliza, y se reclamen en el transcurso, como máximo, de un número de años igual a aquel durante el cual estuvo vigente la póliza de seguro, contados desde que ésta terminó y con el límite de 30 años.

2. Con cargo al mismo Fondo, además, el Consorcio atenderá las obligaciones que, en los términos y con los límites de esta sección, correspondan a aquellos operadores que hayan suscrito una póliza de seguro, y cuya entidad aseguradora hubiera sido declarada en concurso o, habiendo sido disuelta, y encontrándose en situación de insolvencia, estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por el propio Consorcio de Compensación de Seguros.

3. Las responsabilidades del Fondo se corresponderán en cada caso con los importes que, según cada tipo de

actividad, hayan sido determinadas de conformidad con lo previsto en el artículo 24 y, en el caso de las mencionadas en el primer apartado de este artículo, quedarán limitadas, además, al importe total constituido en el mismo.

## SECCIÓN 2.ª FONDO ESTATAL DE REPARACIÓN DE DAÑOS MEDIOAMBIENTALES

### Artículo 34. Fondo estatal de reparación de daños medioambientales.

1. Se crea un Fondo estatal de reparación de daños medioambientales destinado a sufragar los costes derivados de medidas de prevención, de evitación o de reparación de los bienes de dominio público de titularidad estatal cuando sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.3, en conexión con los artículos 14.2 y 15.2.

Dicho Fondo será gestionado por el Ministerio de Medio Ambiente y se dotará con recursos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado.

2. Las comunidades autónomas podrán participar en la financiación y gestión del Fondo estatal de reparación de daños medioambientales, a través de cualquiera de los instrumentos de colaboración previstos en el título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En tales supuestos, el ámbito de cobertura de dicho Fondo podrá ampliarse a otros daños medioambientales, en los términos que prevean los referidos instrumentos de colaboración.

## CAPÍTULO V

### Infracciones y sanciones

#### Artículo 35. Sujetos responsables de las infracciones.

Podrán ser sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones administrativas reguladas en este capítulo las personas físicas y jurídicas privadas que sean operadores de actividades económicas o profesionales y que resulten responsables de los mismos.

#### Artículo 36. Infracciones.

1. Son infracciones administrativas las acciones y las omisiones que se tipifican en los artículos siguientes, así como las que, en su caso, establezca la legislación autonómica de desarrollo de esta ley.

2. Si un mismo hecho u omisión fuera constitutivo de dos o más infracciones, se tomará en consideración únicamente aquella que comporte mayor sanción.

3. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en los que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento. En los supuestos en los que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o de falta, la autoridad competente pasará el tanto de la culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

De no haberse estimado la existencia de delito o de falta, el Ministerio Fiscal lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente, que podrá continuar el expediente sancionador teniendo en cuenta en todo caso los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

4. La tramitación de un procedimiento sancionador por las infracciones reguladas en este capítulo no postergará la exigencia de las obligaciones de adopción de medidas de prevención, de evitación de nuevos daños o de reparación previstas en esta ley, que serán independientes de la sanción que, en su caso, se imponga.

#### Artículo 37. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones tipificadas en esta ley se clasifican en muy graves y en graves.

2. Son muy graves las siguientes infracciones:

a) No adoptar las medidas preventivas o de evitación exigidas por la autoridad competente al operador en aplicación del artículo 17, cuando ello tenga como resultado el daño que se pretendía evitar.

b) No ajustarse a las instrucciones recibidas de la autoridad competente en aplicación del artículo 18 a la hora de poner en práctica las medidas preventivas o de evitación a que esté obligado el operador, cuando ello tenga como resultado el daño que se pretendía evitar.

c) No adoptar las medidas reparadoras exigibles al operador en aplicación de los artículos 19 y 20, cuando ello tenga como resultado un detrimento de la eficacia reparadora de tales medidas.

d) No ajustarse a las instrucciones recibidas de la autoridad competente en aplicación del artículo 21 al poner en práctica las medidas reparadoras a que esté obligado el operador, cuando ello tenga como resultado un detrimento de la eficacia reparadora de tales medidas.

e) No informar a la autoridad competente de la existencia de un daño medioambiental o de una amenaza inminente de daño producido o que pueda producir el operador y de los que tuviera conocimiento, o hacerlo con injustificada demora, cuando ello tuviera como consecuencia que sus efectos se agravaran o llegaran a producirse efectivamente.

f) El incumplimiento de la obligación de concertar en los términos previstos en esta ley las garantías financieras a que esté obligado el operador, así como el hecho de que no se mantengan en vigor el tiempo que subsista dicha obligación.

3. Son graves las siguientes infracciones:

a) No adoptar las medidas preventivas o de evitación exigidas por la autoridad competente al operador en aplicación del artículo 17, cuando no sea constitutiva de infracción muy grave.

b) No ajustarse a las instrucciones recibidas de la autoridad competente en aplicación del artículo 18 al poner en práctica las medidas preventivas o las de evitación a que esté obligado el operador, cuando no sea constitutiva de infracción muy grave.

c) No adoptar las medidas reparadoras exigidas al operador por la autoridad competente en aplicación del artículo 19, cuando no sea constitutiva de infracción muy grave.

d) No ajustarse, a las instrucciones recibidas de la autoridad competente en aplicación del artículo 21 a la hora de poner en práctica las medidas reparadoras a que esté obligado el operador, cuando no sea constitutiva de infracción muy grave.





e) No informar a la autoridad competente de la existencia de un daño medioambiental o de una amenaza inminente de daño producido o que pueda producir el operador y de los que tuviera conocimiento, o hacerlo con injustificada demora, cuando no sea constitutiva de infracción muy grave.

f) No facilitar la información requerida por la autoridad competente al operador, o hacerlo con retraso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 18 y 21.

g) No prestar el operador afectado la asistencia que le fuera requerida por la autoridad competente para la ejecución de las medidas reparadoras, preventivas o de evitación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.

h) La omisión, la resistencia o la obstrucción de aquellas actuaciones que fueren de obligado cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

#### Artículo 38. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo 37 darán lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracción muy grave:

1.º Multa de 50.001 hasta 2.000.000 de euros.

2.º Extinción de la autorización o suspensión de ésta por un período mínimo de un año y máximo de dos años.

b) En el caso de las infracciones graves:

1.º Multa de 10.001 hasta 50.000 euros.

2.º Suspensión de la autorización por un período máximo de un año.

2. Si se ocasionaran daños medioambientales o se agravaran los ya producidos como consecuencia de la omisión, retraso, resistencia u obstrucción por parte del operador en el cumplimiento de obligaciones previstas en esta ley, cuya inobservancia fuera constitutiva de una infracción, el operador estará obligado, en todo caso, a adoptar las medidas de prevención, de evitación y de reparación reguladas en esta ley, con independencia de la sanción que corresponda.

3. Anualmente las autoridades competentes darán a conocer, una vez firmes, las sanciones impuestas por las infracciones cometidas de la ley, los hechos constitutivos de tales infracciones, así como la identidad de los operadores responsables.

#### Artículo 39. Graduación de sanciones.

En la imposición de sanciones las Administraciones públicas deberán guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerando a tal efecto los criterios establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

#### Artículo 40. Prescripción de infracciones y de sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años y las graves a los dos años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en el que la infracción se hubiese cometido o, cuando se trate de una actividad continuada, desde su finalización.

2. Las sanciones impuestas por faltas graves prescribirán a los dos años y las impuestas por faltas muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

## CAPÍTULO VI

### Normas aplicables a los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental

#### Artículo 41. Iniciación del procedimiento.

1. Los procedimientos de exigencia de la responsabilidad medioambiental regulados en esta ley se iniciarán bien de oficio, bien a solicitud del operador o de cualquier otro interesado.

2. Cuando la iniciación de los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental sea instada por un interesado distinto del operador, la solicitud se formalizará por escrito y especificará en todo caso el daño o la amenaza de daño a los recursos naturales protegidos por esta ley. La solicitud especificará, asimismo y cuando ello fuera posible, los siguientes aspectos:

a) La acción u omisión del presunto responsable.

b) La identificación del presunto responsable.

c) La fecha en la que se produjo la acción u omisión.

d) El lugar donde se ha producido el daño o la amenaza de daño a los recursos naturales.

e) La relación de causalidad entre la acción o la omisión del presunto responsable y el daño o la amenaza de daño.

#### Artículo 42. Interesados.

1. Tendrán la condición de interesados a los efectos de lo previsto en esta ley:

a) Toda persona física o jurídica en la que concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

b) Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular.

2.º Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

3.º Que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el daño medioambiental o la amenaza de daño.

c) Los titulares de los terrenos en los que deban realizarse medidas de prevención, de evitación o de reparación de daños medioambientales.

d) Aquellos otros que establezca la legislación de las comunidades autónomas.

2. Los interesados podrán formular las alegaciones que estimen oportunas y aportar la información que consideren relevante, debiendo ser consideradas por la autoridad competente a la que se dirijan.

3. La autoridad competente dará audiencia a los titulares de los terrenos a que se refiere el apartado 1 c), al operador y a los demás interesados para que éstos aleguen lo que estimen conveniente o aporten la documentación adicional que consideren oportuna.

#### Artículo 43. Acceso a la información.

El público podrá solicitar a la Administración pública la información de la que disponga sobre los daños medioambientales y sobre las medidas de prevención, de evitación o de reparación de tales daños.

#### Artículo 44. Medidas provisionales.

1. Durante la tramitación de los procedimientos se podrán adoptar con carácter provisional todas aquellas medidas preventivas y de evitación de nuevos daños que sean necesarias para que no se agrave la situación, ni se causen daños medioambientales y, especialmente, para garantizar la salud humana.

2. Con la misma finalidad, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles con anterioridad a la iniciación del procedimiento, con los límites y condiciones establecidos en el artículo 72.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Las medidas provisionales podrán consistir en imponer al operador la realización de las actuaciones que se juzguen necesarias y que, en caso de incumplimiento, serán susceptibles de ejecución forzosa, así como en actuaciones que haya de realizar la autoridad competente, aun a costa del responsable.

#### Artículo 45. Resolución.

1. La autoridad competente resolverá motivadamente y de forma expresa los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental, bien exigiendo al operador la responsabilidad medioambiental en la que hubiera incurrido, bien declarando que no existe dicha responsabilidad.

En todo caso podrán ser denegadas, de forma motivada, aquellas solicitudes manifiestamente infundadas o abusivas.

2. En la resolución se determinarán, al menos, los siguientes extremos:

a) Descripción de la amenaza o del daño medioambiental que se ha de eliminar.

b) Evaluación de la amenaza o del daño medioambiental.

c) Cuando corresponda, definición de las medidas de prevención o de evitación de nuevos daños que se deban adoptar, acompañadas, en su caso, de las instrucciones oportunas sobre su correcta ejecución.

d) Cuando corresponda, definición de las medidas de reparación que se deban adoptar, acompañadas, en su caso, de las instrucciones oportunas sobre su correcta ejecución. Dicha definición se realizará con arreglo a lo previsto en el anexo II o en los criterios adicionales que con el mismo

objetivo establezcan las comunidades autónomas, y teniendo en cuenta la propuesta formulada por el operador.

e) Identificación del sujeto que debe aplicar las medidas.

f) Plazo conferido para su ejecución.

g) Cuantía y obligación de pago de las medidas que, en su caso, hubiere adoptado y ejecutado la autoridad competente.

h) Identificación de las actuaciones que, en su caso, deba realizar la Administración pública.

3. La autoridad competente deberá resolver y notificar en el plazo máximo de 3 meses. En casos científica y técnicamente complejos, la autoridad podrá prorrogar este plazo hasta tres meses adicionales, notificando a los interesados dicha prórroga. A efectos exclusivamente de garantizar el derecho de los interesados a la tutela administrativa y judicial, transcurrido el plazo mencionado, se entenderá desestimada la solicitud o caducará el procedimiento cuando éste se haya iniciado de oficio, sin perjuicio de la obligación inexcusable de la autoridad competente de resolver.

Dicho plazo podrá suspenderse por el tiempo que medie entre el requerimiento al operador para que presente la propuesta de medidas reparadoras a que se refiere el artículo 20.1 b) o, en su caso, para que la subsane, y su efectivo cumplimiento por el destinatario.

4. Las resoluciones de la autoridad competente serán recurribles con arreglo a lo previsto en el título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y demás normativa aplicable.

#### Artículo 46. Terminación convencional.

1. En cualquier momento del procedimiento podrán suscribirse acuerdos entre la autoridad competente para resolver y el operador o los operadores responsables con el fin de establecer el contenido de la resolución final en cuanto se refiere a los siguientes extremos:

a) El contenido y alcance de las medidas que se deban adoptar por el responsable o responsables.

b) La forma de su ejecución.

c) Las fases y prioridades y los plazos parciales y totales de ejecución.

d) Los medios de dirección o control administrativo.

e) Las garantías de cumplimiento y cuantas contribuyan a asegurar la efectividad y la viabilidad de las medidas.

f) Las medidas que deba ejecutar la autoridad competente, a costa de los responsables.

2. Los acuerdos deberán garantizar en todo caso los objetivos de esta Ley.

3. Podrán proponer el acuerdo la autoridad competente y los operadores responsables.

El inicio de las negociaciones suspenderá el plazo para resolver por un periodo máximo de dos meses, transcurrido el cual sin haberse alcanzado un acuerdo la autoridad competente deberá continuar la tramitación del procedimiento hasta su terminación.



4. Si estuvieran personados otros interesados, se les notificará el inicio de las negociaciones y se les dará audiencia por un plazo de quince días hábiles. Igualmente se les notificará el acuerdo.

5. Si se alcanzara un acuerdo, éste se incorporará a la resolución salvo que, atendiendo en particular a las alegaciones de otros interesados, el órgano competente para resolver entienda necesario su rechazo o modificación por razones de legalidad, en cuyo caso dictará la resolución que proceda manteniendo en lo posible los términos del acuerdo.

También podrán iniciarse nuevas negociaciones para modificar el acuerdo en lo que resulte necesario.

6. Los acuerdos serán vinculantes para los firmantes. La autoridad competente velará por su cumplimiento.

#### Artículo 47. Ejecución forzosa.

1. En caso de incumplimiento, las resoluciones administrativas que impongan el deber de realizar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales serán objeto de ejecución forzosa, previo apercibimiento. Dicha ejecución podrá ser instada por los interesados.

2. La autoridad competente procederá a la ejecución subsidiaria, especialmente cuando el daño medioambiental sea grave o la amenaza de daño sea inminente.

3. Cuando se estimara conveniente por no comportar retrasos que puedan poner en peligro los recursos naturales afectados, la autoridad competente podrá imponer sucesivamente hasta un máximo de cinco multas coercitivas, cada una de ellas por un importe máximo del diez por ciento del coste estimado del conjunto de las medidas en ejecución.

#### Artículo 48. Recuperación de costes por parte de la Administración pública.

1. Cuando la autoridad competente haya adoptado por sí misma las medidas de prevención, de evitación de nuevos daños o de reparación de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 47 exigirá al operador responsable la obligación de satisfacer los costes generados.

2. La autoridad competente dispondrá de un plazo de cinco años para exigir al operador responsable la obligación de satisfacer los gastos a los que se refiere el apartado anterior. Dicho plazo se empezará a contar a partir de la más tardía de las siguientes fechas:

a) Aquélla en que haya terminado la ejecución de las medidas.

b) Aquélla en que haya identificado al responsable.

3. El cómputo del plazo se interrumpirá por las siguientes causas:

a) Por cualquier acción de la autoridad competente realizada con conocimiento formal del responsable, conducente a exigirle por los mismos hechos cualquier género de responsabilidad conforme a ésta o a cualquier otra ley.

b) Por instrucción de proceso penal por los mismos hechos generadores de la responsabilidad regulada en esta ley.

c) Por la solicitud de interesados, con conocimiento formal del responsable, conforme al artículo 44.

d) Por cualquier actuación de reconocimiento de responsabilidad por parte del obligado.

4. La resolución que imponga la obligación de pagar los costes y cualquier otro acto, incluso acordado como medida provisional, que imponga el pago de cantidad líquida, se ejecutará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

#### Artículo 49. Normativa aplicable.

En lo no previsto en esta ley, los procedimientos que se instruyan en su aplicación se regirán por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y por la legislación aplicable a cada Administración pública competente.

#### Disposición adicional primera. Situaciones de emergencia.

Lo dispuesto en esta ley se aplicará sin perjuicio de la legislación de protección civil para situaciones de emergencia; de la regulación contenida en los artículos 24, 26 y 28 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; de las previsiones sobre emergencias sanitarias contenidas en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas especiales en materia de salud pública; y de la legislación autonómica aplicable en materia de protección civil y de emergencias sanitarias.

#### Disposición adicional segunda. Aplicación de normativa medioambiental más exigente.

1. Esta ley se aplicará sin perjuicio de normas comunitarias sobre responsabilidad medioambiental más exigentes.

2. El Estado o las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán mantener o adoptar disposiciones más exigentes sobre la prevención, la evitación y la reparación de determinados daños medioambientales o en relación con determinadas actividades.

3. Esta ley no impedirá la atribución de responsabilidades a sujetos distintos de los operadores, por aplicación de otras normas medioambientales.

4. Las comunidades autónomas podrán someter otras actividades u otros sujetos al régimen de responsabilidad establecido en esta ley.

5. Los daños medioambientales producidos por las actividades cuyo principal propósito sea servir a la defensa nacional o a la seguridad internacional quedan excluidos de los desarrollos legislativos posteriores a que hacen referencia los apartados anteriores.

#### Disposición adicional tercera. Limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo y de navegación interior.

Esta ley se entenderá sin perjuicio del derecho del operador a limitar su responsabilidad de acuerdo con el Protocolo de 1996 que enmienda el Convenio de 19 de diciembre de 1976 sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo o con el Convenio de Estrasburgo sobre limitación de responsabilidad en la navegación interior de 1988, incluidas sus eventuales modificaciones futuras, vigentes en España, así como con la legislación nacional de desarrollo de ambos instrumentos internacionales.

Asimismo, lo dispuesto en esta ley se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 108 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y en su normativa de desarrollo, en relación con el sistema de seguimiento y de información sobre tráfico marítimo de mercancías peligrosas.

*Disposición adicional cuarta. Daños no ambientales que se produzcan en cultivos por la liberación de organismos modificados genéticamente.*

Los daños no ambientales que se produzcan en cultivos por la liberación de organismos modificados genéticamente se repararán mediante la indemnización por daños y perjuicios que, en su caso, corresponda con arreglo a la legislación civil.

*Disposición adicional quinta. Remisión de información al Ministerio de Medio Ambiente.*

1. Las Administraciones públicas facilitarán al Ministerio de Medio Ambiente los datos e información recogidos en el anexo VI para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa comunitaria aplicable.

2. El Ministerio de Medio Ambiente hará pública la información enviada a la Comisión.

*Disposición adicional sexta. Declaración de interés social de la ocupación temporal de determinados bienes y derechos de titularidad privada.*

1. Se declara de interés social la ocupación temporal de los bienes y derechos de titularidad privada, cuando sea necesaria para proceder a la reparación de los daños medioambientales o para prevenir o evitar su producción. Las Administraciones públicas podrán declarar la urgencia de dicha ocupación cuando las circunstancias concurrentes lo justifiquen.

2. Para la ejecución de la ocupación temporal prevista en esta disposición y para la indemnización de los daños y perjuicios que con ella se produzcan, se estará a lo establecido en la legislación sobre expropiación forzosa en materia de indemnización por ocupación temporal.

*Disposición adicional séptima. Inexigibilidad de la garantía financiera obligatoria a las personas jurídicas públicas.*

1. El artículo 24 no es de aplicación a la Administración General del Estado, ni a los organismos públicos vinculados o dependientes de aquélla. Tampoco será de aplicación a las entidades locales, ni a los organismos autónomos ni a las entidades de derecho público dependientes de las mismas.

2. Las comunidades autónomas determinarán la aplicabilidad del artículo 24 a su administración y a sus organismos públicos dependientes.

*Disposición adicional octava. Legitimación del Ministerio Fiscal.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el Ministerio Fiscal estará legitimado en cualesquiera procesos contencioso-administrativos que tengan por objeto la aplicación de esta ley.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la autoridad competente pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal todos los supuestos de responsabilidad medioambiental derivados de esta ley.

2. Las Administraciones públicas adoptarán las medidas oportunas para que sus autoridades y el personal a su servicio presten al Ministerio Fiscal el auxilio técnico, material o de cualquier otra naturaleza que éste pueda requerir para el ejercicio de sus funciones en los procesos contencioso-administrativos a los que se refiere el apartado anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.3 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

*Disposición adicional novena. Aplicación del anexo II en los procedimientos judiciales y administrativos.*

Las normas del anexo II o las dispuestas con carácter complementario por la normativa autonómica con el mismo objetivo se aplicarán en la determinación de la obligación de reparación de daños medioambientales, con independencia de que tal obligación se exija en un proceso judicial civil, penal o contencioso-administrativo o en un procedimiento administrativo.

*Disposición adicional décima. Responsabilidad medioambiental de las obras públicas.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.1 de esta ley y en la disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, en las obras públicas de interés general la autoridad competente no podrá exigir la adopción de las medidas previstas en esta ley, ni ejecutarlas subsidiariamente, cuando se haya seguido el procedimiento establecido para la evaluación de su impacto de acuerdo con la información existente, y se haya cumplido con las prescripciones establecidas en la declaración de impacto ambiental.

La normativa autonómica aplicable en la materia determinará la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior a la declaración de impacto ambiental o figura equivalente de las obras públicas cuya titularidad corresponda a las comunidades autónomas.

*Disposición adicional undécima. Evaluación de la aplicación de la Ley.*

El Ministerio de Medio Ambiente elevará al Consejo Asesor de Medio Ambiente con una periodicidad bienal, un informe en el que se evalúe la ejecución de la presente ley y, la necesidad, en su caso, de poner en marcha las medidas legislativas o administrativas que fueran necesarias para mejorar la eficacia del régimen de responsabilidad medioambiental; en particular se revisará la eficacia de la excepción establecida en el apartado b) del artículo 28.

Para la elaboración del referido informe, el Ministerio consultará preceptivamente a las comunidades autónomas y recabará de éstas la información que precise.

*Disposición adicional duodécima. Revisión de los umbrales regulados en el artículo 28 de la ley.*

Los umbrales establecidos en el artículo 28 de esta ley para determinar los operadores que quedan exentos de la obligación de constituir garantías financieras serán estudiados y revisados por el Gobierno a la luz de la experiencia derivada de la aplicación del método al que se refiere el artículo 24 para la fijación de la cobertura de las referidas garantías. Antes de 31 de diciembre de 2015 el Gobierno presentará un informe proponiendo el mantenimiento o, en su caso, la modificación, al alza o a la baja, de los citados umbrales.



*Disposición adicional decimotercera. Responsabilidad medioambiental en el exterior.*

1. Los operadores que realicen actividades económicas o profesionales reguladas en esta Ley en Estados que no formen parte de la Unión Europea estarán obligados a prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales en aplicación de lo establecido en los acuerdos, principios, objetivos y normas internacionales que, en esta materia, España suscriba, pudiendo resultar de aplicación, en virtud de los mismos, cuantas medidas de prevención, evitación y reparación de daños que se regulan en esta Ley, con el alcance y finalidad en ella prevista.

2. Los operadores que incumplan las obligaciones previstas en el apartado anterior y que sean beneficiarios de instrumentos públicos de apoyo a la inversión española en el exterior estarán obligados a la devolución de todas las ayudas públicas de apoyo a la inversión en el exterior recibidas para el desarrollo de la actividad origen del daño medioambiental y no podrán recibir ayudas similares durante un período de dos años, además de la sanción de que puedan ser objeto en virtud de la aplicación de los acuerdos suscritos por España a los que se hace referencia en el apartado anterior.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no eximirá del cumplimiento de cualquier otra obligación legal existente en el Estado en el que se realice la actividad causa del daño medioambiental.

*Disposición adicional decimocuarta. Compensación de daños por la rotura de la presa de Tous.*

1. Los afectados por la rotura de la presa de Tous a que se refiere la moción aprobada por el Pleno del Senado de 8 de mayo de 2007 tendrán derecho a percibir, de acuerdo con los criterios y en las condiciones fijadas en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1997, las compensaciones a que hubieran tenido derecho si hubieran figurado en las listas de afectados incorporadas al proceso. En el caso de que los beneficiarios inicialmente determinados hubieran fallecido, el derecho a la compensación se transmitirá a sus sucesores testamentarios o legítimos.

2. Los beneficiarios de esta compensación deberán renunciar, con carácter previo a su percepción, expresamente y por escrito, a todas las acciones legales que hayan entablado o pudieran tener derecho a iniciar en cualesquiera vías administrativas o jurisdiccionales, tanto nacionales como internacionales, dirigidas a obtener una indemnización por los daños a que se refiere esta disposición.

3. El Ministerio de Medio Ambiente dictará las disposiciones e instrucciones oportunas para asegurar el cumplimiento efectivo de este precepto.

*Disposición transitoria única. Daños anteriores a la entrada en vigor de la ley.*

1. Esta ley no se aplicará a los siguientes daños:

a) Los causados por una emisión, un suceso o un incidente producido antes del 30 de abril de 2007.

b) Los causados por una emisión, un suceso o un incidente que se haya producido después del 30 de abril de 2007, cuando éstos se deriven de una actividad específica realizada y concluida antes de dicha fecha.

2. La irretroactividad de esta ley en los términos descritos en el apartado anterior no impedirá que se adopte cualquiera de las siguientes medidas:

a) Que se exija responsabilidad conforme a otras normas que resulten de aplicación.

b) Que se impongan medidas de prevención o de evitación de nuevos daños conforme a lo dispuesto en la misma.

c) Que se obligue a la reparación respecto a la parte de los daños no excluidos en el apartado 1.

*Disposición final primera. Títulos competenciales.*

1. Esta ley tiene el carácter de legislación básica de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, salvo las siguientes disposiciones:

La disposición adicional octava, que constituye legislación procesal dictada al amparo del artículo 149.1.6.ª de la Constitución.

La sección 1.ª del capítulo IV, que constituye legislación básica de seguros dictada al amparo del artículo 149.1.11.ª

La sección 2.ª del capítulo IV, dictada al amparo del artículo 149.1.14.ª de la Constitución en materia de Hacienda general y Deuda del Estado.

2. No son básicos: El plazo fijado en el artículo 45.3; los plazos fijados en el artículo 46.3 y 4; y lo previsto en el apartado 1 de la disposición adicional séptima, que serán sólo de aplicación a la Administración General del Estado, a sus organismos públicos y a las agencias estatales.

*Disposición final segunda. Incorporación del derecho comunitario.*

Esta ley incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.

*Disposición final tercera. Autorización de desarrollo.*

1. Se faculta al Gobierno para, previa consulta a las comunidades autónomas, dictar en su ámbito de competencias cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la ejecución del capítulo IV y de los anexos de la presente ley.

En particular, el Gobierno aprobará mediante real decreto, antes del 31 de diciembre de 2008 y previa consulta de las comunidades autónomas, el desarrollo de las previsiones del capítulo IV y la definición del método de evaluación del daño a efectos de lo dispuesto en el artículo 24.

2. Se faculta al Gobierno para, previa consulta a las comunidades autónomas, modificar los anexos con la finalidad de adaptarlos a las modificaciones que, en su caso, sean introducidas por la normativa comunitaria.

*Disposición final cuarta. Aplicación de la garantía financiera obligatoria.*

1. La fecha a partir de la cual será exigible la constitución de

la garantía financiera obligatoria para cada una de las actividades del anexo III se determinará por orden del Ministro de Medio Ambiente, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y previa consulta a las comunidades autónomas y a los sectores afectados.

La orden establecerá un calendario específico para las actividades que hubieran sido autorizadas con anterioridad a su publicación.

2. Las órdenes ministeriales a las que se refiere el apartado anterior se aprobarán a partir del 30 de abril de 2010 y en su elaboración se tomará en consideración el informe de la Comisión Europea al que se refiere el artículo 14.2 de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, así como la capacidad de los mercados financieros para disponer de una oferta de garantías completa y generalizada a precios razonables.

Disposición final quinta. *Colaboración entre Administraciones públicas.*

La Administración General del Estado promoverá la suscripción de instrumentos de colaboración y cooperación con las comunidades autónomas con el fin de elaborar protocolos de actuación que garanticen una actuación coordinada y eficaz de las Administraciones públicas competentes para ejecutar la presente ley.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, sus efectos se retrotraen al 30 de abril de 2007, salvo lo dispuesto en sus capítulos IV y V.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 23 de octubre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

## ANEXO I

### Crterios a los que se refiere el artículo 2.1.a)

1. El carácter significativo del daño que produzca efectos desfavorables en la posibilidad de alcanzar o de mantener el estado favorable de conservación de las especies o los hábitat se evaluará en relación con el estado de conservación que tuvieran al producirse el daño, con las prestaciones ofrecidas por las posibilidades recreativas que generan y con su capacidad de regeneración natural. Los cambios adversos significativos en el estado básico deberán determinarse mediante datos mensurables como:

a) El número de individuos, su densidad o la extensión de su zona de presencia.

b) La rareza de la especie o del hábitat dañado (evaluada en el plano local, regional y superior, incluido el plano comunitario), así como su grado de amenaza.

c) El papel de los individuos concretos o de la zona dañada en relación con la especie o la conservación de su hábitat.

d) La capacidad de propagación y la viabilidad de la especie (según la dinámica específica de la especie o población de que se trate) o la capacidad de regeneración natural del hábitat (según la dinámica específica de sus especies características o de sus poblaciones) dañados.

e) La capacidad de la especie o del hábitat, después de haber sufrido los daños, de recuperar en breve plazo, sin más intervención que el incremento de las medidas de protección, un estado que, tan sólo en virtud de la dinámica de la especie o del hábitat, dé lugar a un estado equivalente o superior al básico.

Los daños con efectos demostrados en la salud humana deberán clasificarse como daños significativos.

2. No tendrán el carácter de daños significativos los siguientes:

a) Las variaciones negativas inferiores a las fluctuaciones naturales consideradas normales para la especie o el hábitat de que se trate.

b) Las variaciones negativas que obedecen a causas naturales o se derivan de intervenciones relacionadas con la gestión corriente de los espacios naturales protegidos o los lugares de la Red Natura 2000, según se definan en sus respectivos planes de gestión o instrumentos técnicos equivalentes.

c) Los daños a especies o hábitat con demostrada capacidad de recuperar, en breve plazo y sin intervención, el estado básico o bien un estado que, tan sólo en virtud de la dinámica de la especie o del hábitat, dé lugar a un estado equivalente o superior al básico.

## ANEXO II

### Reparación del daño medioambiental

Este anexo establece un marco común que habrá de seguirse a fin de elegir las medidas más adecuadas para garantizar la reparación del daño medioambiental.

1. Reparación de daños a las aguas, a las especies silvestres y los hábitat y la ribera del mar y de las rías:

Por lo que atañe a las aguas, a las especies silvestres y los hábitat y la ribera del mar y de las rías, la reparación del daño medioambiental se consigue restituyendo el medio ambiente a su estado básico mediante medidas reparadoras primarias, complementarias y compensatorias, entendiéndose por:

a) «Reparación primaria»: Toda medida correctora que restituya o aproxime al máximo los recursos naturales o servicios de recursos naturales dañados a su estado básico.

b) «Reparación complementaria»: Toda medida correctora adoptada en relación con los recursos naturales o los servicios de recursos naturales para compensar el hecho de que la reparación primaria no haya dado lugar a la plena restitución de los recursos naturales o servicios de recursos naturales dañados.

c) «Reparación compensatoria»: Toda acción adoptada para compensar las pérdidas provisionales de recursos naturales o servicios de recursos naturales que tengan lugar desde la fecha en que se produjo el daño hasta el momento en que la





reparación primaria haya surtido todo su efecto. No consiste en una compensación financiera al público.

d) «Pérdidas provisionales»: Las pérdidas derivadas del hecho de que los recursos naturales o los servicios de recursos naturales dañados no puedan desempeñar sus funciones ecológicas o prestar servicios a otros recursos naturales o al público hasta que hayan surtido efecto las medidas primarias o complementarias.

Si la reparación primaria no da lugar a la restitución del medio ambiente a su estado básico, se efectuará una reparación complementaria. Además, se efectuará una reparación compensatoria para compensar las pérdidas provisionales.

La reparación de daños medioambientales consistentes en daños a las aguas o a las especies silvestres y los hábitat supone asimismo eliminar toda amenaza significativa de que se produzcan efectos desfavorables para la salud humana.

### 1.1 Objetivos de la reparación.

Finalidad de la reparación primaria.

1.1.1 La finalidad de la reparación primaria es restituir o aproximar los recursos naturales o los servicios de recursos naturales dañados a su estado básico.

Finalidad de la reparación complementaria.

1.1.2 Si los recursos naturales o los servicios de recursos naturales dañados no se restituyen a su estado básico, se efectuarán reparaciones complementarias. La finalidad de la reparación complementaria es proporcionar un nivel de recursos naturales o servicios de recursos naturales -inclusive, si procede, en un lugar alternativo- similar al que se habría proporcionado si el lugar dañado se hubiera restituido a su estado básico. En la medida en que sea posible y adecuado, el lugar alternativo deberá estar vinculado geográficamente al lugar dañado, teniendo en cuenta los intereses de la población afectada.

Finalidad de la reparación compensatoria.

1.1.3 La reparación compensatoria se efectuará con el fin de compensar la pérdida provisional de recursos naturales y servicios de recursos naturales durante la recuperación. Esta reparación compensatoria consiste en aportar mejoras adicionales a las especies silvestres y los hábitat o a las aguas, ya sea en el lugar dañado o en un lugar alternativo, y no en compensar económicamente al público.

### 1.2 Identificación de medidas reparadoras.

Identificación de medidas reparadoras primarias.

1.2.1 Se estudiarán opciones de acciones encaminadas a restituir directamente los recursos naturales y los servicios de recursos naturales a su estado básico de forma acelerada, o bien mediante la recuperación natural.

Identificación de medidas reparadoras complementarias y compensatorias.

1.2.2 Al determinar la magnitud de las medidas reparadoras complementarias o compensatorias se considerará en primer lugar la utilización de criterios de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio. De acuerdo con estos criterios, se considerarán en primer lugar acciones que proporcionen recursos naturales o servicios de recursos naturales del mismo

tipo, calidad y cantidad que los dañados. De no ser esto posible, se proporcionarán recursos naturales o servicios de recursos naturales alternativos. Por ejemplo, una disminución de la calidad podría compensarse con un aumento del número de medidas reparadoras.

1.2.3 Si no es posible utilizar criterios preferentes de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio, se aplicarán técnicas de valoración alternativas. La autoridad competente podrá prescribir el método para determinar la magnitud de las medidas reparadoras complementarias y compensatorias necesarias. Si es posible valorar los recursos naturales o servicios de recursos naturales perdidos pero no es posible valorar los recursos o servicios de reposición en un plazo o con unos costes razonables, la autoridad competente podrá optar por medidas reparadoras cuyo coste sea equivalente al valor monetario aproximado de los recursos naturales o servicios de recursos naturales perdidos.

Las medidas reparadoras complementarias y compensatorias habrán de concebirse de tal modo que prevean que los recursos naturales y servicios de recursos naturales adicionales obedezcan a las preferencias en el tiempo y a la cronología de las medidas reparadoras. Por ejemplo, cuanto más tiempo se tarde en alcanzar el estado básico, mayores serán las medidas de reparación compensatoria que se lleven a cabo (en igualdad de otras condiciones).

### 1.3 Elección de las medidas reparadoras.

1.3.1 Las medidas reparadoras razonables deberían valorarse utilizando las mejores tecnologías disponibles, atendiendo a todos los criterios siguientes:

El efecto de cada medida en la salud y la seguridad públicas.

La probabilidad de éxito de cada medida.

El grado en que cada medida servirá para prevenir futuros daños y evitar daños colaterales como consecuencia de su aplicación.

El grado en que cada medida beneficiará a cada componente del recurso natural o servicio medioambiental.

El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales y otros factores pertinentes específicos de la localidad.

El periodo de tiempo necesario para que sea efectiva la reparación del daño medioambiental.

El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño medioambiental.

La vinculación geográfica con el lugar dañado.

El coste que supone aplicar la medida.

1.3.2 Al evaluar las distintas medidas reparadoras identificadas, podrán elegirse medidas reparadoras primarias que no restituyan por completo a su estado básico las aguas o las especies silvestres y los hábitat que hayan sufrido el daño, o que lo hagan más lentamente. Se podrá adoptar esta decisión únicamente si los recursos naturales o los servicios medioambientales dañados se compensan mediante un incremento de las acciones complementarias o compensatorias que proporcione un nivel similar de recursos o servicios. Esas medidas reparadoras adicionales se determinarán de conformidad con las normas establecidas en el punto 1.2.2.

1.3.3 No obstante, las normas establecidas en el punto 1.3.2, y de conformidad con el artículo 21, la autoridad competente podrá decidir que no han de adoptarse más medidas reparadoras si:

1.º Las medidas reparadoras ya adoptadas garantizan que ya ha dejado de existir un amenaza significativa de que se produzcan efectos desfavorables para la salud humana, el agua o las especies silvestres y los hábitat; y

2.º El coste de las medidas reparadoras que deberían adoptarse para alcanzar el estado básico o un nivel similar es desproporcionado en comparación con los beneficios medioambientales que se vayan a obtener, en cuyo caso será necesario ampararse en una memoria económica justificativa que tendrá el carácter público.

## 2. Reparación de daños al suelo.

En el marco de lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, así como en la normativa sobre protección de la calidad del suelo aprobada por las Comunidades Autónomas, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar, como mínimo, que se eliminen, controlen, contengan o reduzcan las sustancias, preparados, organismos o microorganismos nocivos de que se trate de modo que el suelo contaminado deje de suponer una amenaza significativa de que se produzcan efectos adversos para la salud humana o para el medio ambiente. Se tendrá en cuenta el uso actual o el futuro uso planificado del suelo en el momento del daño.

Este uso del suelo se determinará en función de la normativa de ordenación del territorio o, en su caso, de otra normativa pertinente que estuviera vigente en el momento de producirse el daño. Si ésta no existiese, será la naturaleza de la zona correspondiente en que se haya producido el daño la que determine su uso, teniendo en cuenta sus expectativas de desarrollo.

Se estudiará la posibilidad de optar por una recuperación natural, es decir, sin ninguna intervención directa del ser humano en el proceso de recuperación.

## ANEXO III

### Actividades a que hace referencia el artículo 3.1

1. La explotación de instalaciones sujetas a una autorización de conformidad con la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Esto incluye todas las actividades enumeradas en su anexo I, salvo las instalaciones o partes de instalaciones utilizadas para la investigación, elaboración y prueba de nuevos productos y procesos.

Igualmente incluye cualesquiera otras actividades y establecimientos sujetos al ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

2. Las actividades de gestión de residuos, como la recogida, el transporte, la recuperación y la eliminación de residuos y de residuos peligrosos, así como la supervisión de tales actividades, que estén sujetas a permiso o registro de conformidad con la Ley 10/1998, de 21 de abril.

Estas actividades incluyen, entre otras cosas, la explotación de vertederos y la gestión posterior a su cierre de conformidad con el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la explotación de instalaciones de incineración, según establece el Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos.

3. Todos los vertidos en aguas interiores superficiales sujetas a autorización previa de conformidad con el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico y la legislación autonómica aplicable.

4. Todos los vertidos en las aguas subterráneas sujetas a autorización previa de conformidad con el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y la legislación autonómica aplicable.

5. Todos los vertidos en aguas interiores y mar territorial sujetos a autorización previa de conformidad con lo dispuesto en la ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y en la legislación autonómica aplicable.

6. El vertido o la inyección de contaminantes en aguas superficiales o subterráneas sujetas a permiso, autorización o registro de conformidad con el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

7. La captación y el represamiento de aguas sujetos a autorización previa de conformidad con el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

8. La fabricación, utilización, almacenamiento, transformación, embotellado, liberación en el medio ambiente y transporte in situ de:

a) Las sustancias peligrosas definidas en el artículo 2.2 del Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.

b) Los preparados peligrosos definidos en el artículo 2.2 del Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos.

c) Los productos fitosanitarios definidos en el artículo 2.1 del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.

d) Los biocidas definidos en el artículo 2.a) del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas.

9. El transporte por carretera, por ferrocarril, por vías fluviales, marítimo o aéreo de mercancías peligrosas o contaminantes de acuerdo con la definición que figura en el artículo 2.b) del Real Decreto 551/2006, de 5 de mayo, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español, o en el artículo 2.b) del Real Decreto 412/2001, de 20 de abril, que regula diversos aspectos relacionados con el transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril o en el artículo 3.h) del Real Decreto 210/2004, de 6 de febrero, por el que se establece un sistema de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo.

10. La explotación de instalaciones que, estando sujetas a autorización de conformidad con la directiva 84/360/CEE del





Consejo, de 28 de junio de 1994, relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales en relación con la liberación a la atmósfera de alguna de las sustancias contaminantes reguladas por la directiva mencionada, requieren una autorización de conformidad con la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

11. Toda utilización confinada, incluido el transporte, de microorganismos modificados genéticamente, de acuerdo con la definición de la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.

12. Toda liberación intencional en el medio ambiente, transporte y comercialización de organismos modificados genéticamente de acuerdo con la definición de la Ley 9/2003, de 25 de abril.

13. El traslado transfronterizo de residuos dentro, hacia o desde la Unión Europea sujeto a autorización o prohibido según lo dispuesto en el Reglamento (CE) número 1013/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo al traslado de residuos.

14. La gestión de los residuos de las industrias extractivas, según lo dispuesto en la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE.

#### ANEXO IV

##### Convenios internacionales a que hace referencia el artículo 3.5.a)

1. Convenio internacional, de 27 de noviembre de 1992, sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos.

2. Convenio internacional, de 27 de noviembre de 1992, de constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos.

3. Convenio internacional, de 23 de marzo de 2001, sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos para combustible de los buques.

4. Convenio internacional, de 3 de mayo de 1996, sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas.

5. Convenio, de 10 de octubre de 1989, sobre responsabilidad civil por daños causados durante el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril y por vías navegables.

#### ANEXO V

##### Convenios internacionales a que hace referencia el artículo 3.5.b)

1. Convenio de París, de 29 de julio de 1960, acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear y Convenio complementario de Bruselas de 31 de enero de 1963.

2. Convención de Viena, de 21 de mayo de 1963, sobre responsabilidad civil por daños nucleares.

3. Convención, de 12 de septiembre de 1997, sobre indemnización suplementaria por daños nucleares.

4. Protocolo común, de 21 de septiembre de 1988, relativo a la aplicación de la Convención de Viena y del Convenio de París.

5. Convenio de Bruselas, de 17 de diciembre de 1971, relativo a la responsabilidad civil en la esfera del transporte marítimo de sustancias nucleares.

#### ANEXO VI

##### Información y datos a que se refiere la disposición adicional quinta

1. Los informes a que se refiere la disposición adicional quinta incluirán una lista de casos de daño medioambiental y de casos de responsabilidad en virtud de esta ley, cada uno de ellos con los siguientes datos e información:

a) Tipo de daño medioambiental, fecha en que se produjo y/o descubrió el daño y fecha en que se emprendieron acciones en virtud de esta ley.

b) Código de clasificación de las actividades de la persona o personas jurídicas responsables.

c) Interposición, en su caso, de un recurso en vía judicial, ya sea por partes con responsabilidad o por entidades legitimadas (deberá especificarse el tipo de demandantes y el resultado del procedimiento).

d) Resultado del proceso de reparación.

e) Fecha de conclusión del procedimiento.

2. Las Administraciones públicas podrán incluir en sus informes cualesquiera otros datos e información que consideren útiles para la correcta valoración del funcionamiento de esta ley, por ejemplo:

a) Costes ocasionados por las medidas de prevención y reparación, de acuerdo con la definición de esta ley:

1.º Sufragados directamente por los responsables, cuando se disponga de esta información;

2.º Restituidos por los responsables a posteriori;

3.º Sin restituir por los responsables (deberá especificarse el motivo de la falta de restitución).

b) Resultados de las acciones de fomento y de la aplicación de los instrumentos de garantía financiera utilizados de conformidad con esta ley.

c) Una evaluación de los costes administrativos adicionales ocasionados anualmente a la Administración pública por la creación y funcionamiento de las estructuras administrativas necesarias para aplicar y hacer cumplir esta ley.

## REAL DECRETO 2090/2008, DE 22 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY 26/2007, DE 23 DE OCTUBRE, DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, por medio de la cual se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva comunitaria 2004/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, establece un nuevo régimen jurídico de reparación de daños medioambientales de acuerdo con el cual los operadores que ocasionen daños al medio ambiente o amenacen con ocasionarlo deben adoptar las medidas necesarias para prevenir su causación o, cuando el daño se haya producido, para devolver los recursos naturales dañados al estado en el que se encontraban antes de la causación del daño. Con tal finalidad, la Ley 26/2007, de 23 de octubre, establece, en su anexo II, un marco general de actuación que deberá observar la administración competente a la hora de determinar de qué manera se debe reparar el daño al suelo, al agua, a la costa o a las especies silvestres y los hábitat, en función del recurso natural de que se trate.

Por otra parte, la Ley 26/2007, de 23 de octubre, prevé que los operadores previstos en su anexo III constituyan garantías financieras con las que hacer frente a las responsabilidades medioambientales en las que puedan incurrir. Para la fijación de la cobertura de tales garantías se debe disponer de un método de cálculo eficaz y homogéneo, que no genere distorsiones en el funcionamiento del mercado interior y permita definir con precisión y un grado mínimo de certeza el montante económico del riesgo ambiental al que está expuesto un operador en el desarrollo de sus actividades económicas y profesionales. Así, el artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, establece que el Gobierno deberá establecer los criterios técnicos que permitan evaluar la intensidad y la extensión del daño medioambiental y determinar el método que garantice una evaluación homogénea de los escenarios de riesgos y de los costes de reparación asociados a cada uno de ellos y asegure una delimitación uniforme de la definición de las coberturas que resulten necesarias para cada actividad o instalación.

En relación con ambas cuestiones, la disposición final tercera de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, contiene la habilitación de desarrollo a favor del Gobierno, al cual faculta para, previa consulta a las comunidades autónomas, dictar en su ámbito de competencias las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución del capítulo IV, relativo al régimen jurídico de las garantías financieras, y de los anexos de la Ley, entre los cuales se incluyen el anexo I sobre criterios para determinar la significatividad del daño en las especies silvestres o en los hábitat, el anexo II sobre reparación del daño medioambiental y el anexo VI sobre la información que las administraciones públicas deben facilitar al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino en materia de responsabilidad medioambiental. En definitiva, este reglamento aborda un desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, cumpliéndose lo dispuesto en esa misma disposición final tercera respecto a la obligación temporal de aprobarlo antes del 31 de diciembre de 2008.

El reglamento cuenta con un total de 46 artículos, agrupados en tres capítulos, siete disposiciones adicionales y dos finales, así como dos anexos.

El capítulo I contiene las disposiciones generales e incluye cuatro artículos sobre definiciones, cooperación entre administraciones públicas, recopilación y difusión de información relevante para la reparación del medio ambiente y concurrencia de normas aplicables. En relación con la cooperación y colaboración entre administraciones públicas, se crea la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales, que se integra por representantes de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas, y cuyo propósito general es facilitar el intercambio de información y el asesoramiento en materia de responsabilidad medioambiental. En el diseño de esta Comisión se ha optado por una configuración flexible, de manera que se incorporan al reglamento unos preceptos de carácter general que permitan su puesta en marcha, tales como los relativos a su composición y funciones, para que sea la propia Comisión quien concrete sus normas de funcionamiento y de adopción de acuerdos. Si se prevé, dado el carácter marcadamente técnico del órgano, que la Comisión acuerde, con la finalidad de realizar los trabajos preparatorios de los asuntos que aquella deba tratar, la creación de comités de composición especializada en los que participen, entre otros, expertos de reconocido prestigio en función de la materia de que se trate en cada caso.

El artículo 4 impone al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino la política de facilitar al operador el cumplimiento de sus obligaciones legales, en particular en relación con la puesta a disposición del público de toda aquella información necesaria para hacer frente a la reparación de los daños medioambientales, tales como la relativa a la determinación del estado básico, a los umbrales de toxicidad o a los datos más relevantes sobre experiencias previas.

El capítulo I se cierra con un artículo sobre concurrencia de normas, el cual prevé que, en el momento en que los operadores pongan en conocimiento de la autoridad competente la información relativa a un daño ambiental, dicha autoridad deberá valorar si la reparación se realiza conforme al sistema previsto en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y el propio reglamento o se realiza conforme a lo dispuesto en otra normativa sectorial, dentro del marco que permite el artículo 6.3 de la citada Ley. Necesariamente este análisis jurídico requerirá en cada caso concreto una ponderación de los intereses implicados y la interpretación de las reglas de concurrencia a la luz del criterio de razonabilidad que inspira tanto la Ley 26/2007, de 23 de octubre, como la directiva que traspone. Como supuestos de aplicación de este artículo, pueden citarse a título de ejemplo, aquellos casos en los que el daño pueda repararse de manera simplificada cuando éste revista menor entidad o cuando proceda la aplicación de la legislación de emergencias. En estos casos será necesario que existan servicios específicos y suficientes, así como procedimientos normalizados para atender a dicha reparación que en todo caso, deberá alcanzar resultados equivalentes a los que se hubieran obtenido al aplicar este reglamento.

El capítulo II proporciona, en conjunción con los dos anexos, un marco metodológico para determinar el daño medioambiental que se ha producido y, en función de su alcance, establecer las medidas de reparación necesarias en cada caso.

La determinación del daño medioambiental, que se regula en la sección 1.ª, comprende la realización de una serie de operaciones encaminadas, en primer lugar, a identificar el agente causante del daño y los recursos naturales y servicios afectados; en segundo lugar, a cuantificar el daño en función de su extensión, intensidad y escala temporal y, finalmente, a evaluar su significatividad. El reglamento incluye en su anexo I una descripción pormenorizada de algunos aspectos técnicos asociados a este proceso de determinación. Por otro lado, dado

que la determinación de la significatividad del daño es una operación crucial, puesto que sobre ella descansa la aplicabilidad del sistema de responsabilidad medioambiental, se ha procurado recurrir a criterios que garanticen la objetividad en esa labor de apreciación. Por ello, cuando ha sido posible, se ha optado por referir dicha significatividad a los estándares ya previstos en otras normas para cada recurso natural, dado que reflejan lo que debe entenderse por un estado razonable conservación de cada uno de ellos, y por ende, permiten calificar la alteración adversa de ese estado como un daño significativo que debe repararse.

En relación con la significatividad del daño a las aguas subterráneas, se fijan criterios en el artículo 16.2, sin perjuicio de su revisión, si fuera necesario cuando se promulguen las normas de transposición de la Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.

Además de los criterios de significatividad del daño que toman como referencia el recurso natural afectado, también se han incluido criterios basados en el tipo de agente que lo genera, especialmente para aprovechar la creciente información y experiencia que existe en el campo de los agentes químicos. Asimismo, se incluye un criterio subsidiario para determinar la significatividad de los daños a las aguas y a los suelos ya contaminados en aquellos casos en que no fuera posible determinarlo conforme a las reglas anteriores. Este criterio, que se basa en servicio de acogida o de hábitat que prestan el suelo y las aguas, presume que los daños a los citados recursos naturales tendrán carácter significativo cuando lo sean los daños a las especies silvestres que los habitan. Por otro lado, la aplicación de este criterio a los suelos contaminados es necesaria puesto que en estos casos resultaría inoperante recurrir al criterio previsto en el artículo 16.3 del Reglamento, que remite a la normativa sobre suelos contaminados y que parte de la hipótesis de que el suelo estaba limpio antes del daño.

La sección se cierra con un artículo referido a la determinación del estado básico, entendido, conforme a la definición recogida en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, como aquel en el que, de no haberse producido el daño medioambiental se habrían hallado los recursos naturales y los servicios en el momento en que sufrieron el daño. Respecto a esta definición, el reglamento añade una precisión importante para aclarar que el estado básico debe determinarse en relación con el agente causante del daño y, por tanto, no hace referencia a un estado ideal de conservación del medio receptor, sino a aquel que presentara éste en el momento inmediatamente anterior a la actuación del agente. Serán, por tanto, las variables vinculadas a dicho agente las que habrá que analizar antes y después del daño. Por otro lado, se prevén los supuestos en los que la determinación del estado básico deberá tener en cuenta la posible evolución que hubieran tenido los recursos naturales de no haberse producido el daño: cuando exista información histórica fehaciente que demuestre la tendencia evolutiva de dichos recursos naturales o la previsión de que exista un cambio de uso del suelo en un instrumento de planeamiento con anterioridad a la producción del daño.

En la sección 2.ª se regulan las medidas de reparación primaria, complementaria y compensatoria. Los preceptos sobre reparación primaria no entrañan mayor dificultad pues son reflejo de la reparación que tradicional y principalmente se ha venido realizando de los daños al medioambiente. Así, el reglamento expone las distintas medidas que deben conducir a la restitución del estado básico, tales como la eliminación, retirada o neutralización del agente causante del daño, la reposición del recurso afectado o la recuperación natural y

señala la necesidad de estudiar distintas alternativas de reparación primaria para seleccionar la más adecuada en cada caso.

Mayor novedad presentan las pautas que se prevén para la determinación de las medidas de reparación complementaria y compensatoria y en cuya elaboración se han tomado como referencia los trabajos y estudios elaborados por la Comisión Europea sobre la metodología necesaria para aplicar la Directiva 2004/35/CE (Proyecto REMEDE). Siguiendo los criterios que proporciona el anexo II de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, se ha tratado de reflejar los supuestos en que debe acometerse una reparación complementaria, incidiendo en el supuesto de que la reparación primaria no se considere razonable, bien porque el plazo necesario para su efectividad, bien porque su coste, resulten desproporcionados en relación con el beneficio ambiental que se vaya a obtener. Además, con la finalidad de reducir el grado de indeterminación que pueda suponer la apreciación de dicho beneficio ambiental, se prevé que se tenga en cuenta el valor social de los recursos y servicios naturales perdidos, entendido éste como expresión monetaria del bienestar o utilidad que aquellos generan. No obstante, debe matizarse que con la inclusión de esta alusión al valor social de los recursos naturales no se pretende excluir otros criterios que igualmente conduzcan a dicha apreciación. En todo caso, el carácter desproporcionado del coste del proyecto deberá acreditarse en una memoria económica que lo justifique que tendrá carácter público y que deberá ser especialmente analizada por la autoridad competente en el momento de la aprobación del proyecto. Por otro lado, la tipología de medidas de reparación se cierra con las medidas compensatorias que se aplicarán para «compensar» las pérdidas provisionales de recursos naturales y servicios desde que se produce el daño hasta que produce efecto la reparación primaria, o en su caso, complementaria.

Puesto que, tanto la reparación complementaria como la compensatoria suponen la creación adicional de recursos naturales y de servicios, es necesaria la aplicación de criterios de equivalencia que permitan calcular esos nuevos recursos que se van a generar con la reparación para que sean del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados. El anexo II describe de forma pormenorizada los supuestos en los que deberá aplicarse cada criterio de equivalencia (recurso-recurso, servicio-servicio, valor-valor, valor-coste), siendo los criterios recurso-recurso y servicio-servicio los que tienen carácter prioritario, al garantizar un mayor grado de sustitución entre los recursos y servicios dañados, y aquéllos que pueden obtenerse a través de la reparación. Ambos criterios requieren la aplicación de una metodología denominada Análisis de Equivalencia de Recursos, que como se ha señalado, se desarrolla siguiendo los trabajos del proyecto REMEDE. Asimismo, este anexo contempla los supuestos en los que será necesario acudir a los métodos de valoración que ofrece el análisis económico.

En el ámbito de la reparación complementaria y compensatoria requiere una mención especial el lugar en el que debe acometerse dicha reparación. Así, se opta por acudir preferentemente al lugar donde se ha producido el daño -o en el lugar más cercano a la ubicación de los recursos naturales y servicios dañados-, aunque si esto no resulta posible o adecuado, la autoridad competente podrá acordar que la reparación se realice en un lugar alternativo vinculado geográficamente a los citados recursos naturales, entendiendo que existe dicha vinculación cuando pueda establecerse una conexión ecológica, territorial o paisajística. En los casos en que la reparación se efectúe en un lugar distinto al dañado, si bien se prevé que el operador deberá tener en cuenta los intereses de la población afectada, corresponde especialmente a la autoridad competente velar por la adecuada ponderación de dichos intereses en el momento de la aprobación del proyecto.

La sección 2.ª finaliza con la previsión de que la autoridad competente, en aquellos casos en que los recursos naturales se encontraran en un estado de conservación no favorable o degradado en el momento anterior al daño, pueda realizar directamente el proyecto de reparación o convenga con el operador la realización de un proyecto encaminado a mejorar el estado previo de los recursos naturales. Esta facultad de mejora del estado básico tiene carácter potestativo para la autoridad competente, de manera que no supondrá un coste adicional para la misma si no opta por asumirlo y, en ningún caso, cuando la reparación corresponda a otro sujeto conforme a la normativa sectorial aplicable.

Por otro lado, este capítulo también persigue, con la finalidad de garantizar un mínimo de seguridad jurídica al operador, trazar el esquema general de actuación en caso de que se genere un daño, que básicamente consiste en lo siguiente: una vez comunicado el daño a la autoridad competente el operador deberá concretar en un proyecto las medidas necesarias para reparar el daño. Dicho proyecto deberá ser valorado y aprobado por la autoridad competente y, una vez concluida su ejecución, objeto de un informe final de cumplimiento que elaborará el operador y que deberá presentarse a la citada autoridad para recabar su conformidad. Así, el capítulo II se cierra con la sección 3.ª, que contiene una serie de preceptos relativos al seguimiento y vigilancia del proyecto de reparación durante la fase de ejecución y cuestiones relativas al informe final de cumplimiento.

El capítulo III aborda los aspectos relativos a la garantía financiera obligatoria y se divide en tres secciones. La sección 1.ª está dedicada a la determinación de la citada garantía y el núcleo central de esta regulación es la descripción de los pasos necesarios para el cálculo de su cuantía. Como prevé el artículo 24.3 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, dicho cálculo debe partir de una evaluación homogénea de los escenarios de riesgos y de los costes de reparación por lo que es necesario que este reglamento prevea el alcance y el contenido del correspondiente análisis de riesgos. Además, para proporcionar seguridad a la determinación final de la cuantía de la garantía se prevé que el análisis de riesgos deba ser verificado por un organismo acreditado.

Para la fijación de la cuantía de la garantía financiera se tomará como punto de partida el análisis de riesgos que deberá: identificar los escenarios accidentales y su probabilidad de ocurrencia; establecer el valor monetario del daño asociado a cada escenario a partir de la cuantificación del daño y del coste de la reparación primaria; y determinar el riesgo asociado a estos escenarios, entendido éste como producto de la probabilidad de ocurrencia y el valor del daño de cada escenario; seleccionar los escenarios accidentales de menor coste asociado que agrupen el 95 por ciento del riesgo total y, en último lugar, establecer como propuesta de cuantía de la garantía la del daño medioambiental más alto entre los escenarios seleccionados. Este criterio de selección de los escenarios de referencia pretende alcanzar un equilibrio entre los riesgos cubiertos y la cuantía de la garantía. Así se mantiene un elevado nivel de cobertura, al quedar incluidos los escenarios que agrupan el 95 por ciento del riesgo total, si bien se excluyen del cálculo los escenarios más improbables y de coste manifiestamente más alto, puesto que su inclusión sesgaría la cuantía de la garantía hacia un coste excesivo para el operador.

Finalmente, la autoridad competente determinará la cuantía de la garantía tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos formales de la propuesta presentada por el operador en su análisis de riesgos.

Evidentemente, aunque este análisis de riesgos responde

exclusivamente a las exigencias legales que configuran la garantía financiera, nada impide que, con carácter voluntario, este análisis pueda atender a otras finalidades más amplias y habituales en el campo medioambiental, como pueda ser la prevención de los daños ambientales que una determinada actividad pueda generar.

En cuanto a la elaboración del análisis de riesgos, se seguirá la metodología prevista en el propio reglamento y en la norma UNE 150008 u otras equivalentes. Ahora bien, con el objetivo de facilitar la realización de dicho análisis, se flexibilizan las reglas aplicables a la determinación del daño, ya que podría resultar excesivo exigir el mismo grado de detalle para determinar un daño hipotético que un daño que ya se ha producido. En todo caso, se mantienen una serie de parámetros que deberán valorarse con el fin de asegurar una correspondencia entre la cobertura de la garantía y el estudio que se realizará para evaluar y reparar el daño. Asimismo, con la misma finalidad de flexibilización, se establecen dos reglas específicas para simplificar la cuantificación del daño. La primera regla permite la utilización de modelos de simulación del comportamiento del agente causante del daño; la segunda establece unos valores concretos para la intensidad del daño. Estos valores son calculados a partir de la regla general sobre niveles de intensidad del daño prevista en el artículo 2 e), y representan la media aritmética de los límites establecidos para cada uno de los citados niveles.

Para facilitar la evaluación de los escenarios de riesgos así como para reducir el coste de su realización, el Reglamento prevé distintos instrumentos de carácter voluntario, tales como los análisis de riesgos medioambientales sectoriales y las tablas de baremos. Los análisis sectoriales, que deberán ser particularizados para cada caso concreto, pueden consistir bien en modelos de informe de riesgos ambientales tipo -los denominados MIRAT- bien en guías metodológicas cuando la heterogeneidad de las actividades que integren un mismo sector así lo requiera. En ambos casos se requerirá informe de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales y su difusión corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino. Ambos instrumentos, tal y como se deriva de la disposición final única del Reglamento, deberán estar elaborados antes de la aprobación de las órdenes ministeriales previstas en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, para la exigibilidad de la garantía financiera obligatoria. Las tablas de baremos están previstas para los sectores o pequeñas y medianas empresas que, por su alto grado de homogeneidad, permitan la estandarización de sus riesgos ambientales. Dichas tablas podrán incluirse en las citadas órdenes ministeriales.

En esta misma sección, se establecen las reglas para la actualización del análisis de riesgos y de la garantía financiera, la continuidad de esta garantía y, por último, se prevén los supuestos en que una pluralidad de actividades o instalaciones pueden garantizarse a través de un único instrumento de garantía. El Reglamento permite que cuando un operador desarrolle su actividad en más de una instalación pueda elegir entre instrumentos de garantía independientes o una única garantía para varias instalaciones. En este segundo caso, dado que supone una flexibilización de la regla general de una garantía por instalación o por actividad, para asegurar que, si se produce un daño medioambiental en una instalación, la garantía no se agote para el resto y que se mantenga un nivel de cobertura suficiente, se establece una cláusula de reposición de la garantía. Además en estos casos, se establece una regla de conexión territorial para determinar ante qué autoridad competente se presentará la garantía.

En relación con la continuidad de la garantía financiera se prevé que deba mantenerse en vigor durante todo el periodo de

actividad, con independencia de que pueda renovarse alguno de sus elementos, tales como la modalidad de garantía por la que se opte o la entidad financiera o aseguradora con la que se suscriba.

La sección 2.<sup>a</sup> del capítulo III de las garantías financieras recoge las previsiones específicas de cada una de las tres modalidades de garantía financiera: el aval, la reserva técnica y la póliza de seguro. En relación con el aval se establecen los requisitos para su constitución y reposición, remitiéndose para lo demás a su normativa reguladora específica. Respecto a la reserva técnica se regula su constitución, su materialización en Deuda Pública para garantizar la estabilidad de la inversión, así como su reposición. Y, por último, en cuanto al seguro, se desarrolla la actuación del Fondo de compensación de daños medioambientales del Consorcio de Compensación de Seguros: se determina la fijación del recargo sobre la prima por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, se establecen las exclusiones y límites de la cobertura del Fondo, y se prevé la obligación de las entidades de aseguradoras de conservación de la información relativa a los contratos de seguro suscritos para dar cobertura a esta garantía financiera obligatoria durante el ámbito de la responsabilidad medioambiental.

La sección 3.<sup>a</sup> está dedicada a la verificación del análisis de riesgos medioambientales, y en ella se establecen los aspectos que, al menos, deben comprobarse en el proceso de verificación y los requisitos mínimos que han de cumplir los verificadores.

Por último, respecto a las disposiciones de cierre merecen un comentario cuatro de ellas. Las disposiciones adicionales tercera y sexta incluyen cláusulas de adaptación de los seguros y de los análisis de riesgos medioambientales ya existentes a la entrada en vigor del reglamento para que se puedan sustituir o completar con la finalidad de que se cubran también las responsabilidades que deriven del sistema de responsabilidad medioambiental. Además se ha considerado oportuno incorporar, en la disposición adicional cuarta, una cláusula de revisión de los métodos para la fijación de la cuantía de la garantía financiera y para la reparación del daño medioambiental, cuando exista la suficiente experiencia en su aplicación como para evaluar la idoneidad de dichas metodologías o, en todo caso, a los cinco años de que se haya iniciado su exigibilidad o su entrada en vigor, respectivamente. Finalmente, por medio de la disposición adicional quinta, se da cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, al reconocerse las garantías financieras de responsabilidad medioambiental equivalentes a las previstas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de que dispongan los operadores establecidos en otro Estado de la Unión Europea.

Esta regulación tiene carácter de normativa básica y recoge previsiones de carácter exclusiva y marcadamente técnico, por lo que la ley no resulta un instrumento idóneo para su establecimiento y se encuentra justificada su aprobación mediante real decreto.

En la elaboración de esta norma se ha consultado, entre otros, a las comunidades autónomas, al Consejo Asesor de Medio Ambiente y a los sectores afectados, y ha sido puesta a disposición del público en general.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, de acuerdo con el Consejo de Estado, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre, de 2008,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.*

Este real decreto tiene por objeto la aprobación del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

1. Este real decreto tiene el carácter de legislación básica de protección del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución, salvo las secciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del capítulo III, las disposiciones adicionales tercera, cuarta y quinta y final segunda del Reglamento que se aprueba como anexo, que constituyen legislación básica de seguros dictada al amparo del artículo 149.1.11.<sup>a</sup>

2. No tienen carácter básico los artículos 3, 4, 32.2 y 35.4 del Reglamento.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 22 de diciembre de 2008.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino,

ELENA ESPINOSA MANGANA

REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY 26/2007, DE 23 DE OCTUBRE, DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1. *Objeto.*

Este Reglamento tiene por objeto desarrollar parcialmente la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, en lo relativo a su capítulo IV, en particular al método para la evaluación de los escenarios de riesgos y de los costes de reparación asociados a cada uno de ellos a los que se refiere el artículo 24, y a sus anexos I, II y VI.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de lo establecido en este real decreto, además de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, se entenderá por:

a) «Elemento clave»: todo aquel componente o proceso natural, tanto biótico como abiótico, que desempeña una función especialmente relevante para la recuperación y posterior conservación del receptor o receptores afectados, al influir decisivamente, de forma directa o indirecta, sobre el sustento de otros recursos o servicios que pertenecen al mismo conjunto. Se incluyen dentro de este concepto las especies clave.

b) «Escala temporal»: caracterización de la reversibilidad y de la duración de los efectos adversos que experimentan los receptores hasta que éstos recuperan su estado básico.

c) «Estado básico de tipo dinámico»: aquel que prevé la posible evolución de los recursos naturales y los servicios que éstos prestan desde que se produce el daño hasta que surte efecto la reparación. Por el contrario, el «Estado básico de tipo estático» no prevé dicha evolución.

d) «Extensión»: cantidad de recurso o servicio dañado.

e) «Intensidad»: severidad de los efectos ocasionados por el agente causante del daño.

El nivel de intensidad consistirá en la clasificación de la severidad de los efectos ocasionados por el agente causante del daño atendiendo a parámetros como la mortalidad, la inmovilidad, la inhibición del crecimiento, la mutagenicidad, la teratogenicidad y carcinogenicidad, entre otros.

Se consideran tres niveles de intensidad:

1.º «Agudo»: nivel de intensidad que representa efectos adversos claros y a corto plazo sobre el receptor, con consecuencias evidentes sobre los ecosistemas y sus hábitat y especies. Los efectos agudos suponen una afección sobre al menos el 50 por ciento de la población expuesta al agente causante del daño.

2.º «Crónico»: nivel de intensidad que indica posibles efectos adversos a largo plazo para un porcentaje de la población expuesta al agente causante del daño comprendido entre el 10 y el 50 por ciento.

3.º «Potencial»: nivel de intensidad que corresponde a efectos que superan el umbral ecotoxicológico y afectan al menos al 1 por ciento de la población expuesta al daño, pero no alcanzan los efectos de los niveles crónicos o agudos. El término «nivel de concentración admisible» hace referencia al umbral ecotoxicológico.

f) «Lugar alternativo vinculado geográficamente al lugar dañado»: lugar diferente al dañado que mantiene una conexión ecológica, territorial o paisajística con los recursos naturales y los servicios de los recursos naturales que han sido afectados.

g) «Receptor»: recurso natural en su consideración de elemento que recibe el daño y no en su calidad de vehículo de transmisión.

h) «Reversibilidad»: capacidad de un receptor para recuperar, en relación con su ciclo de vida o expectativas de uso, su estado básico en determinada escala temporal.

i) «Sustancia»: cualquier elemento químico, compuesto químico o preparado con una composición definida.

j) «Umbral de toxicidad»: valor mínimo de concentración de determinada sustancia química a partir del cual se observan efectos adversos en un medio receptor determinado.

k) «Valor social»: es la expresión monetaria del bienestar o de la utilidad que generan los recursos naturales o los servicios ambientales que éstos prestan.

l) «Vía de exposición»: mecanismo por el cual una sustancia química entra en contacto con los seres vivos. Las vías de exposición a una sustancia química más comunes son la ingestión, la absorción y la inhalación.

Artículo 3. *Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales.*

1. Se crea la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales como órgano de cooperación técnica y colaboración entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas para el intercambio de información y el asesoramiento en materia de prevención y de reparación de los daños medioambientales.

2. La Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales queda adscrita al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a través de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y ejercerá las siguientes funciones:

a) Emisión de recomendaciones y elaboración de guías metodológicas sobre análisis de riesgos, prevención y reparación de daños medioambientales.

b) Evacuación, a propuesta de la autoridad competente, de dictámenes periciales sobre determinación de los daños medioambientales, sobre su reparación y sobre su monetización.

c) Propuesta de designación del órgano u órganos competentes para la tramitación de expedientes administrativos de exigencia de responsabilidad medioambiental cuando concurren las circunstancias a las que se refiere el artículo 7.4 de la Ley 26/2007, de 23 octubre, y así lo acuerden las administraciones públicas afectadas.

d) Propuesta de modificación y adecuación de la normativa sobre responsabilidad medioambiental derivada del progreso técnico, científico, económico o legal.

e) Elaboración de estudios sobre implantación de análisis de riesgos ambientales y sistemas de gestión de esos riesgos, sobre ejecución de proyectos de restauración de daños medioambientales y sobre evolución del mercado de las garantías financieras en el campo del medio ambiente.

f) Recopilación de datos estadísticos sobre daños medioambientales y sobre proyectos de restauración medioambiental.

g) Impulsar la cooperación y colaboración entre las administraciones públicas con competencias en materia de reparación de responsabilidad medioambiental y proponer los protocolos de colaboración recogidos en la disposición final quinta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

h) Informar los modelos de informe de riesgos ambientales tipo («MIRAT») a los que se refiere el artículo 35.

i) Mantenimiento de un listado actualizado de verificadores de acuerdo con la información proporcionada por las comunidades autónomas.

j) Cualquier otra de intercambio de información o asesoramiento en cuestiones relacionadas con la materia regulada en este reglamento que pudieran serle encomendadas por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino o las comunidades autónomas.

3. La Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales estará presidida por el Director General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, vicepresidida por uno de los representantes de las comunidades autónomas e integrada por los siguientes vocales:

a) Por la Administración General del Estado, dieciséis vocales, con categoría de subdirector general o equivalente y



designados por el Subsecretario correspondiente. Once de los vocales serán designados, dos por cada uno de los siguientes ministerios: Economía y Hacienda, Sanidad y Consumo, Industria, Turismo y Comercio, Fomento e Interior; y uno por el Ministerio de Vivienda.

Los otros cinco serán designados por el Ministerio de Medio Ambiente, y de Medio Rural y Marino: dos por la Secretaría General de Medio Rural, uno de ellos por la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal; uno por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar; uno por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y otro por la Dirección General del Agua.

b) Un vocal designado por cada una de las comunidades autónomas.

c) Un vocal designado por cada una de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

d) Un vocal representante de las entidades locales, designado por la asociación de ámbito estatal con mayor implantación.

4. Para cada uno de los miembros de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales se designará un suplente. Actuará como suplente del Presidente, un Subdirector General del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y como suplente del Vicepresidente, un representante de la comunidad autónoma.

Actuará como secretario, con voz y sin voto, un funcionario del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

5. Con la finalidad de realizar los trabajos preparatorios necesarios para el ejercicio de sus funciones, la Comisión podrá acordar la creación de comités de composición especializada en la que participen expertos de reconocido prestigio y representantes de las organizaciones empresariales, sindicales y organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa del medio ambiente, en atención a la materia de que se trate en cada caso.

6. La Comisión aprobará sus normas de funcionamiento, que se ajustarán a las previsiones contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

*Artículo 4. Recopilación y difusión de información relevante para la reparación medioambiental.*

El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino recopilará, sistematizará y pondrá a disposición del público, aquella información, incluida la información geográfica, que pueda facilitar a los operadores el cumplimiento de sus obligaciones en materia de responsabilidad medioambiental, tales como la relativa a la determinación del estado básico, a los umbrales de toxicidad y otros indicadores cualitativos y cuantitativos para la determinación del daño, a la valoración del daño, así como los datos más relevantes sobre experiencias previas de reparación.

Especialmente, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino recopilará, sistematizará y pondrá a disposición del público la información que le remitan las comunidades autónomas y demás administraciones públicas, conforme a lo establecido en la disposición adicional quinta y en el anexo VI de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, para hacer frente a las obligaciones de información establecidas en la normativa comunitaria.

*Artículo 5. Concurrencia de normas aplicables.*

Cuando los operadores pongan en conocimiento de la autoridad competente la información relativa a un daño medioambiental generado por su actividad, según lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, dicha autoridad motivadamente decidirá, en aplicación de lo previsto en el artículo 6.3 de la citada ley, si la reparación del daño se realiza conforme a lo dispuesto en este Reglamento o en otra normativa sectorial mediante la que se alcancen resultados equivalentes en cuanto a la reparación del daño y siempre que la autoridad competente disponga de los servicios suficientes y procedimientos normalizados para acometer dicha reparación.

## CAPÍTULO II

### Reparación de los daños medioambientales

#### SECCIÓN 1.ª DETERMINACIÓN DEL DAÑO MEDIOAMBIENTAL

*Artículo 6. Recopilación de información.*

1. Cuando se produzca un daño, y paralelamente a la ejecución de las medidas de evitación de nuevos daños que, en su caso hubieran de adoptarse, los operadores recopilarán la información necesaria para determinar la magnitud del daño.

Dicha información se referirá, al menos, a los siguientes extremos:

a) La cartografía y la geología del terreno.

b) El foco de contaminación y el agente causante del daño.

c) El estado básico.

d) Los umbrales de toxicidad de las distintas sustancias para los recursos que pudieran verse afectados.

e) El uso de territorio.

f) Los objetivos y las posibles técnicas de reparación primaria que se deban aplicar.

g) Otros indicadores de la calidad ambiental que obren o debieran obrar en poder del operador, o que le solicite la autoridad competente.

2. En los supuestos en los que se haya constatado la existencia de una amenaza inminente de daño, y paralelamente a la ejecución de las medidas preventivas que en su caso hubieran de adoptarse, los operadores recopilarán la información a la que se refiere el apartado 1 cuando ello fuera necesario para la correcta definición de las medidas de prevención.

3. El operador pondrá en conocimiento de la autoridad competente la información recopilada con arreglo a los apartados anteriores a los efectos de la obligación de comunicación establecida en el artículo 17.4 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

*Artículo 7. Determinación del daño medioambiental.*

Para la determinación del carácter significativo al que se refiere el artículo 2 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, a fin de apreciar que existe daño medioambiental, el operador realizará las siguientes actuaciones:

a) Identificación del agente causante del daño, y de los recursos naturales y servicios afectados

b) Cuantificación del daño.

c) Evaluación de la significatividad del daño.

**Artículo 8. Identificación del agente causante del daño.**

El operador identificará el agente causante del daño y lo clasificará en alguno de los siguientes tipos:

a) Químico, asociado a la liberación de una sustancia en una concentración superior al umbral de toxicidad de dicha sustancia en determinado medio receptor.

b) Físico, referido al exceso o defecto de una sustancia que no tiene asociado un nivel de toxicidad, tales como el agua, los residuos inertes, la tierra, la temperatura o los campos electromagnéticos.

c) Biológico, entre otros, los organismos modificados genéticamente, las especies exóticas invasoras y los microorganismos patógenos.

**Artículo 9. Caracterización del agente causante del daño.**

Una vez clasificado el agente causante del daño, el operador lo caracterizará a partir de la mejor información disponible, conforme a las siguientes variables:

a) En caso de que el agente sea de tipo químico, se identificará la cantidad de sustancia derramada, sus propiedades toxicológicas y ecotoxicológicas, y otras propiedades fisico-químicas que pudieran condicionar su peligrosidad, transporte y persistencia.

b) En caso de que el agente sea de tipo físico, se identificará la cantidad, calidad o densidad del agente implicado en el daño, así como cualquier otra propiedad necesaria para caracterizarlo.

c) En caso de que el agente sea de tipo biológico, se considerará el organismo causante del daño, su definición taxonómica o su nomenclatura específica, según el caso, así como otros parámetros, atendiendo a la normativa vigente y a las recomendaciones técnicas emitidas, en su caso, por entidades acreditadas u organismos oficiales.

Algunos de los parámetros a considerar, en función del tipo de agente biológico, son:

1.º Organismo modificado genéticamente: se estudiará, caso por caso, la modificación genética del organismo y cómo se ha llevado a cabo, así como su nomenclatura específica, capacidad de supervivencia, forma de diseminación, dominancia y su evolución genética al interactuar con otros organismos vivos.

2.º Especies exóticas invasoras: se considerará, entre otros aspectos, la especie introducida, la cantidad y la capacidad de amenaza a la diversidad biológica autóctona por interferencia en la dinámica de las poblaciones, incluido, en su caso, la capacidad para contaminar química o genéticamente, competir, depredar o transmitir enfermedades a las especies autóctonas.

3.º Microorganismos patógenos: se analizará, entre otros aspectos, su especie, su peligrosidad, su estabilidad genética y su capacidad de interacción con otras especies de fauna y flora autóctonas.

**Artículo 10. Identificación de los recursos naturales y servicios afectados.**

1. Los operadores identificarán todos los recursos naturales afectados, por el agente causante del daño de forma directa o indirecta. Para ello, se incluirán en el análisis tanto los medios de difusión a través de los cuales se libera el agente causante del daño, como sus potenciales receptores.

En particular, se realizará un análisis de los recursos más vulnerables o sensibles a la modificación de su entorno o que afecten a la estabilidad del ecosistema.

2. Los operadores identificarán el nivel de provisión de servicios que proporcionan los recursos naturales afectados a los que se refiere el apartado anterior. En dicha tarea, se deberá evitar la duplicidad en la identificación de los servicios ambientales que puedan afectar a varios receptores.

3. La identificación de los recursos naturales y de los servicios afectados se realizará conforme a lo dispuesto en el epígrafe I del anexo I.

**Artículo 11. Cuantificación del daño.**

1. Los operadores cuantificarán el daño. La cuantificación consistirá en estimar el grado de exposición por parte de los receptores afectados al agente causante del daño y en la medición de los efectos que éste produce sobre aquéllos.

2. Para cuantificar el daño los operadores identificarán, describirán y evaluarán la extensión, la intensidad y la escala temporal del daño.

**Artículo 12. Extensión del daño.**

1. La extensión del daño se determinará mediante la medición de la cantidad de recurso o de servicio afectado. En su determinación se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Las propiedades del agente causante del daño.

b) Las características del medio receptor.

c) Cualquier cambio que los medios de difusión y receptores pudieran experimentar debido a la acción del agente causante del daño.

2. La determinación de la extensión del daño se realizará conforme a lo dispuesto en el epígrafe II del anexo I.

**Artículo 13. Intensidad del daño.**

1. La intensidad del daño se estimará mediante el establecimiento del grado de severidad de los efectos ocasionados por el agente causante del daño a los recursos naturales o servicios afectados.

2. Con el fin de establecer los efectos sobre el conjunto de recursos naturales y los servicios que éstos prestan, el operador tomará en consideración, entre otros, los criterios que se contemplan en el anexo I de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y cuando sea posible en función de la información disponible, los efectos que el agente causante del daño genere sobre las especies clave de los recursos naturales afectados.

3. La determinación de la intensidad del daño se realizará conforme a lo dispuesto en el epígrafe III del anexo I.

**Artículo 14. Escala temporal del daño.**

Para determinar la escala temporal del daño se estimará la duración, la frecuencia y la reversibilidad de los efectos que el



agente causante del daño ocasiona sobre el medio receptor.

#### Artículo 15. *Evaluación de la significatividad del daño.*

1. Tomando en consideración los resultados de las actuaciones realizadas para la identificación del agente causante del daño y de la cuantificación del daño y con arreglo a los criterios establecidos en los artículos 16 y 17, el operador evaluará la significatividad del daño.

2. La evaluación de la significatividad del daño requerirá el análisis de la variación que hayan experimentado, entre otros, los siguientes parámetros:

- a) El estado de conservación del recurso afectado.
- b) El estado ecológico, químico y cuantitativo del recurso afectado.
- c) La integridad física del recurso afectado.
- d) El nivel de calidad del recurso afectado.
- e) Los riesgos para la salud humana o para el medio ambiente asociados al recurso afectado.

3. Los daños con efectos demostrados en la salud humana tendrán en todo caso carácter significativo, conforme a lo dispuesto en el anexo I.1 de la Ley 26/2007, de 23 octubre.

#### Artículo 16. *Significatividad del daño por referencia al recurso natural afectado.*

1. Los daños ocasionados a las especies silvestres y a los hábitat serán significativos cuando los cambios experimentados por el receptor produzcan efectos adversos que afecten al mantenimiento de un estado favorable de conservación o a la posibilidad de que éste sea alcanzado. La evaluación de la significatividad de estos daños se realizará conforme a los criterios establecidos en el anexo I de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y deberá tener en cuenta cualquier información disponible de carácter local, regional, nacional y comunitario de la especie o del hábitat afectado que resulte relevante.

2. Los daños ocasionados a las aguas serán significativos si la masa de agua receptora experimenta un efecto desfavorable de su estado ecológico, químico o cuantitativo, en el caso de aguas superficiales o subterráneas, o de su potencial ecológico, en el caso de aguas artificiales y muy modificadas, que traiga consigo, en ambos casos, un cambio en la clasificación de dicho estado en el momento de producirse la afectación, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, y demás legislación aplicable.

3. Los daños ocasionados al suelo serán significativos si el receptor experimenta un efecto adverso que genere riesgos para la salud humana o para el medio ambiente, de manera que aquél pueda ser calificado como suelo contaminado en los términos establecidos en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

4. Los daños ocasionados a las riberas del mar y de las rías serán significativos en la medida en que lo sean los daños experimentados por las aguas, por el suelo o por las especies silvestres y los hábitat, de conformidad con lo establecido en los apartados anteriores.

#### Artículo 17. *Significatividad del daño por referencia al tipo de*

*agente.*

1. En caso de que el agente causante del daño sea de tipo químico, la significatividad del daño se determinará mediante el cálculo del cociente de riesgo entre la concentración que alcanza la sustancia en el receptor y el umbral de toxicidad para un nivel concreto de intensidad. Se considerará que el daño es significativo cuando el cociente de riesgo sea superior a uno.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la autoridad competente podrá establecer el nivel de significatividad para daños ocasionados por un agente químico en un cociente de riesgo menor que 1 en el caso de que el daño sea acumulable.

El daño podrá ser acumulable debido tanto a la sensibilidad del medio receptor, como a la existencia de dos o más focos de contaminación que puedan mermar a corto, medio y largo plazo la capacidad de recuperación del medio receptor.

3. La significatividad del daño causado por un organismo modificado genéticamente se determinará mediante un análisis, caso por caso, acreditado por un organismo oficialmente reconocido.

#### Artículo 18. *Otros criterios para la determinación de la significatividad del daño.*

Cuando no resulte posible determinar la significatividad del daño con arreglo a los criterios establecidos en los artículos 16 y 17, o cuando el suelo tuviera la calificación de contaminado, el carácter significativo de los daños ocasionados a las aguas y al suelo podrá establecerse analizando la afección que el daño haya ocasionado al servicio de acogida o de hábitat que tales recursos prestan a las especies silvestres. A tal efecto, se presumirá que los daños a las aguas y al suelo tienen carácter significativo cuando el daño que experimenten las especies silvestres que habitan en tales recursos como consecuencia de la acción del mismo agente puedan ser calificados de significativos.

#### Artículo 19. *Determinación del estado básico.*

1. De conformidad con el artículo 2.19 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, se entiende por estado básico aquel en el que, de no haberse producido el daño medioambiental, se habrían hallado los recursos naturales y los servicios de recursos naturales en el momento en que sufrieron el daño, considerado a partir de la mejor información disponible.

2. Para determinar el estado básico se analizarán los cambios que se hayan producido en el receptor como consecuencia de la acción del agente causante del daño. Podrá expresarse en términos de cambios experimentados por el receptor, con ayuda de indicadores ecológicos, como los días de uso del hábitat y la densidad de población, entre otros.

En todo caso, la determinación del estado básico se realizará atendiendo a las fuentes de información que se enumeran en el epígrafe IV del anexo I y comprenderá una identificación de los elementos clave del conjunto de los recursos naturales y de los servicios dañados.

3. Se seleccionará un estado básico de tipo estático, salvo que concurran las siguientes circunstancias, en cuyo caso se seleccionará un estado de tipo dinámico:

- a) La existencia de información histórica fehaciente que demuestre la tendencia, positiva o negativa, de la evolución de los recursos naturales o de los servicios afectados. En ningún caso se podrá extrapolar al futuro un cambio globalmente

mayor en un periodo de tiempo superior al revelado por la serie histórica.

b) La existencia de un cambio de uso del suelo que implique la pérdida a corto plazo de los recursos o servicios afectados y que esté previsto en un instrumento de planeamiento ya aprobado o bien en tramitación, cuando éste hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser ésta exigible, si ya hubiera sido sometido al trámite de información pública.

## SECCIÓN 2.ª DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS REPARADORAS

### Artículo 20. *Finalidad de la reparación.*

1. La reparación del daño medioambiental tendrá como finalidad devolver los recursos naturales y los servicios de los recursos naturales dañados a su estado básico, para lo cual se identificarán el tipo, la cantidad, la duración y la ubicación de las medidas reparadoras necesarias.

En el caso de la reparación de los daños al suelo, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar, como mínimo, que se eliminen, controlen o reduzcan las sustancias, preparados, organismos o microorganismos nocivos de que se trate, de modo que el suelo contaminado deje de suponer una amenaza significativa de que se produzcan efectos adversos para la salud humana o para el medioambiente. Si en dicha reparación no se alcanzara el estado básico, deberá llevarse la recuperación hasta dicho estado.

2. La determinación de las medidas reparadoras se concretará en un proyecto de reparación que será elaborado conforme a los criterios que establece el anexo II de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, esta sección, el anexo II de este reglamento y la normativa autonómica aplicable.

El proyecto de reparación podrá contemplar uno o más tipos de medidas reparadoras primarias, compensatorias o complementarias.

3. Los elementos clave del conjunto de los recursos naturales dañados y de servicios de recursos naturales constituirán objetivos ineludibles de la reparación.

### Artículo 21. *Identificación de las medidas de reparación primarias.*

1. En la reparación primaria, se restituirán o aproximarán al máximo los recursos naturales y los servicios que éstos prestan, a su estado básico, en el lugar en el que se produjo el daño.

La reparación primaria podrá consistir, entre otras, en una o varias de las siguientes actuaciones:

- a) Eliminar, retirar o neutralizar el agente causante del daño.
- b) Evitar la acción de especies exóticas invasoras.
- c) Reponer o regenerar, según el caso, el recurso afectado con el fin de acelerar su recuperación hasta el estado básico.
- d) Cualquier acción dirigida específicamente a reponer los servicios de los recursos naturales afectados.
- e) La recuperación natural.

2. A los efectos del epígrafe 1.2.1 del anexo II de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, el operador deberá identificar diferentes alternativas de reparación primaria. Éstas deberán incorporar una referencia al menos, a los siguientes factores:

a) Las consideraciones ecológicas necesarias para la conservación de los recursos naturales y los servicios de los recursos naturales que han sido afectados.

b) El grado de intervención asociado a cada técnica de reparación. Dicho grado de intervención podrá ser total, parcial o basarse en la recuperación natural. Su determinación se hará atendiendo a aspectos referentes a la sensibilidad del medio, el horizonte temporal de recuperación y el coste de la medida de reparación, entre otros.

c) Estimación previa de la pérdida provisional de recursos o servicios asociada a cada alternativa de reparación.

d) Evaluación de la viabilidad técnica de la reparación.

e) Estimación previa de los costes de cada alternativa de reparación.

### Artículo 22. *Supuestos para la aplicación de las medidas de reparación complementaria y compensatoria.*

1. Procederá aplicar una reparación complementaria en el supuesto de que se cumpla alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que no sea posible devolver los recursos naturales o los servicios de recursos naturales a su estado básico sólo mediante la reparación primaria.

b) Que la reparación primaria no se considere razonable, atendiendo a los criterios del epígrafe 1.3.1 del anexo II de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y, en todo caso, cuando el periodo de tiempo necesario para su efectividad o su coste sean desproporcionados en relación con los beneficios ambientales que se vayan a obtener. La determinación de dichos beneficios ambientales se realizará teniendo en cuenta el valor social de los recursos o servicios perdidos.

El carácter desproporcionado del coste del proyecto deberá acreditarse por el operador mediante una memoria económica justificativa que tendrá carácter público.

2. Además de las medidas de reparación primaria y complementaria que procedan, el operador, aplicará una reparación compensatoria para compensar la pérdida provisional de recursos naturales o servicios de recursos naturales durante la recuperación.

Cuando las medidas de reparación primaria no puedan aplicarse en un determinado periodo de tiempo, el plazo que transcurra hasta su efectiva aplicación se computará en las pérdidas provisionales a efectos de calcular la correspondiente medida compensatoria.

### Artículo 23. *Identificación de las medidas de reparación complementaria y compensatoria.*

1. Con el fin de determinar las medidas de reparación complementaria y compensatoria, el operador, una vez que hayan sido identificadas las diferentes alternativas de reparación primaria, deberá estimar para cada una de ellas las pérdidas de los recursos naturales y de los servicios que éstos prestan, acaecidas desde el momento en el que se pusieron en marcha las medidas de reparación primaria hasta el momento en que los recursos o servicios alcanzaran el estado básico.

2. Las medidas de reparación complementaria y compensatoria consistirán en la creación adicional de nuevos recursos naturales o servicios de recursos naturales que no existían antes de producirse el daño medioambiental y que sean

equivalentes a los dañados.

En ningún caso, las medidas de reparación complementaria y compensatoria podrán consistir en la recuperación natural.

3. Las medidas de reparación complementaria y compensatoria podrán consistir en la extensión de la reparación primaria a recursos o servicios adicionales y equivalentes a los previstos en ella. Asimismo, ambos tipos de reparación podrán consistir en una sola actuación o en una combinación de varias actuaciones.

4. El operador deberá identificar las diferentes alternativas de reparación complementaria y compensatoria y seleccionar, en cada caso, el criterio de equivalencia que deba aplicarse para estimar la pérdida de recursos o servicios experimentada en el lugar del daño y la generación de los que deberán obtenerse a través del proyecto de reparación.

5. Las medidas de reparación complementaria y compensatoria podrán ser extensibles al suelo.

#### Artículo 24. *Lugar de reparación.*

1. Las medidas de reparación complementaria y compensatoria podrán realizarse en el lugar del daño o en un lugar alternativo vinculado geográficamente al lugar dañado.

2. Preferentemente se optará por acometer la reparación en el lugar dañado o lo más cerca posible de la ubicación de los recursos naturales y los servicios de recursos naturales afectados.

3. En caso de que no sea posible o adecuado llevar a cabo las medidas de reparación complementaria o compensatoria en el lugar del daño, la autoridad competente podrá acordar que la reparación se realice en un lugar alternativo vinculado geográficamente al receptor afectado cuando exista una conexión ecológica, territorial o paisajística, entre los recursos naturales o los servicios de los recursos naturales dañados y el lugar donde se llevará a cabo la reparación.

La aplicación de una medida reparadora en un lugar distinto al que se produjo el daño deberá en todo caso redundar en la mejora de los servicios que proporcionan los recursos naturales en el lugar dañado.

4. En el supuesto de que la reparación no se realice en el lugar dañado, el operador deberá tener en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

a) La intensidad, la extensión y la dimensión temporal del daño medioambiental, incluida, en su caso, la capacidad de recuperación de los receptores afectados.

b) Los servicios que el recurso prestaba en su estado básico para que se garantice su reparación mediante la aplicación de las medidas de reparación complementaria o compensatoria en la nueva ubicación. Para evitar que surjan problemas de fragmentación de hábitat, dicha actuación se realizará aun a costa de incrementar la cantidad de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales que se deba generar mediante el proyecto de reparación.

c) Los intereses de la población afectada, en particular, los de aquella afectada por el daño y los de la que se vería beneficiada por la reparación.

#### Artículo 25. *Contenido del proyecto de reparación.*

1. El proyecto de reparación estará debidamente justificado y

tendrá el siguiente contenido mínimo, además del que, en su caso, puedan establecer las comunidades autónomas:

a) Localización espacial y temporal del daño medioambiental.

b) Caracterización del daño medioambiental conforme a lo establecido en la sección primera de este capítulo.

c) Una exposición de las principales alternativas de reparación estudiadas y una justificación de las razones que fundamentan la selección del proyecto de reparación y las medidas que lo integran, conforme a los criterios del anexo II.1.3.1 de la Ley 26/2007 de 23 octubre.

d) Descripción general de la alternativa elegida para el proyecto de reparación y, al menos, de los siguientes aspectos:

1.º Objetivos de reparación y actuaciones en que consisten las medidas de reparación primaria, complementaria y compensatoria.

2.º Tipo y calidad de recursos naturales o servicios de los recursos naturales generados mediante la reparación.

3.º Ritmo y grado de recuperación de los recursos naturales o servicios de los recursos naturales dañados.

4.º Horizonte temporal hasta que los recursos naturales o servicios de los recursos naturales recuperan su estado básico.

5.º Lugar donde se llevan a cabo las medidas reparadoras.

6.º Coste del proyecto.

7.º Eficacia y viabilidad del proyecto de reparación.

f) Programa de seguimiento.

2. Para la fijación de la responsabilidad mancomunada de todos los operadores que contribuyeron a causar un determinado daño medioambiental en sus diversas fases, podrá definirse un solo proyecto de reparación en función de sus respectivas cuotas de contribución a la causación de dicho daño.

#### Artículo 26. *Aprobación del proyecto de reparación.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, teniendo en cuenta la información que pudiera derivarse del trámite establecido en el artículo 42.3 de la misma, la autoridad competente valorará y aprobará, en su caso, el proyecto de reparación.

2. En los casos en los que la reparación deba realizarse en lugar distinto del dañado, la autoridad competente velará especialmente porque se tengan en cuenta los intereses de la población afectada.

Asimismo, la autoridad competente analizará especialmente los supuestos en los que el operador alegue la existencia de un coste desproporcionado para no adoptar una determinada medida o alternativa de reparación.

#### Artículo 27. *Proyectos que deban ser sometidos a evaluación de impacto ambiental.*

En los casos en los que el proyecto de reparación deba ser sometido a evaluación de impacto ambiental, el operador deberá adoptar las medidas de evitación de mayores daños necesarias y podrá solicitar la tramitación urgente de dicha evaluación basándose en razones de interés público que valorará la autoridad competente.

## Artículo 28. Ejecución del proyecto de reparación.

1. La resolución podrá acordar que la ejecución del proyecto se realice, bien de manera global, bien por fases, cuando la determinación de las medidas de reparación de cada fase dependa del resultado obtenido en la ejecución de la fase precedente.

Cuando la ejecución del proyecto se realice por fases, la autoridad competente, previa audiencia al operador y a los demás interesados y evacuados los informes que resulten pertinentes, aprobará las medidas de reparación del proyecto que hayan de ejecutarse en cada una de las fases sucesivas.

2. En caso de que el desarrollo de un proyecto de reparación quede interrumpido por un suceso extraordinario ajeno al operador que afecte al proyecto de reparación, los objetivos perseguidos por el proyecto de reparación se podrán ajustar a las nuevas condiciones ecológicas experimentadas por los recursos naturales y los servicios de los recursos naturales perdidos y ganados durante la ejecución de dicho proyecto de reparación.

3. La modificación sustancial del proyecto de reparación deberá ser aprobada por la autoridad competente.

## Artículo 29. Generación de un estado de conservación superior al estado básico.

1. Cuando el estado básico de los recursos naturales o servicios de los recursos naturales dañados se encontrara en un estado de conservación no favorable, inferior a su potencial ecológico o degradado, la autoridad competente, al amparo del artículo 23 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, podrá realizar directamente el proyecto de reparación que devuelva unos y otros a un estado de conservación superior al estado básico o convenir con el operador que éste realice dicho proyecto de reparación.

2. Los costes adicionales vinculados a la consecución de un estado de conservación superior al estado básico serán asumidos por la autoridad competente, siempre que por aplicación de otras normas sectoriales el operador u otros sujetos no estén obligados a dicha reparación.

## Sección 3.ª Seguimiento y vigilancia del proyecto de reparación

### Artículo 30. Seguimiento del proyecto de reparación.

1. El operador deberá realizar el seguimiento del proyecto de reparación con el fin de determinar su grado de cumplimiento y de identificar los problemas que pudieran surgir durante su ejecución y las posibles medidas correctoras.

En el caso de que la ejecución del proyecto se realice por fases, en las labores de seguimiento deberá comprobarse que en cada fase se han ejecutado las medidas correspondientes.

2. El operador deberá proporcionar información relevante sobre la ejecución del proyecto de reparación a la autoridad competente con la periodicidad que establezca el programa de seguimiento.

3. La autoridad competente pondrá a disposición de las personas interesadas y del público en general, al menos, la siguiente información:

- El grado de cumplimiento de los objetivos de recuperación por parte del proyecto de reparación.
- La justificación de las modificaciones sustanciales que se

hayan efectuado sobre el proyecto de reparación.

c) Las medidas correctoras que hayan sido adoptadas.

d) La existencia o ausencia de riesgos potenciales sobre la salud humana, y específicamente, la de los trabajadores de la empresa.

## Artículo 31. Informe final de cumplimiento.

1. El operador estará obligado a elaborar un informe final de cumplimiento que remitirá a la autoridad competente una vez concluida la ejecución del proyecto de reparación.

2. El informe final de cumplimiento deberá incluir, al menos, los siguientes contenidos:

a) Declaración del operador de haber cumplido el contenido de la resolución por la que se aprueba el proyecto de reparación conforme se dispone en el artículo 26.

b) Los resultados obtenidos en el programa de seguimiento y de comunicación.

c) Las modificaciones y contingencias que hayan afectado al proyecto de reparación, incluida en su caso la aplicación de las medidas correctoras correspondientes.

## Artículo 32. Cumplimiento de la ejecución del proyecto de reparación.

1. Una vez analizado el informe final de cumplimiento, la autoridad competente manifestará motivadamente su conformidad o disconformidad con la ejecución del proyecto de reparación, en los términos que disponga la normativa autonómica.

2. Transcurridos tres meses desde la recepción del informe final de cumplimiento sin que la autoridad competente haya manifestado de modo expreso su conformidad o disconformidad, se entenderá que aquella otorga su conformidad con la ejecución del proyecto de reparación. Dicho plazo deberá computarse desde la recepción completa del informe final de cumplimiento.

3. El informe final de cumplimiento y la decisión de la autoridad competente sobre la ejecución del proyecto de reparación se pondrá a disposición de las personas interesadas y del público en general, conforme a lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio.

## CAPÍTULO III

### Garantía financiera obligatoria

#### SECCIÓN 1.ª DETERMINACIÓN DE LA GARANTÍA FINANCIERA OBLIGATORIA

### Artículo 33. Fijación de la cuantía de la garantía financiera obligatoria.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, los operadores de las actividades incluidas en su anexo III deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a su actividad.

2. La determinación de la cuantía de la garantía financiera partirá del análisis de riesgos medioambientales de la actividad, previsto en el artículo 24.3 Ley 26/2007, de 23 de octubre, y que se desarrolla en los artículos 34 y siguientes de este reglamento. Este análisis de riesgos deberá ser verificado y



contendrá, con la finalidad de fijar la citada cuantía, las siguientes operaciones:

a) Identificar los escenarios accidentales y establecer la probabilidad de ocurrencia de cada escenario.

b) Establecer el valor del daño medioambiental asociado a cada escenario accidental siguiendo los siguientes pasos:

1.º En primer lugar, se cuantificará el daño medioambiental generado en cada escenario.

2.º En segundo lugar, se monetizará el daño medioambiental generado en cada escenario, cuyo valor será igual al coste del proyecto de reparación primaria.

c) Calcular el riesgo asociado a cada escenario accidental como el producto entre la probabilidad de ocurrencia del escenario y el valor del daño medioambiental.

d) Seleccionar los escenarios de menor coste asociado que agrupen el 95 por ciento del riesgo total.

e) Establecer como propuesta de cuantía de la garantía financiera el valor del daño medioambiental más alto entre los escenarios accidentales seleccionados.

3. Una vez determinada la cuantía de la garantía financiera obligatoria, se procederá a calcular los costes de prevención y evitación del daño, a cuyos efectos el operador podrá:

a) Aplicar un porcentaje sobre la cuantía total de la garantía obligatoria.

b) Estimar tales costes de prevención y evitación a través del análisis de riesgos medioambientales.

En todo caso, la cuantía de los gastos de prevención y evitación del daño será, como mínimo, el diez por ciento del importe total de la garantía determinada de acuerdo con los apartados precedentes.

4. La autoridad competente, a partir de la propuesta de cuantía presentada por el operador en el análisis de riesgos, determinará, tras comprobar formalmente que se han realizado las operaciones previstas en este artículo, la cantidad que se deba garantizar. Dicha cantidad tendrá carácter de mínima y no condicionará ni limitará en sentido alguno la facultad del interesado de constituir una garantía por un importe mayor, mediante el mismo u otros instrumentos.

#### Artículo 34. *Elaboración del análisis de riesgos medioambientales.*

1. El análisis de riesgos medioambientales será realizado por el operador o un tercero contratado por éste, siguiendo el esquema establecido por la norma UNE 150.008 u otras normas equivalentes. Asimismo, con un grado de detalle adecuado al carácter hipotético del daño, en la elaboración del análisis de riesgos deberán utilizarse los criterios recogidos en el capítulo II respecto a los siguientes parámetros:

a) La caracterización del entorno donde se ubica la instalación.

b) La identificación del agente causante del daño y de los recursos y servicios afectados.

c) La extensión, intensidad y escala temporal del daño.

d) Una evaluación de la significatividad del daño.

e) La identificación de las medidas de reparación primaria.

No obstante, para la cuantificación se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La incertidumbre asociada a la estimación de la magnitud del daño medioambiental de una hipótesis de accidente, se delimitará preferentemente con la utilización de modelos de simulación del comportamiento del agente causante del daño medioambiental.

b) Los daños agudo, crónico y potencial equivalen a una pérdida de recurso natural o servicio de recurso natural de un 75, 30 y 5 por ciento, respectivamente.

2. Los análisis de riesgos tendrán en cuenta en qué medida los sistemas de prevención y gestión de riesgos adoptados por el operador reducen el potencial daño medioambiental que pueda derivarse de la actividad.

3. El operador actualizará el análisis de riesgos medioambientales siempre que lo estime oportuno y en todo caso, cuando se produzcan modificaciones sustanciales en la actividad, en la instalación o en la autorización sustantiva.

#### Artículo 35. *Análisis de riesgos medioambientales sectoriales.*

1. Los análisis de riesgos medioambientales podrán elaborarse tomando como base los modelos de informe de riesgos ambientales tipo («MIRAT») o, en su caso, las guías metodológicas previo informe de la Comisión técnica de prevención y reparación de riesgos medioambientales para cada sector.

2. Los modelos de informe de riesgos ambientales tipo incorporarán todas las tipologías de actividades e instalaciones del sector en todos los escenarios accidentales relevantes en relación con los medios receptores.

3. Los criterios y guías recogidas en los modelos de informe de riesgos ambientales tipo deberán particularizarse para la realidad del entorno y emplazamiento específico donde se ubique la instalación o actividad.

4. El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino difundirá los modelos de informe de riesgos ambientales tipo o las guías metodológicas que informe la Comisión técnica de prevención y reparación de riesgos medioambientales.

#### Artículo 36. *Cálculo de la garantía financiera mediante tablas de baremos.*

1. En el cálculo de la cuantía de la garantía financiera obligatoria para sectores o subsectores de actividad o para pequeñas y medianas empresas que, por su alto grado de homogeneidad permitan la estandarización de sus riesgos medioambientales, por ser estos limitados, identificables y conocidos, las ordenes ministeriales a las que se refiere la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, podrán contener tablas de baremos.

En todo caso, los parámetros que se utilicen para elaborar dichas tablas de baremos deberán establecerse en relación con la intensidad y extensión del daño que la actividad del operador pueda causar. Asimismo, el método de cálculo deberá asegurar la cobertura del coste de reparación primaria.

2. En caso de que se acuda a las tablas de baremos, para el cálculo de la garantía financiera no será necesario realizar el análisis de riesgos que se regula en este reglamento.

### Artículo 37. *Supuestos de exención de la garantía financiera obligatoria.*

Para determinar los supuestos de exención de la obligación de constituir garantía financiera se utilizarán cualquiera de los instrumentos de análisis de riesgos y de cálculo de la cuantía de la garantía financiera previstos en este reglamento.

### Artículo 38. *Actualización de la cuantía mínima de la garantía financiera.*

La cuantía mínima que se haya de garantizar se actualizará en los términos en que se indique en la póliza o en el correspondiente instrumento de constitución de garantía financiera. En todo caso, el operador podrá solicitar la actualización de la cuantía cuando actualice su análisis de riesgos.

### Artículo 39. *Continuidad de la cobertura de la garantía financiera.*

1. La garantía financiera deberá quedar constituida desde la fecha en la que surta efecto la autorización necesaria para el ejercicio de la actividad, y conforme a los requisitos y al calendario previsto en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre. El operador deberá mantener una garantía en vigor durante todo el periodo de actividad hasta que ésta pueda considerarse finalizada conforme a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable, independientemente de los posibles cambios que puedan producirse en la modalidad de la garantía o en la entidad financiera o aseguradora con que ésta se suscriba. La autoridad competente establecerá los correspondientes sistemas de control que permitan constatar la vigencia de tales garantías, a cuyo efecto las entidades aseguradoras, las entidades financieras y los propios operadores deberán proporcionar a la autoridad competente la información necesaria.

2. A estos efectos, y cuando la garantía se contrate a través de un seguro de responsabilidad medioambiental, la autoridad competente podrá exigir al operador autorizado una justificación de los siguientes extremos:

a) La efectiva vigencia de la garantía financiera y su renovación al final del periodo de validez, mediante la presentación del recibo de prima inicial y los recibos correspondientes a los sucesivos periodos de cobertura.

b) La inexistencia, en caso de reemplazo de un contrato por otro, de desajuste en los periodos de cobertura que dé lugar a que un suceso pueda no encontrarse cubierto ni por la póliza reemplazada ni por la reemplazante.

c) La inexistencia, al finalizar la actividad autorizada, de lagunas de cobertura entre la fecha en que finaliza la garantía del seguro y aquella a partir de la cual otorga cobertura el Fondo de indemnización regulado en el artículo 33 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

En cualquier caso, las entidades aseguradoras emitirán un certificado de seguro de responsabilidad medioambiental, siempre que la administración se lo requiera al operador.

3. En los supuestos de aval o reserva técnica, la autoridad competente podrá exigir al operador la documentación que permita comprobar la vigencia y cuantía de la garantía financiera.

### Artículo 40. *Garantía financiera en caso de pluralidad de actividades o instalaciones.*

1. La garantía financiera por responsabilidad medioambiental se establecerá por cada actividad económica o profesional, o autorización relacionadas en el anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. Cuando el operador desarrolle su actividad en más de una instalación, con independencia de que esté sujeta a la misma o a distintas autorizaciones, podrá elegir entre estas dos opciones:

a) La constitución de instrumentos de garantía independientes para cada instalación.

b) La inclusión en un mismo instrumento de garantía de la actividad desarrollada por todas las instalaciones. El análisis de riesgos que sirva de punto de partida para la fijación de la cuantía de este instrumento de garantía deberá realizarse para cada instalación o, si se opta por un único documento, particularizarse para cada instalación, conforme a todos los requisitos establecidos en este reglamento para el análisis de riesgos.

c) Excepcionalmente, cuando el grado de homogeneidad de las instalaciones y de sus riesgos asociados lo permitan, y así se derive de su análisis de riesgos, un operador podrá garantizar un conjunto de instalaciones de las que sea titular, a través de un único instrumento de garantía, cuya cuantía será la más alta de las resultantes tras calcular la garantía que corresponda a cada una de dichas instalaciones.

En los supuestos de los apartados b) y c), el instrumento de garantía incorporará una cláusula con el objeto de asegurar que por ocurrir un siniestro en alguna de las instalaciones, las garantías no quedan reducidas o agotadas para el resto. Asimismo, en estos casos la propuesta de garantía financiera se podrá presentar ante la autoridad competente de la comunidad autónoma en que se encuentre el domicilio social del operador o en que se ubique la instalación con la cuantía de garantía financiera más alta. El operador comunicará a la autoridad competente en el territorio de las restantes instalaciones la constitución de la garantía financiera.

3. Cuando el operador desarrolle en una sola instalación distintas actividades del anexo III podrá cubrir sus responsabilidades con un solo instrumento de garantía financiera.

En este caso, la garantía financiera también incorporará una cláusula con el objeto de asegurar que por acaecer un siniestro en alguna de las actividades cubiertas, las garantías no quedan agotadas ni reducidas para el resto.

4. Cuando un operador desarrolle actividades incluidas en el anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y otras que no lo estén, utilizando para ambas las mismas instalaciones, medios de transporte o personal, podrá admitirse que quede incluida en la garantía la responsabilidad que pueda generarse con el conjunto de actividades en las que se dé dicha circunstancia.

### Sección 2.ª Reglas específicas para las diferentes modalidades de garantías financieras

#### Artículo 41. *Avales.*

1. La garantía financiera podrá constituirse mediante aval otorgado por bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito, sociedades de garantía recíproca o establecimientos financieros de crédito.

2. Cuando esta garantía se constituya a favor de la



Administración General del Estado, se depositará en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus sucursales, encuadradas en las Delegaciones de Economía y Hacienda y se ajustará a los requisitos previstos en su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero.

3. Cuando la garantía se constituya a favor de una comunidad autónoma, se depositará en el órgano que disponga la comunidad autónoma y se ajustará a los requisitos previstos en su normativa reguladora.

#### Artículo 42. *Reservas técnicas.*

1. El operador podrá constituir la reserva técnica prevista en el artículo 26.c) de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, en el plazo máximo de cinco años desde que la garantía financiera sea exigible. Hasta dicha fecha la responsabilidad medioambiental se cubrirá con cualquiera de las otras dos modalidades previstas en dicho artículo.

2. Esta reserva se reflejará en la contabilidad de la empresa en una cuenta denominada «Reserva técnica de responsabilidad medioambiental prevista en el artículo 26.c) de la Ley 26/2007, de 23 de octubre».

3. La materialización de la reserva técnica tendrá que garantizar el valor de la cuantía de la garantía en términos nominales.

#### Artículo 43. *Reposición de avales y reservas técnicas.*

La garantía mediante aval o reserva técnica solamente podrá reducirse o cancelarse por aplicación a la reparación de los daños medioambientales y su reposición se realizará conforme al artículo 31.2 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, mediante un nuevo aval, una nueva reserva técnica o acudiendo a cualquiera de las otras modalidades de garantía.

#### Artículo 44. *Fondo de compensación de daños medioambientales del Consorcio de Compensación de Seguros.*

1. Los titulares de actividades que, estando obligados a constituir una garantía financiera opten por la alternativa de contratar un seguro de responsabilidad medioambiental, deberán complementar dicha cobertura con la contribución al Fondo de compensación de daños medioambientales que será gestionado y administrado por el Consorcio de Compensación de Seguros. Dicha contribución se recaudará por las entidades aseguradoras junto con sus primas mediante un recargo en la prima del seguro, que será ingresado al Consorcio de forma mensual. La cuantía de la contribución se fijará mediante las tarifas que se aprueben por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

2. El Fondo estará destinado a prolongar la cobertura del seguro para las responsabilidades aseguradas en la póliza original y en sus mismos términos, por aquellos daños que, habiendo sido causados por las actividades autorizadas durante el periodo de vigencia del seguro, se manifiesten o reclamen después del transcurso de los plazos de manifestación o reclamación admitidos en la póliza, y se reclamen en el transcurso, como máximo, de un número de años igual a aquel durante el cual estuvo vigente la póliza de seguro, contados desde que ésta terminó y con el límite de 30 años.

No obstante, dado que los plazos de manifestación y reclamación admitidos en la póliza incluyen los tres años siguientes a la terminación de la vigencia del seguro, el límite de la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros nunca sería superior a 27 años.

En el supuesto de que en algún momento el seguro fuese

interrumpido por no haberse procedido a su renovación, este período de interrupción será excluido a efectos de la cobertura del Fondo.

3. El Fondo no otorgará cobertura para:

a) Las actividades cuyos seguros hayan sido cancelados antes de cesar la actividad.

b) Los daños que hayan sido generados después de cesar la actividad, por haberse abandonado instalaciones con potencial contaminante, sin cumplir con las medidas obligatorias para evitar dicho riesgo.

c) Los hechos, daños o responsabilidades que no hubieran tenido cobertura en el seguro si hubiera estado la póliza en vigor.

d) Los episodios de contaminación que sean descubiertos de forma fehaciente por primera vez, antes de transcurrir tres años desde que tuvo lugar el cese de la actividad asegurada. A estos efectos, se considera la fecha de cese de la actividad asegurada aquella en la que concluyeron las operaciones preceptivas para el saneamiento o desmantelamiento de las instalaciones a efectos de prevención de contaminaciones futuras, o bien aquella en la que el asegurado dejó de llevar a cabo cualquier tipo de actividad en la instalación.

e) Los episodios de contaminación que sean reclamados por primera vez después de transcurrido el plazo de aplicación previsto en el artículo 4 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

El Consorcio atenderá con cargo al mismo Fondo las obligaciones que, en los términos y con los límites de la póliza de seguro, correspondan a aquellos operadores que la hayan suscrito, y cuya entidad aseguradora hubiera sido declarada en concurso o, habiendo sido disuelta, y encontrándose en situación de insolvencia, estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por el propio Consorcio de Compensación de Seguros.

4. Las responsabilidades del Fondo se corresponderán en cada caso con los importes que, según cada tipo de actividad, hayan sido determinadas de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y en el caso de las mencionadas en el primer apartado de este artículo quedarán limitadas, además, al importe total constituido en el mismo.

En el caso de que durante el periodo de vigencia del seguro o los seguros sucesivos, la suma asegurada se haya modificado, el Fondo cubrirá una suma asegurada equivalente a la media aritmética de las sumas aseguradas durante los últimos cinco años, como máximo, en que los seguros han estado vigentes, contando desde el año en que se produjo el daño medioambiental.

5. No se atenderán con cargo al Fondo las exclusiones de cobertura contempladas en la póliza de seguro, ni las establecidas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y en las disposiciones que la desarrollan.

6. Las entidades aseguradoras vendrán obligadas a conservar la información relativa a los contratos de seguros suscritos para dar cobertura a la garantía financiera obligatoria, durante el ámbito temporal de la responsabilidad medioambiental, debiendo poner a disposición del Consorcio esta información cuando le sea solicitada. La información deberá contener los siguientes datos:

a) Actividad.

b) Nombre del tomador, del operador y el NIF de ambos.

- c) Suma asegurada.
- d) Períodos de vigencia de la póliza.
- e) Condiciones de cobertura.

### SECCIÓN 3.ª VERIFICACIÓN DEL ANÁLISIS DE RIESGOS MEDIOAMBIENTALES

Artículo 45. *Verificación del informe de análisis de riesgos medioambientales.*

1. El operador deberá someter el análisis de riesgos medioambientales a un procedimiento de verificación, conforme a lo dispuesto en esta sección y demás normativa aplicable.
2. El proceso de verificación deberá constatar como mínimo, los siguientes aspectos:
  - a) El cumplimiento de la norma UNE 150.008 o norma equivalente, que sirva como referencia.
  - b) La trazabilidad de los datos de partida empleados para la elaboración del análisis de riesgos.
  - c) La garantía de que los modelos, las herramientas y las técnicas utilizadas en el marco del método establecido por los estándares citados en letra a), gozan de reconocimiento internacional por parte de la comunidad técnico-científica, o son considerados como solventes para el ámbito de aplicación del análisis.

Artículo 46. *Requisitos mínimos de los verificadores.*

1. El verificador deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Ser independiente del titular de la instalación.
- b) Llevar a cabo sus actividades de manera profesional, competente y objetiva.
- c) Conocer la normativa y las directrices pertinentes en materia de responsabilidad medioambiental y análisis de riesgos, en particular:

1.º La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y su normativa de desarrollo.

2.º Las directrices, recomendaciones o resoluciones interpretativas sobre prevención y reparación de daños ambientales que en su caso elabore la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales.

3.º Las normas y directrices pertinentes adoptadas por la Comisión Europea.

4.º La norma UNE 150.008 o normas equivalentes.

d) Estar acreditado por el órgano competente en materia de acreditación.

2. Tanto las actividades de verificación como de acreditación serán compatibles con las exigencias que derivan de la aplicación de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Disposición adicional primera. *Remisión de información a la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales.*

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, las comunidades autónomas informarán a la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales, con una periodicidad anual, de los daños medioambientales ocurridos en su territorio y de los proyectos de reparación aprobados para llevar a cabo su reparación.

Disposición adicional segunda. *Régimen económico de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales.*

La constitución y funcionamiento de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales regulada en este reglamento no supondrá incremento alguno del gasto público y se atenderá con los recursos personales y materiales existentes en el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

Disposición adicional tercera. *Adaptación de los seguros existentes.*

1. Aquellos titulares de actividades económicas o profesionales que por disposiciones medioambientales anteriores a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, estén sujetos a la obligación de prestar fianzas o contratar seguros de responsabilidad que cubran daños a las personas, a las cosas y a la restauración de los recursos naturales podrán, bien sustituir dichas fianzas y seguros por otras mediante los que se cubran también las responsabilidades que deriven de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, o complementarlas con esta misma finalidad.

2. Para la fijación de las cuantías que se deban asegurar conforme a la citada ley, la autoridad competente utilizará los criterios fijados en este real decreto.

Disposición adicional cuarta. *Revisión de los métodos para la fijación de la cuantía de la garantía financiera y para la reparación del daño medioambiental.*

El método establecido en el artículo 33 de este reglamento para la fijación de la cuantía de la garantía financiera del daño y la metodología de reparación se revisará por el Gobierno a la luz de la experiencia derivada de su aplicación cuando haya transcurrido un plazo suficiente para evaluar su idoneidad, y en todo caso, transcurridos cinco años computados desde que la garantía financiera obligatoria sea exigible, en el primer caso, y desde la entrada en vigor del reglamento, en el segundo caso.

Disposición adicional quinta. *Reconocimiento de las garantías financieras de responsabilidad medioambiental de otro Estado miembro de la Unión Europea.*

1. En aplicación del principio de libre prestación de servicios transfronterizos recogido en el art. 49 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, se reconocerán las garantías financieras de responsabilidad medioambiental equivalentes a las previstas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y desarrolladas en este real decreto, de que dispongan los operadores de las actividades incluidas en el anexo III de la citada Ley establecidos en otros Estados de la Unión Europea.

El depósito de estas garantías ante la autoridad competente española deberá ser acompañado de traducción a una lengua oficial en el ámbito territorial de aquella, y de una declaración, formulada bajo la responsabilidad de quien la emita, de cumplir con los requisitos del presente reglamento.

2. Las garantías financieras de responsabilidad medioambiental previstas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y desarrolladas en este reglamento, otorgadas por entidades equivalentes a





bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito, sociedades de garantía recíproca o establecimientos financieros de crédito, así como por entidades de seguro existentes en otro Estado de la Unión Europea y autorizadas para operar en España en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios, deberán quedar sujetas a la legislación española y sometidas a la jurisdicción y competencia de los juzgados y tribunales de la localidad donde tenga su sede la autoridad competente para su depósito.

Disposición adicional sexta. *Adaptación de análisis de riesgos ambientales existentes.*

Aquellos titulares de actividades económicas o profesionales que por disposiciones medioambientales anteriores a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, estén sujetos a la obligación de realizar análisis de riesgos ambientales, podrán realizar un solo análisis de riesgos siempre que cumpla los objetivos y los requisitos exigidos tanto en el régimen de responsabilidad medioambiental como en las normas sectoriales que los prevean.

En el caso de los operadores dispongan ya de análisis de riesgos ambientales podrán adaptarlos a las exigencias de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y a lo dispuesto en este reglamento.

Disposición final primera. *Realización de los análisis los riesgos ambientales.*

1. La realización de los análisis de los riesgos medioambientales necesarios para el cálculo de la cuantía de la garantía financiera prevista en el capítulo III no deberá llevarse a cabo con carácter obligatorio hasta que se publiquen las órdenes ministeriales a las que se refiere la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

2. Los modelos de informe de riesgos ambientales tipo de cada sector o, en su caso, la guía metodológica correspondiente deberán estar elaborados antes de las citadas órdenes ministeriales.

Disposición final segunda. *Garantías financieras obligatorias por explotación de instalaciones de residuos de industrias extractivas.*

1. La garantía financiera obligatoria regulada en el Capítulo III de este reglamento deberá tener en cuenta la cobertura otorgada por las garantías financieras obligatorias a constituir por los titulares de las entidades explotadoras de las instalaciones de residuos de las industrias extractivas, en el

marco de lo dispuesto en la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE, de forma que no se produzca solapamiento o descubierta.

2. El operador podrá integrar en una sola todas las garantías financieras a que se refiere el apartado anterior, incluyendo la obligatoria en concepto de rehabilitación del espacio afectado por la propia explotación y sus servicios e instalaciones anejas. En tal caso, la cantidad destinada a hacer frente a cada uno de los riesgos deberá quedar claramente delimitada y fácilmente disponible del resto de la garantía.

**ANEXO I**

**Aspectos técnicos de la determinación del daño medioambiental**

*1. Identificación de los recursos naturales y servicios afectados*

1. Cuando para la identificación de los recursos naturales sea necesario acudir a modelos de simulación que permitan determinar el comportamiento del agente en los medios de difusión y valorar la exposición de los recursos, se utilizarán documentos de referencia acreditados o emitidos por organismos oficiales. Tendrán dicha condición, entre otros, la Technical Guidance Document on Risk Assessment (CE, 2003) y la Guidance on Information Requirements and Chemical Safety Assessment (ECHA, 2008).

Los recursos identificados determinarán la escala de estudio relevante para la cuantificación del daño. Para definir la escala de estudio deberá tenerse en cuenta la afección del ecosistema a nivel de individuo, población, hábitat o comunidad.

Dicha definición condicionará la unidad o unidades de medida a partir de las cuales se cuantificarán los recursos naturales afectados y que deberán ser generados a través de la reparación.

2. Para la identificación de los servicios se utilizarán inventarios de servicios amparados en marcos de referencia objetivos y contrastados científicamente. Tendrá esta condición, entre otros, el inventario de servicios propuesto por la Evaluación de los Ecosistemas del Milenio, en el que se basa, a modo de ejemplo, la siguiente tabla.

Tipos de servicios ambientales que prestan los ecosistemas:

<i>Servicios de base</i>		
Servicios necesarios para la producción de los demás servicios de los ecosistemas:		
Ciclo de nutrientes Formación de suelo Producción primaria		
<p><i>Servicios de aprovisionamiento</i> Productos que se obtienen de los ecosistemas:</p> <p>Alimento. Fibra. Combustible. Recursos genéticos. Productos bioquímicos, medicinas naturales, productos farmacéuticos. Agua dulce.</p>	<p><i>Servicios de regulación</i> Beneficios que se obtienen de la regulación de los procesos de los ecosistemas:</p> <p>Regulación de la calidad del aire. Regulación del clima. Regulación del agua. Regulación de la erosión. Purificación del agua y tratamiento de aguas residuales. Regulación de enfermedades. Regulación de plagas. Polinización. Regulación de los desastres naturales.</p>	<p><i>Servicios culturales</i> Beneficios intangibles que se obtienen de los ecosistemas:</p> <p>Valores espirituales y religiosos. Valores estéticos. Recreación y ecoturismo. Educativos.</p>

Los servicios identificados determinarán, al igual que en el caso de los recursos, la escala de estudio que es relevante para la cuantificación del daño.

## II. Extensión del daño

1. La extensión del daño se medirá en unidades biofísicas del recurso afectado relativas a la superficie, la masa, el volumen, o el tamaño de la población, entre otras.

El operador podrá utilizar en dicha tarea modelos de simulación del transporte y del comportamiento del agente causante del daño en los medios de difusión y en los receptores.

2. Para la determinación de la extensión del daño a las especies silvestres se considerará tanto su exposición directa al agente causante del daño, vía inhalación o ingestión, como su exposición indirecta a través de la cadena trófica, la atmósfera, el hábitat, el suelo, las aguas y la ribera del mar y de las rías, entre otros.

3. En caso de que el agente causante del daño sea de tipo químico, el operador determinará la concentración que puede alcanzar dicha sustancia en el medio receptor. En la medida de lo posible, el operador establecerá la distribución de dicha concentración en la superficie afectada.

4. En caso de que el agente causante del daño sea un organismo modificado genéticamente, la determinación de la extensión del daño se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente y en el Real Decreto 178/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general para su desarrollo, mediante un análisis al efecto, caso por caso, acreditado por un organismo oficialmente reconocido.

En la determinación de la extensión del daño ocasionado por organismos genéticamente modificados se considerará tanto su exposición directa al agente causante del daño como su exposición indirecta a través de mecanismos tales como la interacción con otros organismos, la transferencia de material genético o los cambios en el uso o la gestión. Asimismo se considerarán los efectos acumulados a largo plazo en los términos en los que se describen en el anexo IV del Real Decreto 178/2004, de 30 de enero.

## III. Intensidad del daño

La estimación de la intensidad del daño se realizará a partir de indicadores cuantitativos y cualitativos. En caso de no encontrar un indicador adecuado al efecto, podrá diseñarse una escala que represente en términos de porcentaje las variaciones de calidad experimentadas por los recursos o servicios afectados.

Para la valoración de forma específica de los efectos sobre las especies silvestres y la salud humana se considerará cualquier vía de exposición a través del aire, el agua y el suelo, incluyendo la ingestión, la inhalación y la absorción.

1. Intensidad del daño ocasionado por un agente de tipo químico.

1.1 En caso de que el agente causante del daño sea una sustancia química, el nivel de intensidad se medirá en relación con la concentración o dosis límite. Para ello se considerarán, entre otros aspectos, la concentración que alcanza dicha sustancia en el receptor afectado, el tiempo de exposición del

receptor a dicha sustancia y la relación de ambos con el umbral de toxicidad.

Con este fin, y en la medida en que técnicamente sea posible, se obtendrá información sobre los umbrales de toxicidad de los recursos que puedan verse afectados y que se asocian al agente químico. Dicha información, podrá obtenerse, entre otras fuentes, de las bases de datos de sustancias químicas que proporcionan la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (ECHA), el Instituto para la Salud y Protección del Consumidor (Institute for Health and Consumer Protection) perteneciente al Centro Común de Investigación de la Comisión Europea (European Commission's Joint Research Centre), tales como IUCLID (International Uniform Chemical Information Database), SRC (Syracuse Research Corporation), Chemfinder, IPCS (International Programme on Chemical Safety) y OECD Existing Chemicals.

En la determinación de la intensidad del daño se distinguirá entre niveles agudos, crónicos y potenciales, con arreglo a lo establecido en el artículo 2.e).

1.2 En caso de disponer de más de un umbral de toxicidad que permita evaluar el mismo nivel de intensidad para el mismo receptor y tiempo de exposición, se escogerá el indicador de menor valor de acuerdo con el principio de precaución.

1.3 En los casos en los que no exista información acerca del umbral de toxicidad del agente químico, el operador optará justificadamente por una de las siguientes soluciones:

a) Se realizará un estudio experimental que permita establecer los umbrales de daño para la sustancia y el receptor que son objeto de estudio, el cual deberá ser de similares características a las que se contemplan en la legislación vigente de regulación productos químicos.

b) Se utilizarán los valores umbrales o de concentración límite que se contemplan en la legislación vigente referente a derrames, vertidos o niveles de inmisión, en el caso de que no afecten a la salud humana.

c) Se aplicarán valores de otras sustancias cuyas propiedades físicas y químicas afecten de manera similar al mismo recurso.

2. Intensidad del daño ocasionado por un agente de tipo físico o biológico.

2.1 En caso de que el agente causante del daño sea de tipo físico, para determinar la intensidad del daño se utilizarán tanto índices como indicadores de calidad ambiental que permitan estimar la severidad de los efectos ocasionados sobre el receptor. La determinación de la intensidad del daño podrá establecerse a partir del coeficiente de variación de dicho indicador antes y después del daño. En dicha tarea el operador distinguirá, cuando sea posible, entre los efectos de tipo agudo, crónico y potencial, atendiendo, en el caso de las especies, al porcentaje de población expuesta al daño que se ha visto afectada.

2.2 En caso de que el agente causante del daño sea un organismo modificado genéticamente, la intensidad del daño se caracterizará en función de su peligrosidad, atendiendo a los siguientes criterios, y a lo establecido en la Ley 9/2003, de 25 de abril, y en el Real Decreto 178/2004, de 30 de enero:

En el caso de las utilizaciones confinadas:

a) Nivel de intensidad alto: cuando el organismo modificado genéticamente sea de tipo 3 ó 4, es decir, aquellos que deben utilizarse con un grado de confinamiento alto o moderado.



b) Nivel de intensidad medio: cuando el organismo modificado genéticamente sea de tipo 2, es decir, lleve asociado un grado de confinamiento de tipo medio.

c) Nivel de intensidad bajo: cuando el organismo modificado genéticamente sea de tipo 1, es decir, cuya manipulación requiera un grado de confinamiento de tipo bajo.

En el caso de las liberaciones voluntarias, la intensidad del daño se determinará mediante un análisis, caso por caso, acreditado por un organismo oficialmente reconocido.

#### IV. Fuentes de información para la determinación del estado básico

1. La determinación del estado básico constituirá el nivel de referencia al que se debe llegar mediante la puesta en práctica de las correspondientes medidas de reparación. El estado básico se determinará a partir de datos de tipo histórico, de referencia, de control o de cambios experimentados por el receptor a consecuencia del daño. Los datos podrán emplearse solos o combinados, según el caso.

2. Se podrán emplear las siguientes fuentes de información:

a) Información recabada sobre el lugar afectado en un periodo de tiempo anterior a la ocurrencia del daño. Puede comprender, entre otros aspectos, descripciones ecológicas y geológicas, listas de especies o información cartográfica y fotográfica.

b) Información que contenga patrones históricos o tendencias en cuanto a la estructura y funciones del conjunto de los recursos naturales afectados.

c) Información procedente de otras áreas que no están ni se verán afectadas por el daño, similares y preferentemente adyacentes al lugar afectado, con respecto a las condiciones fisicoquímicas y a los parámetros ecológicos que son objeto de estudio.

d) Información relacionada con el lugar afectado procedente de otros proyectos de reparación sobre los mismos recursos naturales o los servicios de los recursos naturales que han sido afectados.

#### ANEXO II

#### Metodología para el cálculo de las medidas de reparación complementaria y compensatoria

##### I. Criterios de equivalencia

1. La aplicación de las medidas de reparación complementaria y compensatoria implicará la utilización de criterios de equivalencia, conforme a lo dispuesto en el anexo II de la Ley 26/2007, de 23 de octubre. Los criterios de equivalencia permiten calcular los recursos naturales y servicios de recursos naturales que deben generarse mediante la reparación. Se distinguen cuatro tipos de criterios de equivalencia:

**Recurso-recurso:** criterio que valora los recursos naturales dañados a partir del proyecto que proporcione recursos del mismo tipo, cantidad y calidad que los dañados. La unidad de medida utilizada para determinar los recursos naturales dañados y los que podrán obtenerse a través de la reparación, es el propio recurso, al asumir que existe un pleno grado de sustitución entre una unidad de recurso dañada y la que puede obtenerse mediante la reparación.

**Servicio-servicio:** criterio que valora los recursos naturales o servicios de recursos naturales dañados a partir del proyecto

que proporcione servicios del mismo tipo, cantidad y calidad, o calidad ajustable, que los dañados. La unidad de medida utilizada para determinar los recursos naturales o servicios de los recursos naturales dañados y aquéllos que podrán obtenerse a través de la reparación, se expresa en relación con el volumen, la superficie o el hábitat del recurso afectado y con un parámetro que represente la variación de la calidad o el nivel de provisión de servicios de dicho recurso en el tiempo. En este caso, la extensión dañada y la que es objeto de reparación pueden ser diferentes dado que la finalidad es ajustar el nivel de provisión o la diferencia de calidad de los servicios entre los recursos dañados y los que se generen a través de la reparación.

**Valor-valor:** valoración monetaria que presume que el valor social de los recursos naturales y los servicios de los recursos naturales dañados es equivalente al valor social de los beneficios ambientales de otros recursos o servicios generados a través del proyecto de reparación.

**Valor-coste:** valoración monetaria que presume que el valor social del daño medioambiental equivale al coste del proyecto de reparación.

2. La selección del criterio de equivalencia se hará conforme al siguiente orden de preferencia:

1.º El criterio recurso-recurso o servicio-servicio.

2.º El criterio valor-valor.

3.º El criterio valor-coste.

3. Cada criterio de equivalencia describirá un grado de sustitución entre los recursos naturales o servicios de los recursos naturales que se han perdido y los que se pretenden generar mediante la reparación. Su aplicación requerirá utilizar la misma unidad de medida para determinar, por un lado, la pérdida de recursos o servicios dañados y, por otro, la ganancia de recursos o servicios obtenida a través de las medidas de reparación.

##### II. Selección del criterio de equivalencia

1. La selección del criterio de equivalencia se ajustará a lo establecido en este apartado II y tendrá en cuenta los siguientes factores:

a) El tipo de los recursos naturales o servicios de los recursos naturales que se han perdido y se pueden ganar mediante la reparación.

b) La calidad de los recursos naturales o servicios de los recursos naturales que se han perdido y los que se pueden ganar mediante la reparación.

c) La posibilidad de utilizar la misma unidad de medida para estimar las pérdidas y las ganancias de los recursos naturales y los servicios de los recursos naturales.

d) El lugar donde se llevará a cabo la reparación.

e) El coste de la reparación.

2. Se aplicará un criterio de equivalencia de tipo recurso-recurso o servicio-servicio cuando sea posible proporcionar a través de la reparación el mismo tipo y la misma calidad, o una calidad ajustable, de recursos o servicios que los que se han perdido a consecuencia del daño medioambiental.

A efectos de lo dispuesto en este anexo, por calidad de los recursos naturales se entiende la variación del nivel de

provisión de servicios generado por dichos recursos. Dicha calidad será ajustable cuando pueda incrementarse la cantidad de recurso para obtener el mismo nivel de provisión de servicios.

2.1 Se aplicará un criterio de equivalencia recurso-recurso cuando exista un grado de sustitución pleno entre el tipo y la calidad de los recursos naturales dañados y los que podrán obtenerse a través de la reparación complementaria o compensatoria.

La equivalencia recurso-recurso podrá realizarse en caso de que no sea necesario computar la variación en el tiempo de la calidad o del nivel de provisión de servicios de los recursos naturales afectados y los que podrán obtenerse a través de la reparación.

La aplicación de un criterio de equivalencia recurso-recurso requerirá disponer de información relativa a la extensión del recurso natural afectado, a la duración del daño medioambiental y, en su caso, a las consecuencias sobre la dinámica de la población afectada y al tiempo hasta que surte efecto la reparación.

2.2 Se utilizará un criterio de equivalencia servicio-servicio en caso de que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que los recursos naturales dañados y aquéllos que se obtengan a través de la reparación complementaria o compensatoria sean de calidad significativamente diferente o de calidad no ajustable.

b) Que la reparación complementaria o compensatoria genere recursos naturales o servicios de recursos naturales de distinto tipo pero comparables a los dañados. A estos efectos, los recursos serán comparables en caso de que sea posible estimar la tasa de intercambio entre los recursos naturales o servicios de los recursos naturales dañados y los que podrán obtenerse a través de la reparación, conforme establece el epígrafe VIII.

3. Para la aplicación del criterio servicio-servicio será necesaria, además de la información exigida para aplicar una equivalencia de tipo recurso-recurso, la relativa a la variación de la calidad o del nivel de provisión de servicios de los recursos dañados y de los que se podrán obtener a través de la reparación.

4. Se aplicará un criterio de equivalencia de tipo valor-valor en los siguientes supuestos:

a) que no sea posible adoptar un criterio de equivalencia de tipo recurso-recurso o servicio-servicio;

b) que su aplicación implique un coste desproporcionado, o bien,

c) que no se puedan estimar las tasas de intercambio entre los recursos naturales o servicios de los recursos naturales perdidos y los ganados a través de la reparación.

5. Se aplicará un criterio de equivalencia de tipo valor-coste en caso de que no sea posible estimar el valor social de los recursos naturales o los servicios de los recursos que podrán generarse a través del proyecto de reparación o cuando dicha valoración no pueda realizarse en un plazo o con unos costes razonables.

### III. Análisis de equivalencia de recursos

1. Los criterios de equivalencia recurso-recurso y servicio-servicio se aplicarán mediante el método basado en el análisis de equivalencia de recursos.

El Análisis de Equivalencia de Recursos es una herramienta metodológica para calcular la cantidad de recursos y servicios similares a los dañados que deben generarse a través de la reparación complementaria y compensatoria.

La pérdida de recursos y servicios que sea reversible se compensará mediante una reparación compensatoria y las pérdidas irreversibles o cuya reparación no pueda llevarse a cabo en un periodo de tiempo razonable, se repararán mediante medidas complementarias.

El análisis de equivalencia de recursos recibe el nombre de análisis de equivalencia de hábitat cuando la unidad de medida utilizada para estimar las pérdidas y las ganancias de recursos naturales o servicios se exprese en función de la cantidad de hábitat de los servicios que éste presta.

2. El operador determinará tanto las pérdidas provisionales como las e irreversibles de recursos naturales o servicios de los recursos naturales acaecidas a consecuencia del daño medioambiental hasta que alcancen el estado básico, y las ganancias de recursos o servicios obtenidas mediante la reparación.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se identificarán una o más unidades de medida a partir de las cuales el operador estimará las pérdidas en el lugar del daño de los recursos naturales o de los servicios, y las ganancias de dichos recursos o servicios en el lugar donde se lleve a cabo la reparación. Las unidades de medida empleadas para estimar dichas pérdidas y ganancias serán las mismas y podrán consistir en un indicador ecológico cuantitativo, cualitativo, mono-atributo o multi-atributo, según el caso, debiendo coincidir, en la medida en que sea posible y adecuado, con los indicadores que han sido empleados para caracterizar el daño durante el proceso de cuantificación.

4. La estimación de las pérdidas de los recursos naturales o de los servicios se realizará descontando al año de referencia (entendiendo por tal el año de reclamación) el flujo de pérdidas y el flujo de ganancias de dichos recursos o servicios generadas por el proyecto de reparación.

A tal efecto, y con carácter general, el operador tomará un valor de referencia de la tasa de descuento del 75 por ciento del tipo de interés medio de la última subasta de obligaciones del Estado a 10 años, anterior al momento de la reclamación. En ningún caso el valor de referencia de la tasa de descuento podrá ser inferior al 1 por ciento.

En caso de que el horizonte temporal de reparación sea superior a 30 años, se empleará un método de descuento de tipo hiperbólico, es decir, basado en una tasa de descuento variable y decreciente con el tiempo.

### IV. Estimación de las pérdidas de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales

1. El operador deberá estimar el nivel de los recursos naturales o de los servicios dañados desde que se produce el daño medioambiental hasta el momento previsto para que la reparación primaria surta efecto, incluida en su caso la estimación de las pérdidas irreversibles de recursos o servicios si el estado básico no puede ser alcanzado. Dicha tarea se realizará para la extensión del medio receptor afectado, generalmente medida en unidades de recurso o por unidad de volumen, superficie o hábitat perdido, con el fin de obtener el nivel de pérdida de recursos o servicios del lugar dañado descontado en el tiempo, de acuerdo con la tasa prevista en este anexo.

Esta estimación recibirá el nombre de débito medioambiental, siendo el débito medioambiental total el resultado de sumar los débitos de todos los años desde que tiene lugar el daño medioambiental hasta que los recursos naturales o los servicios de los recursos naturales recuperan su estado básico.

2. Para el cálculo del débito medioambiental se determinará la tasa de recuperación de los recursos naturales o de los servicios que éstos prestan hasta que surte efecto la reparación primaria. La selección de la tasa de recuperación dependerá de la unidad de medida que se haya escogido para la estimación en el tiempo de las pérdidas de los recursos naturales o de los servicios. Para realizar calcular dicha tasa, el operador podrá optar por utilizar un análisis probabilístico de los factores ambientales que influyen en el cálculo del débito o considerar el peor escenario posible, de acuerdo con el principio de precaución, entre otras posibilidades.

3. En caso de que la reparación primaria no esté basada en la recuperación natural, el cálculo del débito medioambiental total incluirá, la posible pérdida de calidad ambiental que pudiera experimentar el receptor afectado, a consecuencia de la intervención en el lugar del daño.

4. El cálculo del débito medioambiental total deberá tener en cuenta tanto el escenario basado en un horizonte de recuperación limitado en el tiempo hasta que los recursos naturales o los servicios recuperen su estado básico, como el escenario basado en una pérdida irreversible de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales dañados, en el caso de que el estado básico no pueda ser alcanzado.

#### *V. Estimación de las ganancias de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales obtenidas mediante la reparación complementaria o compensatoria*

1. El operador deberá estimar el nivel de los recursos naturales o de los servicios que se generarán a través de la reparación complementaria y compensatoria. Dicha estimación representará los beneficios potenciales, en términos biofísicos, que podrá generar cada alternativa de reparación en el tiempo.

En dicha tarea se deberán concretar los siguientes aspectos:

a) El momento a partir del cual empezarán a computarse las ganancias de los recursos naturales o de los servicios que éstos prestan. Se podrá elegir, entre otras opciones, por el momento en el que se ha culminado la reparación primaria, el momento en que comienza la reparación complementaria o la compensatoria, o cuando dichas medidas reparadoras empiezan a surtir efecto.

b) El perfil de generación de los recursos naturales o de los servicios de los recursos naturales durante la reparación complementaria y compensatoria, y el horizonte temporal hasta que surten efecto dichas medidas. A estos efectos, el operador podrá apoyarse, entre otras opciones, en modelos de «puntos de paso» para determinadas fechas o ajustar el perfil a una función de tipo logística, lineal o exponencial, según el caso.

c) El tiempo en el que se mantiene el nivel de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales generados a través de la reparación complementaria o compensatoria.

2. Las ganancias de recursos naturales o de servicios que se generen mediante la reparación complementaria o compensatoria deberán ser descontadas en el tiempo y estimadas en unidades de recurso o por unidad de volumen, de superficie o de hábitat creado, según el caso. Su estimación recibirá el nombre de crédito medioambiental. El crédito

medioambiental total el resultado de sumar los créditos de todos los años desde que empiezan a computarse las ganancias de recursos o servicios, hasta que el beneficio acumulado de dichos recursos o servicios, sea igual a la pérdida de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales ocasionada por el daño medioambiental. Dicho beneficio acumulado se representa generalmente mediante un porcentaje calculado respecto al total del servicio que hay que generar a través de esta reparación.

En dicha tarea se utilizará la misma tasa de descuento y el mismo año base (que será el año de reclamación) empleados para estimar la pérdida de recursos o servicios a los que se refiere los apartados IV y VI de este anexo.

3. La previsión del crédito medioambiental generado por la reparación complementaria o compensatoria se realizará tomando como referencia la misma unidad de medida que se haya escogido para la estimación en el tiempo de las pérdidas de los recursos naturales o de los servicios. A estos efectos, su estimación vendrá dada por la variación que experimente la unidad de medida a consecuencia de la acción reparadora, en relación con el nivel de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales que existiría en el lugar donde se lleva a cabo la reparación en caso de que el daño medioambiental no se hubiera producido.

#### *VI. Ajuste de las pérdidas y las ganancias de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales*

1. El operador deberá ajustar las pérdidas de los recursos naturales o de servicios de los recursos naturales acaecidas en el lugar del daño con las ganancias de dichos recursos o servicios que podrían obtenerse, por proyecto o unidad de superficie reparada, mediante la reparación complementaria o compensatoria. El objetivo de dicha tarea será estimar la cantidad de reparación requerida para compensar el daño medioambiental.

2. El ajuste de la reparación vendrá determinado por el cociente entre el débito medioambiental total y el crédito medioambiental total.

El resultado del cociente indicará la cantidad de reparación complementaria o compensatoria requerida en unidades de recurso o por unidad de volumen, de superficie o de hábitat creado, según el caso.

#### *VII. Técnicas de valoración alternativas*

1. La aplicación de los criterios de equivalencia valor-valor y valor-coste se llevará a cabo mediante el empleo de las técnicas de valoración que ofrece el análisis económico. A estos efectos y en caso necesario, se podrá aplicar el método de transferencia de resultados, que permite adaptar experiencias de valoración ya existentes al caso de estudio.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la aplicación de un criterio de equivalencia valor-valor y valor-coste podrá realizarse siguiendo la metodología del análisis de equivalencia, siempre que la unidad de medida utilizada para cuantificar el débito medioambiental y el crédito medioambiental sea monetaria.

3. Las técnicas de valoración alternativas pueden ser directas, como es el caso de la valoración contingente, o indirectas, tales como las basadas en el coste de reposición, la función de producción, el coste de viaje y los precios hedónicos, entre otros.

Las técnicas de valoración indirecta o de preferencias reveladas permiten medir la importancia que se concede a la variación en

la calidad de un determinado servicio ambiental, dependiendo de la relación entre los bienes y servicios ambientales objeto de valoración y otros bienes y servicios o insumos productivos que circulan en el mercado.

Las técnicas de valoración directa o de preferencias declaradas buscan acceder al valor de los servicios ambientales cuando no es posible determinar la relación entre la valoración que hace una persona de un bien o servicio ambiental y el comportamiento en mercados reales de los bienes y servicios con los que está relacionado dicho bien o servicio. Estas técnicas consisten en preguntar directamente a las personas afectadas por el valor que otorgan a los cambios en su bienestar asociados a la modificación en las condiciones de oferta de un bien o servicio ambiental.

#### *VIII. Tasa de intercambio entre recursos o servicios perdidos y los ganados a través de la reparación*

1. El operador determinará la tasa de intercambio para ajustar los recursos naturales o servicios de los recursos naturales perdidos y los que se obtendrán a través de la reparación complementaria o compensatoria, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) que los recursos o servicios obtenidos a través de la reparación sean de distinto tipo a los dañados. En el supuesto de que en este caso sea posible identificar la tasa de intercambio, los recursos o servicios obtenidos mediante la reparación serán diferentes, pero comparables, a los dañados.

b) que el proyecto de reparación conlleve la generación de varios recursos naturales o servicios de recursos naturales que alcancen su estado básico en diferente momento del tiempo o en diferente proporción a la pérdida originalmente. En este supuesto la tasa de intercambio estará dirigida a homogeneizar los recursos o servicios que se obtengan a través de la reparación.

2. La metodología para calcular las tasas de intercambio entre los recursos o servicios perdidos y los que se obtendrán mediante la reparación podrá basarse tanto en criterios biofísicos, como por ejemplo la productividad del hábitat, como en estudios que reflejen las preferencias sociales. Se entenderá por preferencias sociales el conjunto de satisfacciones, deseos o valores por los que las personas y, por extensión, la sociedad se inclina, en lo relativo a los recursos naturales y los servicios ambientales que éstos prestan. En supuesto de que se opte por la utilización de estudios que reflejen las preferencias sociales, la estimación de la tasa de intercambio se realizará mediante las siguientes técnicas de valoración económica, atendiendo al siguiente orden de preferencia:

a) En primer lugar, el coste de reposición.

b) En segundo lugar, la valoración basada en preferencias reveladas.

c) En tercer lugar, la valoración basada en preferencias declaradas.

3. El cálculo de las tasas de intercambio basado en el coste de reposición se realizará atendiendo al coste de proyectos de reparación conocidos, de forma que el número de proyectos duplique, al menos, el número de tasas de intercambio de distintas combinaciones de recursos naturales o servicios de recursos naturales que se hayan de estimar. Dicha tarea se realizará mediante la resolución del sistema de ecuaciones sobredimensionado resultante, es decir que tenga un mayor número de ecuaciones que de incógnitas.





